BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
Martes 27
de julio de 2004

Año CXII
Número 30.450

Precio $ 0,70

Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

DECRETOS

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 928/2004

Acéptase la renuncia del titular de la citada cartera ministerial.

Bs. As., 26/7/2004

VISTO la renuncia presentada por el Doctor D. Gustavo Osvaldo BELIZ al cargo de MINISTRO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y las atribuciones acordadas por el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Doctor D. Gustavo Osvaldo BELIZ (M.I. Nº 14.638.511) al cargo de MINISTRO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández.

PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION

Decreto 929/2004

Acéptase la renuncia de su titular.

Bs. As., 26/7/2004

VISTO la renuncia del Doctor D. Horacio Daniel ROSATTI al cargo de PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACION, y las atribuciones acordadas por el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia del Doctor D. Horacio Daniel ROSATTI (D.N.I. Nº 12.696.450) al cargo de PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACION.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández.

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 930/2004

Desígnase titular de la citada cartera ministerial.

Bs. As., 26/7/2004

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, al Doctor D. Horacio Daniel ROSATTI (D.N.I. Nº 12.696.450).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández.

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 931/2004

Acéptase la renuncia del Secretario de Seguridad Interior.

Bs. As., 26/7/2004

VISTO la renuncia del Doctor D. Norberto Julio QUANTIN al cargo de Secretario de Seguridad Interior del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y las atribuciones acordadas por el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia del Doctor D. Norberto Julio QUANTIN (D.N.I. Nº 5.175.350)

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 298.140

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

al cargo de Secretario de Seguridad Interior del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández.

SINDICATURA GENERAL DE LA NACION

Decreto 932/2004

Acéptase la renuncia de su titular.

Bs. As., 26/7/2004

VISTO la renuncia del Doctor D. Alberto Juan Bautista IRIBARNE al cargo de SINDICO GENERAL DE LA NACION, y las atribuciones acordadas por el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia del Doctor D. Alberto Juan Bautista IRIBARNE (L.E. Nº 8.362.625) al cargo de SINDICO GENERAL DE LA NACION.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández.

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 933/2004

Desígnase Secretario de Seguridad Interior.

Bs. As., 26/7/2004

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Secretario de Seguridad Interior del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS al Doctor D. Alberto Juan Bautista IRIBARNE (L.E. Nº 8.362.625).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández.

SINDICATURA GENERAL DE LA NACION

Decreto 934/2004

Desígnase a su titular.

Bs. As., 26/7/2004

VISTO los artículos 108 y 109 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Síndico General de la Nación al Licenciado Miguel Angel PESCE (D.N.I. Nº 16.395.265).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 914/2004

Dase por prorrogada una designación en el Consejo Nacional de la Mujer del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales, como excepción a lo previsto en el Artículo 7º de la Ley Nº 25.827.

Bs. As., 20/7/2004

VISTO la Ley Nº 25.827, los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 2266 del 11 de noviembre de 2002 y 1035 del 6 de noviembre de 2003 y lo solicitado por el CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2004.

Que el artículo 7 de la mencionada Ley establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes al 1º de enero de 2004, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del artículo 14 de la citada Ley.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que por el Decreto Nº 2266/02 se designó, con carácter transitorio, al Licenciado Héctor ALLOCATI en un cargo Nivel C Grado 0 del CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES de la PRESIDENCIA DE LA NACION y por su similar Nº 1035/03 se prorrogó dicha designación.

Que transcurrido el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días a que se refiere el artículo 2º del Decreto mencionado en último término no se ha cubierto dicho cargo mediante proceso de selección, razones operativas hacen necesario prorrogar por un término similar la designación transitoria del agente mencionado.

Que dicha designación se hace exceptuándola de lo establecido en el artículo 7 de la citada Ley y de lo dispuesto por el Título III, Capítulos I y II del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL y de los artículos 7 y 14 de la Ley Nº 25.827 y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada a partir del 6 de mayo de 2004 la designación transitoria del Licenciado Héctor ALLOCATI (D.N.I. Nº 10.498.749) en el cargo Nivel C Grado 0 del CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con excepción a lo previsto en el artículo 7 de la Ley Nº 25.827 y de lo dispuesto por el Título III, Capítulos I y II del Decreto Nº 993/91(T.O. 1995).

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995)— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 6 de mayo de 2004.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 920/2004

Nómbrase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Bs. As., 21/7/2004

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que el HONORABLE SENADO DE LA NACION ha prestado Acuerdo a la designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, del señor D. Carlos Antonio Bautista BETTINI, según lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación.

Que para estos efectos el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO cuenta con la vacante correspondiente.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7., de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO IN-

TERNACIONAL Y CULTO, funcionario de la categoría "A" Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, al señor D. Carlos Antonio Bautista BETTINI (M.I. Nº 8.481.156), de conformidad con lo establecido por el artículo 5º de la Ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente se imputará a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Rafael A. Bielsa.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 923/2004

Sustitúyese la denominación del Ministerio de Salud por la de Ministerio de Salud y Ambiente.

Bs. As., 21/7/2004

VISTO la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438 de fecha 12 de marzo de 1992, sus modificatorios y complementarios), el Decreto Nº 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y modificatorios, como también el Decreto Nº 141 del 4 de junio de 2003 y el Decreto Nº 295 de fecha 30 de junio de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley citada en el Visto y sus modificatorios, se establecieron los ministerios que conforman la organización de la Administración Pública Nacional y sus competencias.

Que por el Decreto Nº 357/02 y modificatorios se aprobó el organigrama de aplicación de la Administración Pública Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y los objetos de las Unidades Organizativas determinadas en dicho organigrama.

Que a través del Decreto Nº 141/03 se ampliaron las competencias del MINISTERIO DE SALUD.

Que por el Decreto Nº 295/03 se transfirió la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE del ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL al MINISTERIO DE SALUD.

Que como consecuencia de dicha transferencia resulta necesario otorgarle una nueva denominación al MINISTERIO DE SALUD, de manera de que queden referenciadas las nuevas competencias asignadas a esa cartera.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la necesidad de adecuar la denominación de la cartera de salud con sus nuevas competencias, configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese la denominación del MINISTERIO DE SALUD por la de MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, debiendo considerarse modificada tal denominación cada vez que se hace referencia a la Cartera Ministerial citada en primer término.

Art. 2º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García. — José J. B. Pampuro. — Gustavo O. Beliz. — Aníbal D. Fernández. — Alicia M. Kirchner. — Carlos A. Tomada. — Rafael A. Bielsa. — Roberto Lavagna. — Daniel F. Filmus.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 910/2004

Danse por prorrogadas las designaciones transitorias efectuadas mediante los Decretos 859/2003 y 952/2003 a los titulares de la Dirección Nacional de Evaluación Presupuestaria y de la Dirección Nacional de Programas y Proyectos con Financiamiento Externo, dependientes de la Subsecretaría de Coordinación y Evaluación Presupuestaria.

Bs. As., 20/7/2004

VISTO la Ley Nº 25.827, los Decretos Nº 624 del 21 de agosto de 2003, sus modificatorios y complementarios, Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 859 del 1º de octubre de 2003, Nº 952 del 23 de octubre de 2003, Nº 1308 del 29 de diciembre de 2003 y lo solicitado por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio del año 2004, estableciendo en su artículo 7º que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes al 1º de enero de 2004, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del artículo 14 de dicha Ley.

Que por el Decreto Nº 624/03 se aprobó la estructura organizativa de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y mediante la Resolución JGM Nº 20 del 22 de enero de 2004 las aperturas inferiores a las aprobadas por el Decreto citado precedentemente.

Que mediante los Decretos Nº 859/03 y 952/03 fueron designados con carácter transitorio y por CIENTO OCHENTA (180) días, la Contadora Pública Nacional Da. Carmen María ODASSO y el Licenciado en Economía D. Jorge Luis ROEL, en sendos cargos Nivel A – Grado 0, como titulares de la DIRECCION NACIONAL DE EVALUACION PRESUPUESTARIA y de la DIRECCION NACIONAL DE PROGRAMAS Y PROYECTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO, respectivamente, ambas unidades dependientes de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y EVALUACION PRESUPUESTARIA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que mediante el Decreto Nº 1308/03 le fueron asignados a los funcionarios mencionados precedentemente los Suplementos por Función Ejecutiva correspondientes a las Direcciones Nacionales citadas.

Que por lo expuesto precedentemente, resulta procedente prorrogar las mencionadas designaciones por el términos de CIENTO OCHENTA (180) días y como excepción a lo previsto en el artículo 7º de la Ley 25.827 y lo establecido en el Título III, Capítulo III y en el artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), toda vez que aún no se han realizado los procesos de selección previstos.

Que los cargos aludidos no constituyen asignación de recurso extraordinario alguno.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada o descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02, en su artículo 6º, establece que los proyectos de decreto que propicien designaciones, contrataciones que no impliquen renovación o prórroga, y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional deberán ser acompañados por la documentación detallada en la Circular del Secretario Legal y Técnico Nº 4/02.

Que el personal involucrado en la presente medida se encuentra exceptuado de lo establecido en el referido artículo 6º del Decreto Nº 601/02 reglamentario de su similar Nº 491/02.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL y de los artículos 7º y 14 de la Ley Nº 25.827 y a tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogadas, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días a partir de la fecha que en cada caso se indica, las designaciones transitorias efectuadas oportunamente en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS del personal nominado en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de esta medida. Las mencionadas prorrogas se efectúan con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo III y artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995) y a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 25.827.

Art. 2º — Los cargos involucrados deberán ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995)— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de las fechas indicadas en cada caso en el Anexo I a la presente.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio para la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández.

ANEXO I

SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y EVALUACION PRESUPUESTARIA

APELLIDO Y NOMBRES	DNI. Nº	NIVEL GRADO	NIVEL FE	FUNCION	ALTA
ODASSO, Carmen María	16.400.438	A-0	I	Directora Nacional de Evaluación Presupuestaria	25/06/2004
ROEL, Jorge Luis	14.957.430	A-0	I	Director Nacional de Programas y Proyectos con Financiamiento Externo	19/07/2004

RESOLUCIONES

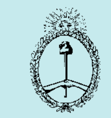

SINDICATURA GENERAL DE LA NACION

Resolución 59/2004

Modificación de la Resolución Nº 200/2002, por la que se aprobaron los procedimientos y pautas de control a las que deben circunscribirse los funcionarios competentes del citado Organismo, para la firma de los Formularios de Requerimiento de Pago de deudas consolidadas por las Leyes Nº 23.982 y 25.344 y complementarias.

Bs. As., 30/6/2004

VISTO el artículo 17 del Anexo IV del Decreto N° 1116 del 29 de noviembre de 2000, su modificatorio N° 2640 del 2 de diciembre de 2002, y la Resolución N° 200 del 12 de diciembre de 2002 de este registro, modificada por su similar N° 81 del 30 de julio de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por la resolución invocada se aprobaron los procedimientos y pautas de control para la firma de los Formularios de Requerimiento de Pago de deudas consolidadas por las Leyes N° 23.982 y 25.344 y complementarias, a los que deben circunscribirse los funcionarios competentes de este Organismo de Control.

Que por el artículo 3° de dicha norma se asignó a la Gerencia de Asuntos Jurídicos, a través de la Subgerencia de Control de Legalidad y Consolidación del Pasivo Público, las funciones de conocimiento y unificación de criterios, en su caso, respecto de las actuaciones recibidas.

Que, a su vez, en el Punto VI del Anexo I de la mentada resolución se especificaron los casos en los que los Síndicos de las distintas jurisdicciones, deben elevar las actuaciones directamente a la Gerencia arriba invocada, para la emisión del dictamen unificando los criterios técnicos y jurídicos.

Que, a partir de la experiencia recogida en la materia, el suscripto considera conveniente conformar una Comisión de Análisis y Supervisión, integrada por funcionarios superiores de esta SIGEN, a fin de concentrar el análisis de las actuaciones y resguardar la necesaria uniformidad de criterios técnicos en el tratamiento de los casos alcanzados por la Consolidación del Pasivo Público.

Que este diseño de control contará con la intervención de la Gerencia de Asuntos Jurídicos, para las cuestiones propias de su competencia.

Que el servicio jurídico permanente ha tomado intervención.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 112 inciso b) de la Ley N° 24.156 y conforme lo previsto en el artículo 17 párrafo final del Anexo IV del Decreto N° 1116/00.

Por ello,

EL SINDICO GENERAL
DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyense los artículos 3° y 4° de la Resolución de este registro N° 200 del 12 de diciembre de 2002, por los siguientes:

"ARTICULO 3° — Constitúyese la "COMISION DE ANALISIS Y SUPERVISION DE CONSOLIDACION DEL PASIVO PUBLICO" que tendrá como funciones el análisis y la unificación de criterios técnicos y jurídicos respecto de las actuaciones que se sometan a su consideración, emitiendo el dictamen pertinente.

Dicha Comisión estará integrada por tres (3) funcionarios superiores de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION y actuará bajo la dependencia directa del Síndico General de la Nación".

"ARTICULO 4° — La "COMISION DE ANALISIS Y SUPERVISION DE CONSOLIDACION DEL PASIVO PUBLICO" mantendrá los archivos de copias de los legajos que correspondieron al Comité de Supervisión creado por Resolución SGN N° 10/93, y a los órganos predecesores, así como los de sus propias intervenciones y también, el sistema informático respectivo. Los envíos de información de los Síndicos competentes deberán formalizarse a través de la Oficina de Mesa de Entradas, Salidas, Biblioteca y Archivo del SIGEN".

Art. 2° — Modifícase el Punto VI del Anexo I de la Resolución SGN N° 200/02, modificada por su similar N° 81/03, por el texto que obra en el Anexo I adjunto y que forma parte integrante de la presente.

Art. 3° — Para el ejercicio de sus funciones la Comisión establecerá normas propias de desenvolvimiento interno, correspondiendo que las decisiones sobre los casos que se sometan a su consideración sean tomadas por mayoría simple, debiendo mantener un archivo de las copias indispensables de cada actuación.

En caso de considerarlo necesario, la Comisión podrá disponer de la asistencia técnica de asesores que proponga, con la conformidad del Síndico General de la Nación.

Art. 4° — Créase la Secretaría Permanente de la "COMISION DE ANALISIS Y SUPERVISION DE CONSOLIDACION DEL PASIVO PUBLICO" que estará a cargo de un funcionario de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, al que se le asignará nivel de Subgerente y tendrá a su cargo la asistencia técnica y administrativa de la Comisión, ejerciendo la función de relatoría en la elaboración de los dictámenes de la Comisión conforme las decisiones que adopten sus integrantes.

Art. 5° — Todo requerimiento de intervención de la Comisión, ingresará por la Oficina de Mesa de Entradas, Salidas, Biblioteca y Archivo de SIGEN para su registro, debiendo ser remitido en forma inmediata a la Secretaría Permanente de la Comisión.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto J. B. Iribarne.

ANEXO I

PROCEDIMIENTOS Y PAUTAS DE CONTROL PARA LA INTERVENCION DE LOS FORMULARIOS DE REQUERIMIENTO DE PAGO DE DEUDA CONSOLIDADA.

VI. INTERVENCION DE LA "COMISION DE ANALISIS Y SUPERVISION DE CONSOLIDACIONES DEL PASIVO PUBLICO".

En todos los casos de deudas derivadas de gestión administrativa superiores a $ 100.000 y judiciales superiores a $ 1.000.000 (conforme montos surgidos de los FRP o de las Actas de Canje), una vez verificado el adecuado cumplimiento de los aspectos señalados en los apartados II o III de la presente y previo a la firma de conformidad de los Formularios de Requerimiento de Pago, los Síndicos elevarán las actuaciones directamente a la "COMISION DE ANALISIS Y SUPERVISION DE CONSOLIDACION DEL PASIVO PUBLICO", para la emisión del dictamen unificando los criterios técnicos y jurídicos.

En los casos en que se trate de acreencias reconocidas judicialmente, los Síndicos contarán con un plazo de catorce días corridos para pronunciarse. Idéntico lapso dispondrá el "COMISION DE ANALISIS Y SUPERVISION DE CONSOLIDACION DEL PASIVO PUBLICO" para su intervención.

Sin perjuicio de las competencias asignadas por la presente resolución, la "COMISION DE ANALISIS Y SUPERVISION DE CONSOLIDACION DEL PASIVO PUBLICO" se expedirá en todas aquellas situaciones que generen dudas de alta complejidad en lo referente a la aplicación del régimen de consolidación, para lo cual los expedientes serán elevados con el fundamento y la previa opinión de los Síndicos competentes.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 451/2004

Decláranse de interés nacional las "XIII Jornadas Argentinas de Ginecología Infanto Juvenil", a realizarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 22/7/2004

VISTO el Expediente N° 2002-5120-04-9 del registro del MINISTERIO DE SALUD por medio del cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional a las "XIII Jornadas Argentinas de Ginecología Infanto Juvenil", y

CONSIDERANDO:

Que este evento es organizado cada dos años por la Sociedad Argentina de Ginecología Infanto Juvenil, asociación civil fundada en 1973 con el objetivo de estimular y apoyar la investigación, docencia y la divulgación de esta rama de la medicina.

Que en esta oportunidad será tema central del evento la "Prevención en Salud Sexual y Reproductiva" y se espera contar con la presencia de invitados nacionales y extranjeros, siendo importante destacar también las acciones que la sociedad organizadora realiza en apoyo y promoción de la salud sexual en pro del bienestar de la población adolescente.

Que la calidad de la institución convocante, la jerarquía y antecedentes de los expositores, como así también la finalidad perseguida con su realización, hacen oportuno el dictado del presente acto administrativo.

Que los MINISTERIO DE SALUD y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la correspondiente intervención dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional a las "XIII Jornadas Argentinas de Ginecología Infanto Juvenil", a realizarse del 13 al 15 de noviembre de 2004, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 – SECRETARIA GENERAL – PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 450/2004

Declárase de interés nacional el "VIII Congreso de la Pequeña y Mediana Empresa", a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 22/7/2004

VISTO la Actuación 66958-04-1-5 del registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION, donde tramita la presentación efectuada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por medio de la cual se solicita declarar de interés nacional al "VIII Congreso de la Pequeña y Mediana Empresa", y

CONSIDERANDO:

Que es objetivo del encuentro analizar la problemática de las pequeñas y medianas empresas y contemplar los aspectos que conforman su realidad, buscando el diagnóstico preciso y apuntando hacia las correcciones y soluciones posibles, con el fin de provocar en estas empresas la transformación cualitativa necesaria para subsistir y emprender el camino hacia su desarrollo sostenido.

Que a su vez, la institución convocante pretende comprometer a los profesionales en Ciencias Económicas a ser los motores de dicho proceso de cambio, acompañando al empresario en el uso correcto de las herramientas modernas de gestión que imperan en los mercados desarrollados.

Que el "VIII Congreso de la Pequeña y Mediana Empresa" contará con la presencia de especialistas del país, autoridades nacionales, provinciales y municipales y con el aporte académico de universidades e instituciones representativas del quehacer económico.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional al "VIII Congreso de la Pequeña y Mediana Empresa", a desarrollarse del 30 de septiembre al 1° de octubre de 2004, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 – SECRETARIA GENERAL – PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 452/2004

Declárase de interés nacional el evento denominado "XVII Congreso CREA", a realizarse en la Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 22/7/2004

VISTO el Expediente N° S01:0041936/2004 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION por medio del cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional al evento denominado "XVII Congreso CREA", y

CONSIDERANDO:

Que este evento es organizado cada tres años por la Asociación Argentina de Consorcios Regionales de Experimentación Agrícola (AACREA), asociación civil sin fines de lucro con más de cuarenta años de trayectoria en el ámbito agropecuario.

Que es objetivo del presente convocar a productores y empresarios agropecuarios y sus familiares, como así también a todos los integrantes de la comunidad agroalimentaria.

Que el lema de este congreso será "Somos parte de una Argentina Posible" y se espera

convertir en un ámbito para intercambiar experiencias y así poder proponer acciones concretas.

Que la calidad de la institución organizadora, la jerarquía de los expositores, como así también la finalidad perseguida con su realización, amerita el dictado del presente acto declarativo.

Que los MINISTERIOS DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y de ECONOMIA Y PRODUCCION han tomado la correspondiente intervención dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultadse conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional al evento denominado "XVII Congreso CREA" a realizarse del 1 al 3 de septiembre de 2004 en la Ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 – SECRETARIA GENERAL – PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

AZUCAR

Resolución 642/2004

Redistribución de un determinado tonelaje de azúcar crudo con polarización no menor de noventa y seis grados con destino a los Estados Unidos de América, amparada por Certificados de Elegibilidad para el período 2003/2004.

Bs. As., 15/7/2004

VISTO los Expedientes N° S01:0170265/2003 y su agregado sin acumular N° S01:0223839/2003 ambos del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, lo dispuesto por la Resolución N° 512 de fecha 1 de agosto de 1997 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, modificada por la Resolución N° 94 de fecha 23 de septiembre de 2002 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que anualmente el Gobierno de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA adjudica a nuestro país una cuota de exportación de azúcar crudo.

Que dicha cuota ha sido fijada para el período 2003/2004 en CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTAS OCHEBNTA Y UNA TONELADAS (45.281 t.), que deducido el margen de polarización, comprende la cantidad de CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTAS NOVENTA Y SEIS TONELADAS (43.696 t.), que nuestro país deberá cumplir entre el 1 de octubre de 2003 y el 30 de septiembre de 2004.

Que por las Resoluciones Nros. 329 del 6 de octubre de 2003 y 344 del 17 de marzo de 2004, ambas de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se distribuyó la totalidad de la cuota asignada a nuestro país.

Que para acceder a la entrega del Certificado de Elegibilidad y/o de cualquier certificado provisorio que ampare dicha cuota, los beneficiarios deberán tener previamente regularizada su situación fiscal y previsional, fijándose como fecha límite de tal exigencia el 30 de junio de 2004.

Que de acuerdo a lo informado por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la razón social AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A. no ha regularizado dicha situación por lo que procede dar por perdido el derecho a recibir la cuota de CIENTO NOVENTA Y DOS CON VEINTISEIS TONELADAS (192,26 t.) que le fuera oportunamente asignada y efectuar su redistribución entre los restantes beneficiarios.

Que la Dirección de Legales del Area de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas en el Decreto N° 25 del 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Dase por perdido el derecho a recibir la cuota asignada a la razón social AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A., CUIT N° 30-52544202-7.

Art. 2° — Redistribúyese la cantidad de CIENTO NOVENTA Y DOS CON VEINTISEIS TNELADAS (192, 26 t.) de azúcar crudo con polarización no menor de NOVENTA Y SEIS GRADOS (96°) con destino a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, amparada por Certificados de Elegibilidad para el período 2003/2004, conforme el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 3° — La cantidad a exportar expresada en el artículo precedente deberá ingresar a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA antes del 30 de septiembre de 2004.

Art. 4° — El incumplimiento total o parcial de la presente redistribución dará lugar automáticamente a la eliminación de los infractores en la distribución de la próxima cuota.

Art. 5° — En el caso de cesiones de cuota únicamente entre los beneficiarios de la misma, los acuerdos deberán ser comunicados a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, con la conformidad del cedente y del cesionario antes de solicitar el Certificado de Elegibilidad. Las cesiones contemplan la cesión de la cuota y del Certificado de Elegibilidad respectivo.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

ANEXO

RAZON SOCIAL	AZUCAR EXPORTADO AL MERCADO MUNDIAL DURANTE 2002 Y 2003 (KILOGRAMOS A VALOR CRUDO)	PARTICIPACION %	REDISTRIBUCION (TONELADAS A VALOR CRUDO)
Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal S.A.	65045250	17.39	33.43
José Minetti y Cía. Ltda. SACI	38440820	10.28	19.77
Cía. Azucarera Concepción S.A.	103672910	27.71	53.28
Ledesma S.A.A.I.	140566333	37.58	72.25
Prosal S.A.	3367328	0.9	1.73
S.A. Ser	2354000	0.63	1.21
Atanor S.A.	3847720	1.03	1.98
Cía. Azucarera Los Balcanes S.A.	16761020	4.48	8.61
TOTAL	374055381	100	192.26

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 723/2004

Apruébase el cronograma de inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los que serán incluidos, en forma paulatina, hasta el mes devengado septiembre de 2004.

Bs. As., 21/7/2004

VISTO el Expediente N° 024-99-80938968-1-790 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722, la Resolución D.E.-N N° 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N N° 641 de fecha 29 de mayo de 2003 y la Resolución D.E.-N N° 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la aprobación del cronograma de incorporación de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4° de la Resolución D.E.-N N° 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N N° 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes deberán cumplir con los mismos para formalizar su incorporación al citado sistema.

Que la Dirección Ejecutiva de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL tiene facultades para delegar en la Gerencia de Prestaciones el dictado del acto administrativo que permita la inclusión formal de los empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen N° 25.850 de fecha 8 de julio de 2004.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley N° 24.241, el artículo 3° del Decreto N° 2741/91 y el Decreto N° 106/03.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el cronograma de inclusión al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF) respecto de los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, y que obligatoriamente serán incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares en forma paulatina hasta el mes devengado Septiembre de 2004.

Art. 2° — La Gerencia de Prestaciones notificará fehacientemente a los empleadores referenciados en el artículo 1° de la presente sobre los requisitos que deberán cumplir y la documentación que deberán presentar ante la Unidad de Atención Integral / Area Central de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, a los efectos de quedar incluidos formalmente en el Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Art. 3° — Delégase en el Gerente de Prestaciones de esta Administración Nacional, la facultad de dictar los actos administrativos, que deberán indicar:

I) el período mensual de la formal inclusión al Sistema Unico de Asignaciones Familiares de los empleadores que cumplan con los requisitos y documentación citadas en el artículo 2° de la presente.

II) el período mensual hasta el que se deberán abonar las asignaciones familiares a través del Sistema de Fondo Compensador; y

III) el período mensual a partir del cual los empleadores incluidos formalmente al Sistema Uni-

co de Asignaciones Familiares no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores.

Art. 4° — Todos los empleadores que no hayan sido incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por no cumplir con los requisitos y/o documentación exigida por la Gerencia de Prestaciones no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado septiembre de 2004; sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder.

Art. 5° — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo Bustos Villar.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 724/2004

Apruébase el cronograma de inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los que serán incluidos formalmente, en forma paulatina, hasta el mes devengado diciembre 2004.

Bs. As., 21/7/2004

VISTO el Expediente N° 024-99-80939629-7-790 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722, la Resolución D.E.-N N° 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N N° 641 de fecha 29 de mayo de 2003 y la Resolución D.E.-N N° 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la aprobación del cronograma de incorporación de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4° de la Resolución D.E.-N N° 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N N° 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes deberán cumplir con los mismos para formalizar su incorporación al citado sistema.

Que la Dirección Ejecutiva de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL tiene facultades para delegar en la Gerencia de Prestaciones el dictado del acto administrativo que permita la inclusión formal de los empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen N° 25.892 de fecha 13 de julio de 2004.

Que, en consecuencia, procede dicta el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley N° 24.241, el artículo 3° del Decreto N° 2741/91 y el Decreto N° 106/03.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el cronograma de inclusión al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF) respecto de los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, y que obligatoriamente serán incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares en forma paulatina hasta el mes devengado diciembre de 2004.

Art. 2° — La Gerencia de Prestaciones notificará fehacientemente a los empleadores referenciados en el artículo 1° de la presente sobre los requisitos que deberán cumplir y la documentación que deberán presentar ante la Unidad de Atención Integral / Area Central de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, a los efectos de quedar incluidos formalmente en el Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Art. 3° — Delégase en el Gerente de Prestaciones de esta Administración Nacional, la facultad de dictar los actos administrativos, que deberán indicar:

I) el período mensual de la formal inclusión al Sistema Unico de Asignaciones Familiares de los empleadores que cumplan con los requisitos y documentación citadas en el artículo 2° de la presente.

II) el período mensual hasta el que se deberán abonar las asignaciones familiares a través del Sistema de Fondo Compensador; y

III) el período mensual a partir del cual los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores.

Art. 4° — Todos los empleadores que no hayan sido incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por no cumplir con los requisitos y/o documentación exigida por la Gerencia de Prestaciones no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado diciembre de 2004; sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder.

Art. 5° — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo Bustos Villar.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 1406/2004

Reconócese como persona jurídica y entidad de bien público al "Instituto Hermanas Terciarias Franciscanas de la Asunción", con sede legal en la localidad de Villa Domínico, Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 16/7/2004

VISTO el Expediente del Registro de este Ministerio N° 20992/04, y

CONSIDERANDO:

Que el "INSTITUTO HERMANAS TERCIARIAS FRANCISCANAS DE LA ASUNCION", es una Asociación Pública de Fieles en vías de ser un Instituto de Vida Consagrada de Derecho Diocesano y como tal ha acreditado su carácter de persona jurídica pública dentro de la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, conforme las normas del Código de Derecho Canónico.

Que la solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, acompañando sus constituciones, decreto de erección y memoria, debidamente aprobadas por la autoridad eclesiástica competente.

Que corresponde hacer lugar a la presente inscripción toda vez que la peticionante encuadra en los términos previstos por el artículo 3° inciso f) del Decreto 491 del 21 de septiembre de 1995.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 24.483.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1° — Reconocer como persona jurídica al "INSTITUTO HERMANAS TERCIARIAS FRANCISCANAS DE LA ASUNCION", con sede legal en calle El Salvador N° 47, Localidad de Villa Dominico, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y con domicilio especial en calle Paraguay N° 2571, primer piso, departamento "A", CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, la que queda inscripta bajo el número TRESCIENTOS CATORCE (314) del Registro de Institutos de Vida Consagrada.

Art. 2° — Otorgar a dicho Instituto de Vida Consagrada el carácter de entidad de bien público a todos los efectos que correspondan.

Art. 3° — Hacer saber que la referida persona jurídica se encuentra beneficiada por el tratamiento dispensado por el artículo 20 inciso e) de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

Art. 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo R. Oliveri.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 1712

Impuesto al Valor Agregado. Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS). Ley Nº 25.865. Decreto Nº 806/2004. Sujetos no categorizados. Resolución General Nº 212 y sus modificatorias. Norma complementaria.

Bs. As., 26/7/2004

VISTO la Ley N° 25.865, el Decreto N° 806 de fecha 23 de junio de 2004 y la Resolución General N° 212 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que la primera de las citadas normas introdujo modificaciones a la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, así como a la Ley N° 24.977, sus modificatorias y su complementaria.

Que la referida resolución general estableció un régimen de percepción del impuesto al valor agregado, aplicable a los sujetos que no acrediten ninguna condición respecto de dicho gravamen o del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

Que la masividad de las adhesiones y empadronamientos verificados durante el mes de julio de 2004, en orden a la regularización de los contribuyentes en los diferentes regímenes, demanda a los sujetos aludidos un período razonable para la obtención de las constancias de inscripción demostrativa de su condición frente al impuesto al valor agregado.

Que en tal sentido, corresponde suspender transitoriamente la aplicación del régimen establecido por la Resolución General N° 212 y sus modificatorias.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Recaudación y de Servicios al Contribuyente y al Usuario Aduanero.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 33 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y por el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Suspéndese hasta el día 15 de agosto de 2004, inclusive, la aplicación de la Resolución General N° 212 y sus modificatorias.

Art. 2° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Ministerio de Desarrollo Social y Administración Federal de Ingresos Públicos

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Resolución Conjunta 2190/2004 y General 1711

Dispónense las formalidades, plazos y requisitos que deberán observar los pequeños contribuyentes, personas físicas y los "Proyectos Productivos o de Servicios" inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social, a los efectos de su adhesión al citado Régimen.

Bs. As., 23/7/2004

VISTO la Ley N° 25.865, el Decreto N° 189 de fecha 13 de febrero de 2004 y el Decreto N° 806 de fecha 23 de junio de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que la citada ley modificó el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), sustituyendo el Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificatorias y complementaria.

Que el Decreto N° 189 del 13 de febrero de 2004, creó el REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMIA SOCIAL, en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL con la función de registrar a aquellas personas físicas en condiciones de vulnerabilidad social debidamente acreditada mediante informe técnico social suscrito por profesional competente, o que se encuentren en situación de desempleo, o que resulten real o potenciales beneficiarias de programas sociales o de ingreso, sean éstas argentinas o extranjeras residentes; como también aquellas personas jurídicas cuyos integrantes reúnan las condiciones precedentemente descritas o aquéllas que pudieran ser destinatarias de programas sociales o de ingreso.

Que el artículo 56 del Decreto N° 806 de fecha 23 de junio de 2004, faculta al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS dentro de sus respectivas competencias, a dictar las normas para implementar las disposiciones contenidas en su Capítulo III, relativo a los sujetos inscritos en el REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMIA SOCIAL.

Que en tal sentido, resulta necesario disponer las formalidades, plazos y requisitos que

deberán observar los sujetos —personas físicas y Proyectos Productivos o de Servicios—, inscritos en el mencionado Registro a efectos de adherir al RS.

Que han tomado la intervención que les compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, así como las Subdirecciones Generales de Legal y Técnica Impositiva y de Recaudación de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 29 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, la Ley N° 22.520, texto ordenado en 1992, sus modificaciones y normas complementarias, el artículo 53 del Anexo de la Ley N° 25.865, el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios, y el artículo 56 del Decreto N° 806, de fecha 23 de junio de 2004.

Por ello,

LA MINISTRO
DE DESARROLLO SOCIAL
Y EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVEN:

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° — Los pequeños contribuyentes, personas físicas y los "Proyectos Productivos o de Servicios" conformados con hasta TRES (3) personas físicas y sus integrantes, a los efectos de su adhesión al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y el goce del beneficio aludido en el artículo 49 del Decreto N° 806/04, deberán observar el procedimiento que a tal efecto se establece en la presente.

CAPITULO II - REQUISITOS Y CONDICIONES

Art. 2° — La opción de adhesión a que se refiere el artículo precedente, deberá manifestarse en oportunidad de solicitar el alta en el REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMIA SOCIAL, en adelante el "Registro", habilitado en la SECRETARIA DE POLITICAS SOCIALES Y DESARROLLO HUMANO del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, mediante el procedimiento que disponga la citada Secretaría.

Lo señalado en el párrafo anterior, comprende a los asociados a las Cooperativas de Trabajo que se inscriban en el mencionado "Registro" a los fines de la aplicación del beneficio referido en el artículo 1°.

Art. 3° — La SECRETARIA DE POLITICAS SOCIALES Y DESARROLLO HUMANO, conforme a lo previsto en el artículo 49 del Decreto N° 806/04, tramitará la inscripción en el "Registro" y remitirá a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, la información correspondiente a los efectos del trámite de adhesión al RS.

Art. 4° — La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS realizará las verificaciones pertinentes tendientes a otorgar, cuando corresponda, la adhesión al RS sobre la base de los datos obrantes en el organismo.

Cuando el sujeto solicitante no posea Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), el citado organismo procederá a su otorgamiento sobre la base de la información suministrada por la SECRETARIA DE POLITICAS SOCIALES Y DESARROLLO HUMANO.

En caso de verificarse el cumplimiento de los requisitos previstos en el Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificatorias y complementaria, texto sustituido por la Ley N° 25.865, aprobará la adhesión al RS, como monotributista social o pequeño contribuyente eventual social, de acuerdo con la opción efectuada por el efector solicitante.

La aprobación de la adhesión o su rechazo será informada por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS a la SECRETARIA DE POLITICAS SOCIALES Y DESARROLLO HUMANO. En caso de rechazo, informará además los motivos que originaron el mismo, a efectos que de resultar procedente y por intermedio de la referida Secretaría, se subsanen las deficiencias verificadas.

CAPITULO III - COOPERATIVAS DE TRABAJO INSCRIPCION EN EL "REGISTRO"

Art. 5° — Las cooperativas de trabajo que no se encuentren inscritas ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, deberán solicitar su inscripción con arreglo a lo dispuesto en la Resolución General N° 10 y sus modificatorias, e informar mediante nota en los términos de la Resolución General N° 1128 la nómina de los asociados que la integran, indicando la condición tributaria de los mismos o en su caso, consignar la leyenda "NO INSCRITO", con carácter previo a la solicitud del alta en el "Registro", debiendo contar a tal efecto, con la constancia de solicitud de inscripción en trámite ante el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL.

Art. 6° — La adhesión al RS de los asociados a las cooperativas de trabajo que se inscriban en el "Registro", será resuelta por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, dentro del término de NOVENTA (90) días contados desde la fecha de solicitud de inscripción de los mismos en el referido "Registro".

Aprobada la adhesión dentro del plazo indicado, los asociados deberán ingresar los pagos que pudieran corresponder desde la solicitud de inscripción de los mismos en el "Registro", hasta el día 7 del mes inmediato siguiente a aquél en que se produjo dicha aprobación, según que resulten adheridos al régimen, como monotributista o social pequeño contribuyente eventual social.

Art. 7° — Las áreas competentes del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, determinarán el tipo de información que se intercambiarán, así como la forma y los procedimientos para llevar a cabo dicho intercambio.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alicia M. Kirchner. — Alberto R. Abad.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 576/2004

Opción de cambio de obra social Opción para beneficiarios "Monotributistas". Unificación de Aportes. Disposiciones Generales.

Bs. As., 21/7/2004

VISTO las Leyes Nº 23.660, 23.661, 25.685, los Decretos Nº 504/98, 806/04, y las Resoluciones Nº 61/00, 77/00, 266/00, 376/00, 119/01 todas del Registro de esta Superintendencia de Servicios de Salud y la Disposición Nº 639/01-GCP-S.S.SALUD; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.865 ha establecido el nuevo REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES, contemplando la cobertura de salud de aquellos que adhieran al régimen.

Que el Decreto Nº 806/04, reglamenta los aspectos generales de las prestaciones de salud, del ejercicio de la opción de cambio, de la unificación obligatoria entre cónyuges y del acceso progresivo a la cobertura detallado en el Anexo de dicha norma.

Que el artículo 83 del citado decreto dispone que "La Superintendencia de Servicios de Salud será autoridad de aplicación de las prestaciones indicadas en el inciso d) del artículo 43 del Anexo, quedando facultada para dictar las normas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias...".

Que resulta necesario reglamentar algunos aspectos referidos a la opción de cambio de los llamados "monotributistas", de la unificación obligatoria en un solo agente de salud de los cónyuges y de los procedimientos a respetar tanto por los beneficiarios como por los agentes del seguro de salud receptores de ellos.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emanadas de los Decretos Nº 1615/96 y 145/03.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Título I: OPCION DE CAMBIO

Artículo 1º — Aprobar el modelo de formulario de opción de cambio de obra social para beneficiarios "monotributistas" que como Anexo I integra la presente. El Agente del Seguro de Salud habilitado para ser elegido deberá solicitar los formularios a este Organismo, los que serán entregados numerados y bajo constancia. Hasta tanto se encuentren impresos los nuevos formularios, mantendrán su vigencia los utilizados bajo el régimen de la Ley Nº 25.239.

Art. 2º — Aquellas obras sociales que a la fecha de la presente no posean LIBRO DE OPCION DE CAMBIO, en los términos del art. 3º del Decreto Nº 504/98, deberán solicitar su rúbrica ante este organismo dentro del plazo de diez (10) días. El libro deberá contener las características señaladas en el Anexo II de la presente Resolución. Será considerada infracción grave en los términos de los artículos 28 de la Ley Nº 23.660 y 42 de la Ley Nº 23.661 la falta de rúbrica de los libros de opción de cambio dentro de los plazos previstos en este artículo.

Art. 3º — Quedan inhabilitados los Libros de Opción de Cambio para "monotributistas" con que contaban los agentes del seguro de salud, en el marco del Régimen de la Ley Nº 25.239. En virtud de ello, deberán entregarlos bajo constancia en el Registro Nacional de Obras Sociales dentro del plazo de diez (10) días del dictado de la presente.

Art. 4º — Los agentes del seguro de salud que cuenten con libro de opción de cambio debidamente rubricado, en el marco del Decreto Nº 504/98 y de la Resolución Nº 037/98-S.S.SALUD, deberán identificar las opciones ejercidas por los "monotributistas" en dichos libros con la leyenda "MONOTRIBUTO".

Art. 5º — Las Obras Sociales entregarán, acompañando los formularios utilizados, el soporte magnético generado por el aplicativo desarrollado a tal efecto que será distribuido por esta Superintendencia, bajo constancia.

Art. 6º — Las obras sociales deberán remitir a esta Superintendencia de Servicios de Salud todos los formularios de opción recibidos, así como el soporte magnético junto con las constancias previstas en las Resoluciones Nº 076/98- S.S.SALUD y 433/03- S.S.SALUD, dentro del plazo previsto en el art. 3º del Decreto Nº 504/98, es decir, semanalmente. La Gerencia de Servicios al Beneficiario será la encargada de verificar el cumplimiento de la presente disposición.

Art. 7º — La entrega de los formularios de opción de cambio deberá efectuarse en la Gerencia de Servicios al Beneficiario, Departamento Control de Opciones, que emitirá un recibo provisorio, procediendo de inmediato a remitir el o los disquetes a la Subgerencia de Informática.

Art. 8º — Dentro del plazo de diez (10) días ambas áreas deberán expedirse sobre la existencia de errores y/o inconsistencias en los formularios de opción remitidos y/o en el contenido del soporte magnético. Los errores serán publicados en el File Transfer Protocol (FTP) de la Superintendencia de Servicios de Salud a los fines que cada obra social disponga su corrección. En el supuesto de existir observaciones que por su entidad no habiliten el rechazo y sean subsanables, los formularios serán restituidos a la obra social a ese efecto, otorgándose listado detallado de los objetados y recepción definitiva de los no cuestionados.

Art. 9º — Las obras sociales deberán subsanar las observaciones en el File Transfer Protocol (FTP) y/o remitir nuevamente los formularios a la Gerencia de Servicios al Beneficiario en el plazo de cinco (5) días para su nueva evaluación, en los términos y por el procedimiento previsto en el artículo anterior. No existiendo errores ni observaciones que efectuar, se emitirá un recibo de recepción definitiva a la obra social de que se trate. Si se verificara nuevamente la existencia de errores y/o inconsistencias subsanables, deberán restituirse los formularios a las obras sociales quienes deberán subsanarlos y entregarlos a esta Superintendencia de Servicios de Salud en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de encuadrar su conducta en las previsiones del artículo 42 de la Ley Nº 23.661 y sustanciar el procedimiento sancionatorio previsto en la normativa vigente.

Art. 10. — Producida la recepción definitiva, la Subgerencia de Informática emitirá un reporte con los formularios pendientes de corrección previo a dar de baja definitivamente estos formularios, y cumplimentará de inmediato las notificaciones dispuestas por el artículo 3º del Decreto Nº 504/98.

Art. 11. — Las opciones de los Empleados del Servicio Doméstico, que se adhieran al régimen simplificado de la Ley Nº 25.865, en los términos del artículo 2 del Decreto Nº 806/04, se deberán realizar en los modos y condiciones establecidos en la presente.

Título II: ELECCION DE OBRA SOCIAL

Art. 12. — Por única vez, producida la elección obligatoria de obra social que debe efectuar el pequeño contribuyente al adherir al régimen de la Ley Nº 25.865, el beneficiario podrá optar por otro Agente del Seguro de Salud, debiendo luego permanecer como mínimo un (1) año antes de poder ejercer nuevamente su derecho de opción de cambio.

Título III: UNIFICACION DE APORTES

Art. 13. — La unificación prevista en el art. 80 del Decreto Nº 806/04 deberá efectuarse en un plazo no mayor de SESENTA (60) días a contar desde el momento de la configuración de esta situación. Transcurrido dicho término sin que mediare expresión de la voluntad de los cónyuges, se unifica-

rá de oficio la cobertura de ambos en el Agente del Sistema Nacional del Seguro de Salud a favor del cual alguno de los cónyuges hubiere efectuado una opción, y si no la hubiere, en el que se registre la mayor antigüedad como beneficiario. Producida la unificación de oficio los cónyuges podrán manifestar su voluntad para dirigir sus aportes hacia el agente del seguro de salud que deseen, en forma conjunta, no siendo aplicable a este respecto el plazo previsto por el artículo 14 del Decreto Nº 504/98.

Art. 14. — La unificación prevista en el artículo anterior, se hará efectiva a partir del primer día del mes subsiguiente de haberse producido. Los beneficiarios deberán materializar la obligación en la Obra Social en la que decidan unificar los aportes. El agente del seguro deberá asentar esa manifestación en el libro rubricado de opción de cambio y comunicará la novedad a la Superintendencia de Servicios Salud, en el plazo previsto en el artículo 3° del Decreto Nº 504/98.

TITULO IV. DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 15. — A los fines establecidos en el artículo 79, inciso b) del Decreto 806/04, no se considerará obra social en concurso preventivo de acreedores a aquéllas que se encuentren encuadradas en el supuesto del artículo 59 de la Ley Nº 24.522.

Art. 16. — Los Agentes del Seguro de Salud deberán informar a esta Superintendencia de Servicios de Salud las delegaciones con que cuentan, presentado por duplicado su nómina, con indicación de los domicilios completos.

Art. 17. — Los formularios de opción de cambio deberán ser presentados a esta Superintendencia de Servicios de Salud refrendados por alguno de los miembros del Consejo Directivo de la Obra Social receptora, siendo éstos solidariamente responsables por las irregularidades que se pudieren detectar en la documentación acompañada, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley Nº 23.660.

Art. 18. — Deróganse las Resoluciones N° 61/00- S.S.SALUD, 376/00 - S.S.SALUD, 119/01- S.S.SALUD y la Disposición Nº 639/01-GCP- S.S.SALUD. Las Resoluciones Nº 077/00- S.S.SALUD y 266/00- S.S.SALUD serán de aplicación exclusivamente para los trabajadores del servicio doméstico que se mantengan encuadrados dentro del Título XVIII de la Ley Nº 25.239 y sus modificatorias.

Art. 19. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Rubén H. Torres.

ANEXO I

FORMULARIO DE OPCION DE CAMBIO

Ministerio de Salud de la Nación

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Sistema Nacional del Seguro de Salud
Libre Elección de Obra Social

(*) Reservado Obra Social · LEY 25865 · MONOTRIBUTO

Distribución gratuita

01056001

Datos del Titular

CUIL | Apellido/s y Nombre/s | Teléfonos: Particular / Laboral | CUIT del/de los Empleador/es: 1 / 2

Domicilio-Calle o Paraje Rural | Número | Piso | Dpto. | Cód. Postal | Localidad | Provincia | Cód. Prov. (*)

Obra(s) Social(es) Actual(es) a la(s) que realiza(n) aportes o agente adherido

	Código (*)	Denominación
1		
2		
3		

Obra Social Elegida o agente adherido

Código (*)	Denominación

Datos del Conyuge

CUIL | Apellido/s y Nombre/s | Teléfono: Particular / Laboral | CUIT del/de los Empleador/es: 1 / 2

Obra(s) Social(es) Actual(es) a la(s) que realiza(n) aportes

	Código (*)	Denominación
1		
2		
3		

Unifica aportes SI ☐ NO ☐
Si marca (SI), debe completar los Datos del Conyuge.
Si marca (NO), trace una línea en el campo Datos del Cónyuge.

Sujeto a verificación de los datos.
Esta opción tendrá vigencia a partir del 1er. día del tercer mes posterior a la presentación de la solicitud.

El presente formulario reviste el carácter de declaración jurada debiendo ser completado sin falsear ningún dato sujetando a los infractores a las penalidades previstas en los artículos 172, 292 y 293 del Código Penal por delito de estafa y falsificación de documentos. Lea las instrucciones al dorso.

Firma del Titular Representante — Firma del Cónyuge Representante

ORIGINAL Para la Superintendencia de Servicios de Salud

CERTIFICACION
Quien suscribe ....
en calidad de ....
certifico que la(s) firma(s) corresponde(n) al declarante por haber sido puesta(s) en mi presencia acreditando identidad con .... Nº .... y .... Nº ....

SELLO INSTITUCIONAL — Firma y Documento de Identidad del Certificante

FECHA DE PRESENTACION

ANEXO II

LIBRO DE REGISTRO DE OPCION DE CAMBIO DE OBRA SOCIAL

Características:

a) Libro de tapas duras con no menos de 100 (cien) hojas, con el diseño de los libros de actas usualmente utilizados en la práctica comercial.

b) Todas las hojas deberán estar foliadas, comenzando con el número 1.

c) Deberá contener como mínimo los siguientes datos encolumnados.

— Fecha
— Apellido y nombre del beneficiario que realiza la opción
— Nº de CUIT
— Nº de formulario de opción
— Obra Social de Origen (y número de R.N.O.S.)
— Firma del Beneficiario que realiza la opción
— Firma del receptor de la Opción

ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES

Resolución 7700/2004

Impleméntase un procedimiento especial, al que se imprimirá carácter de urgente subsidio, para solventar procesos de búsqueda de donante no emparentado para pacientes de nuestro país con indicación de transplante de CPH.

Bs. As., 22/7/2004

VISTO la Ley N° 25.392, la Resolución N° 116/04 del Instituto Nacional Central Coordinador de Ablación e Implante y la Resolución N° 500/04 de esta Administración de Programas Especiales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 25.392 se creó el Registro Nacional de Donantes de Células Progenitoras Hematopoyéticas (CPH), estableciendo su sede en el Instituto Nacional Central Coordinador de Ablación e Implante (INCUCAI) siendo éste el organismo de aplicación.

Que el Registro antes mencionado tiene por función ser el depositario de los datos identificatorios y de filiación de los potenciales donantes voluntarios de células progenitoras hematopoyéticas.

Que conforme el artículo 1° de la Resolución N° 116/2004 – INCUCAI, los procesos de búsqueda de donante no emparentado para pacientes de nuestro país con indicación de transplante de CPH (provenientes de la médula ósea, sangre periférica o cordón umbilical) que deban realizarse en registros de otros países, serán efectuados exclusivamente por el Registro Nacional de Donantes de Células Progenitoras Hematopoyéticas a quien le compete también la ejecución del traslado de las células para su posterior transplante.

Que el Instituto Nacional Central Coordinador de Ablación e Implante, como organismo de aplicación del Registro Nacional de Donantes de Células Progenitoras Hematopoyéticas es el único autorizado por la legislación nacional a efectuar los procesos de búsqueda mencionados en el CONSIDERANDO anterior.

Que el presupuesto del Instituto Nacional Central Coordinador de Ablación e Implante no permite iniciar ningún proceso de búsqueda sin antes contar con la capacidad financiera necesaria para solventar las diferentes etapas del procedimiento.

Que el alto costo de la prestación con más el condicionamiento presupuestario referenciado harán retrasar los procesos de búsqueda poniendo en peligro la vida de aquellos beneficiarios del Sistema necesitados de un transplante de médula ósea.

Que a los efectos de lograr un mecanismo rápido de respuesta financiera destinada a solventar los procesos de búsqueda en el exterior, se implementará un procedimiento especial, al que se le imprimirá carácter de urgente subsidio, asegurando una mayor celeridad y agilidad en la gestión administrativa.

Por ello, en uso de las atribuciones fijadas por los Decretos N° 53/98 y 167/02,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION
DE PROGRAMAS ESPECIALES
RESUELVE:

Artículo 1° — Imprímase el carácter de Trámite Urgente a las solicitudes de subsidios presentadas por el Instituto Nacional Central Coordinador de Ablación e Implante, para solventar los procesos de búsqueda de donante no emparentado para pacientes de nuestro país con indicación de transplante de CPH (provenientes de la médula ósea, sangre periférica o cordón umbilical) que deban realizarse en registros de otros países.

Art. 2° — La tramitación de tales solicitudes se realizará dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles a partir del cumplimiento por parte del INCUCAI de los requisitos exigidos en el Anexo I, teniendo prioridad de ejecución de acuerdo a las disponibilidades financieras.

Art. 3° — La cancelación de los montos correspondientes a los módulos solicitados por el INCUCAI, será por cuenta y orden del Agente del Seguro de Salud cuyo beneficiario se encuentre necesitado del pertinente proceso de búsqueda.

Art. 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Eugenio D. Zanarini.

ANEXO I

CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR LAS SOLICITUDES DE SUBSIDIOS PARA SOLVENTAR PROCESOS DE BUSQUEDA DE CELULAS PROGENITORAS HEMATOPOYETICAS (CPH) EN REGISTROS DEL EXTERIOR

1.- El Instituto Nacional Central Coordinador de Ablación e Implante podrá presentar solicitudes de subsidios para solventar los procesos de búsqueda en Registros de Donantes de CPH del exterior, conforme los módulos y el procedimiento que a continuación se detalla:

2.- La solicitud de subsidio deberá ser presentada por escrito mediante nota dirigida a la máxima autoridad del Organismo, suscripta por el representante legal del INCUCAI.

3.- Además de los requisitos propios establecidos por la Resolución N° 500/04 – APE, el INCUCAI deberá adjuntar a la presentación copias certificadas de los Anexos I, II y III de la Resolución N° 116/04 – INCUCAI.

4.- La Gerencia de Prestaciones de esta Administración analizará la solicitud y, en caso de aprobarla, autorizará el pago del monto correspondiente al MODULO I, el que incluirá:

1. Confirmación de la tipificación HLA del o de los donantes potenciales (hasta 3 donantes)

2. Tipificación HLA por técnica de alta resolución para los loci A*, B*, C* y DRB*1, para el paciente y el donante potencial elegido.

3. VALOR MODULO I: $ 15.000,00

5.- Una vez confirmada la tipificación del o los donantes potenciales el INCUCAI solicitará en el mismo expediente por el que tramitó el MODULO I, los recursos correspondientes al MODULO II, debiendo adjuntar copia certificada de la confirmación de la tipificación.

6.- El MODULO II incluirá:

a. Procuración de las CPH, según corresponda.

b. De la médula ósea: con la internación del donante, y todo procedimiento destinado a la obtención por aspirado, recuentos celulares y filtrado de las CPH.

c. De la sangre periférica: administración al donante de factores estimulantes, colecta de CPH mediante procedimiento de aféresis y recuentos celulares.

d. Estudios serológicos del donante, lucro cesante y seguro de vida del mismo, internación si corresponde y todo estudio médico previo o posterior del donante.

e. Viaje y estadía del responsable de búsqueda de las células al Centro de Donantes, en el cual se procede a efectuar la colecta de CPH.

f. Excluye: la ejecución del Trasplante de Médula Osea.

g. VALOR MODULO II: $ 63.000,00

7- A fin de dar por cumplimentada la rendición de cuentas, el INCUCAI deberá presentar:

a) Factura de la práctica realizada, con la identificación del beneficiario o beneficiarios o, en su defecto, detalle de facturas confeccionada por el Agente de Salud debidamente firmada.

b) Recibo Oficial de Pago, que acredite la aplicación de los fondos del apoyo financiero otorgado por esta Administración o cualquier otro instrumento fehaciente que acredite la cancelación de la factura (comprobante de transferencia al exterior de los montos otorgados).

8.- La solicitud de apoyo financiero efectuada por los Agentes de Salud para solventar la práctica del transplante de médula ósea será presentada por éstos en expediente separado, debiendo respetar los términos y condiciones establecidos por la Resolución N° 500/04 – APE o la que en el futuro la reemplace o modifique.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 722/2004

Tipifícase el primer tramo de la Ampliación denominada Línea Minera, constituido por una línea de extra alta tensión que vinculará la Estación Transformadora Gran Mendoza con la Estación Transformadora San Juan.

Bs. As., 21/7/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0024635/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 182 del 7 de julio de 2000, modificada por las Resoluciones ex - SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA Nº 179 del 8 de noviembre de 2000 y Nº 216 del 20 de noviembre de 2000, se llamó a Convocatoria Abierta a Interesados en participar en forma conjunta con el Comité de Administración del FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL (CAF) como Iniciadores de Ampliaciones al Sistema de Transporte incluidas dentro del PLAN FEDERAL DE TRANSPORTE EN QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV).

Que en dicha Convocatoria Abierta solamente se recibieron ofertas por la Ampliación MERCADO ELECTRICO MAYORISTA - MERCADO ELECTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA PATAGONICO (MEM-MEMSP) y la Ampliación NOROESTE ARGENTINO - NORESTE ARGENTINO (NOA-NEA), no recibiéndose ofertas por la Ampliación denominada LINEA MINERA ni por la Ampliación denominada LINEA COMAHUE-CUYO.

Que de las DOS (2) ofertas recibidas sólo se hallan en proceso de ejecución las obras correspondientes a la primera de ellas.

Que el Comité de Administración del "FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL (CAF)" informó sobre tales antecedentes ante el Plenario Nº 101 del CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA (CFEE) realizado el 27 y 28 de agosto de 2003, que por unanimidad aprobó que dicho Comité gestionara ante esta Secretaría la aprobación de la segmentación de la Ampliación denominada LINEA MINERA, en los tramos GRAN MENDOZA-SAN JUAN, SAN JUAN-RODEO y RECREO-LA RIOJA.

Que mediante Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 830 del 6 de noviembre de 2003 esta Secretaría aprobó la segmentación solicitada según el considerando precedente.

Que en los términos del Artículo 2º de la Resolución indicada en el considerando precedente se autorizó al Comité de Administración del "FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL (CAF)" a invitar por Convocatoria Abierta a Interesados en participar en forma conjunta con dicho Comité como Iniciadores de cada uno de los tramos en que se ha segmentado la Ampliación denominada LINEA MINERA.

Que a los efectos indicados en el considerando precedente la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 830 del 6 de noviembre de 2003 indica que deberá aplicarse el ANEXO I del REGLAMENTO DE ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA y el APENDICE A del TITULO III del mismo Reglamento, así como el Procedimiento Complementario que fuera aprobado por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 4 del 13 de junio de 2003.

Que el Artículo 6º de la Ley Nº 25.822 instruye a esta Secretaría a realizar todas las modificaciones reglamentarias que resultaren necesarias para lograr la puesta en marcha de las obras correspondientes al primero de los tramos enunciados de la Ampliación denominada LINEA MINERA, o sea el tramo GRAN MENDOZA - SAN JUAN.

Que mediante la nota Nº 173 del 17 de febrero de 2004 esta Secretaría Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado intervención a los efectos de su competencia, según lo establecido por el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 del 26 de noviembre de 2003.

RIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL (FFTEF)" de la Ampliación referida en el considerando precedente, energizada en DOSCIENTOS VEINTE KILOVOLTIOS (220 kV).

Que mediante su nota Nº 007-G del 24 de febrero de 2004 el Gobierno de la Provincia de SAN JUAN confirma su acuerdo a dichas pautas e informa el envío a la Legislatura Provincial de un proyecto de Ley destinado a la creación del "FONDO ESPECIAL PARA LA LINEA DE INTERCONEXION EN 500 KV ENTRE MENDOZA Y SAN JUAN", cuyo objeto será financiar el aporte a integrar por dicho Gobierno.

Que los acuerdos substanciados mediante las notas referidas en los considerandos precedentes resultan en un compromiso de aporte de un TREINTA POR CIENTO (30 %) por parte del Gobierno de la Provincia de SAN JUAN, a implementar desde el "FONDO ESPECIAL PARA LA LINEA DE INTERCONEXION EN 500 KV ENTRE MENDOZA Y SAN JUAN".

Que con fecha 29 de abril de 2004 la Legislatura Provincial sancionó su Ley Nº 7480 que fue promulgada por el Gobierno de la Provincia de SAN JUAN con fecha 30 de abril de 2004, que entre otras, adopta las siguientes disposiciones:

a) Crear el "FONDO ESPECIAL PARA LA LINEA DE INTERCONEXION EN 500 KV ENTRE MENDOZA Y SAN JUAN", destinado exclusivamente a cubrir el TREINTA POR CIENTO (30 %) del precio final del primero de los tramos enunciados de la Ampliación denominada LINEA MINERA, o sea el tramo GRAN MENDOZA - SAN JUAN, referido en dicha Ley como "LINEA DE INTERCONEXION EN 500 KV ENTRE MENDOZA Y SAN JUAN", a energizar al presente en DOSCIENTOS VEINTE KILOVOLTIOS (220 kV).

b) Asegurar el origen de los recursos del "FONDO ESPECIAL PARA LA LINEA DE INTERCONEXION EN 500 KV ENTRE MENDOZA Y SAN JUAN" mediante el establecimiento de un Tributo a abonar por los usuarios del servicio de suministro de energía eléctrica y/o servicios de redes, siendo el hecho imponible la tenencia de medidor de suministro de energía eléctrica y/o servicios de redes situado en territorio provincial, comprendiendo los usuarios medidos por las concesionarias del servicio público de electricidad de jurisdicción provincial de las empresas ENERGIA SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA y DISTRIBUIDORA ELECTRICA DE CAUCETE SOCIEDAD ANONIMA (DECSA), siendo estos los usuarios cautivos así como los GRANDES USUARIOS PARTICULARES (GUPA's) y los GRANDES USUARIOS MENORES (GUME's) del MERCADO MAYORISTA ELECTRICO (MEM), y también los GRANDES USUARIOS MAYORES (GUMA's) del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (GUMA's) cuyos consumos son medidos por la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

c) Autorizar al ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD DE SAN JUAN (E.P.R.E.) a establecer los cargos a abonar por dichos consumidores en función de su participación en la demanda máxima de potencia en el corredor de transporte eléctrico que vincula la Estación Transformadora SAN JUAN con el resto del SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI).

d) Autorizar a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a operar como agente de retención del Tributo referido en el apartado b) anterior en relación con los GRANDES USUARIOS MAYORES (GUMA's) del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), instruyendo al ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD DE SAN JUAN (E.P.R.E.) a coordinar con esta Secretaría a esos efectos.

e) Disponer que la Provincia de SAN JUAN se constituirá en Iniciador de la Ampliación denominada LINEA MINERA, en su tramo GRAN MENDOZA-SAN JUAN, en conjunto con el Comité de Administración del "FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL (CAF)", con una proporción del TREINTA POR CIENTO (30%).

Que teniendo presente lo indicado en el considerando precedente resulta conveniente efectuar una convocatoria a interesados en participar en la concreción de la Ampliación referida, acompañando al "FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL (FFTEF)", destinada a relevar voluntades de inversión entre potenciales usuarios no conectados actualmente al SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI).

Que el Punto 5.8, denominado Impuestos, del Capítulo 5, titulado Facturación, Cobranza y Liquidación, de "Los Procedimientos para la Programación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS)" establecidos por la Resolución Nº 61 del 29 de abril de 1992 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus modificatorias y complementarias, indica que el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) incorporará a la facturación y/o liquidaciones y procederá a transferir a las cuentas que corresponda, los impuestos que en cada caso correspondieren, según las instrucciones que le imparta esta Secretaría.

Que con fecha 14 de junio de 2004 el ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE SAN JUAN, indicando estar actuando en virtud de facultades delegadas, emitió la Resolución Nº 456 requiriendo a esta Secretaría establecer el carácter de BENEFICIARIO NO INICIADOR de la AMPLIACION a aquellos usuarios con módulo de potencia y energía especificados en esa normativa, independientemente de su encuadre tarifario ante las Distribuidoras de San Juan y que habiliten nuevos servicios con posterioridad a la CONVOCATORIA ABIERTA a efectuarse.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado intervención a los efectos de su competencia, según lo establecido por el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 del 26 de noviembre de 2003.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el denominado "Marco Regulatorio Eléctrico" integrado por la Ley Nº 15.336, la Ley Nº 24.065 y el Artículo 12 del Decreto Nº 2743 del 29 de diciembre de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Tipifícase el primer tramo de la Ampliación denominada LINEA MINERA constituido por una línea de extra alta tensión de QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV) que vinculará la ESTACION TRANSFORMADORA GRAN MENDOZA con la ESTACION TRANSFORMADORA SAN JUAN, inclusive las demás obras necesarias para su energización inicial en DOSCIENTOS VEINTE KILOVOLTIOS (220 kV), como FINANCIABLE con fondos provenientes del "FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL (FFTEF)" en los términos y las condiciones definidas en la regulación vigente, respetando las particularidades detalladas en el presente acto.

Art. 2º — El Comité de Administración del "FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL (CAF)" actuará como CONVOCANTE en la CONVOCATORIA ABIERTA de INTERESADOS en participar en la realización de la Ampliación tipificada en el artículo 1º del presente acto, para la cual se define como procedimiento el de AMPLIACION POR ASIGNACION DE DERECHOS FINANCIEROS establecido en el Artículo 3º, inciso f), punto III del ANEXO I del Reglamento de Acceso a la Capacidad Existente y Ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica.

En ese carácter se deberá cumplimentar las exigencias planteadas al Comité de Administración del "FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL (CAF)" en el Título IV del ANEXO I del Reglamento de Acceso a la Capacidad Existente y Ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica.

A efectos de realizar dicha convocatoria el Comité de Administración del "FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL (CAF)" deberá respetar las participaciones relativas referidas en el artículo 3º del presente acto.

Art. 3º — Establécese que el aporte máximo del "FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL (FFTEF)" por todo concepto a las erogaciones necesarias para disponer de la Ampliación tipificada en el artículo 1º del presente acto será el equivalente al SETENTA POR CIENTO (70%) de las mismas.

Dicho aporte máximo corresponderá al caso cuando, realizada la CONVOCATORIA ABIERTA prevista en el artículo precedente, no se presentaran otros interesados. En ese caso el TREINTA POR CIENTO (30%) restante deberá ser aportado por el Gobierno de la Provincia de SAN JUAN.

Art. 4º — De existir Interesados en constituirse en INICIADORES de la AMPLIACION conjuntamente con el Comité de Administración del "FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL (CAF)", la participación de aquellos sustituirá proporcionalmente al aporte comprometido por el "FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL (FFTEF)".

Art. 5º — Todo usuario de la Provincia de SAN JUAN que sea aportante al "FONDO ESPECIAL PARA LA LINEA DE INTERCONEXION EN 500 KV ENTRE MENDOZA Y SAN JUAN", creado por Ley Provincial Nº 7480 no será considerado BENEFICIARIO NO INICIADOR cuando incremente su demanda o generación de energía eléctrica con posterioridad a la conclusión del período de adhesión que se establezca en la CONVOCATORIA, con las excepciones previstas en el artículo 6º del presente acto.

Art. 6º — Los usuarios definidos en los Artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la Resolución ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE ENERGIA DE SAN JUAN Nº 456 del 14 de junio de 2004 que como ANEXO forma parte integrante de la presente tendrán el carácter de BENEFICIARIO NO INICIADOR por el período especificado en el Artículo 3º de esa misma norma.

Art. 7º — Autorízase al Comité de Administración del FONDO FIDUCIARIO (CAF) a efectuar todas las erogaciones que resultaren necesarias para:

a) Gestionar la CONVOCATORIA ABIERTA de la AMPLIACION referida en el Artículo 1º del presente acto, a concretar con antelación a la firma del correspondiente CONTRATO DE PROMOCION.

b) Contratar y gestionar los Estudios y Proyectos requeridos para efectuar las presentaciones ante la Transportista, la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) y el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) y el llamado a Licitación Pública Nacional.

A partir de la constitución del Comité de Ejecución de la AMPLIACION antes referida, quienes sean aceptados como INICIADORES deberán reemplazar al Comité de Administración del FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL (CAF) en su obligación de sufragar los pagos comprometidos en el cumplimiento de los objetivos referidos en los apartados a) y b) del presente artículo y, dentro de los SESENTA (60) días corridos de dicha fecha de constitución, reintegrar al FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL (FFTEF) las erogaciones realizadas por dicho CAF a esos efectos.

Art. 8º — Instrúyese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), en los términos del Punto 5.8, denominado Impuestos, del Capítulo 5, titulado Facturación, Cobranza y Liquidación, de "Los Procedimientos para la Programación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS)" establecidos por la Resolución Nº 61 del 29 de abril de 1992 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus modificatorias y complementarias, a incorporar a la facturación y liquidaciones que efectúe y a transferir a las cuentas que corresponda, los cargos que correspondieren a los GRANDES USUARIOS MAYORES (GUMA's) con medición situada en el territorio de la Provincia de SAN JUAN en los términos de la Ley Nº 7480 de la Provincia de SAN JUAN, dictada el 29 de abril de 2004 y promulgada el 30 de abril de ese año.

Art. 9º — Los cargos referidos en el artículo precedente serán los que establezca periódicamente el ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD DE SAN JUAN (E.P.R.E.) en cumplimiento de las disposiciones y facultades emanadas de la Ley Nº 7480 antes referida.

A los fines indicados en el Artículo 6º del presente acto, el ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD DE SAN JUAN (E.P.R.E.) deberá notificar fehacientemente a esa Compañía Administradora, con antelación suficiente, lo siguiente:

a) los valores unitarios del o de los cargos a aplicar sobre alguno o algunos de los parámetros integrantes de las mediciones registradas por esa Compañía Administradora, de manera que el proceso de determinación de los montos a facturar sea exclusivamente de carácter administrativo, y

b) la cuenta o cuentas a nombre del "FONDO ESPECIAL PARA LA LINEA DE INTERCONEXION EN 500 kV ENTRE MENDOZA Y SAN JUAN" a las que deberán efectuarse las transferencias de los montos percibidos, indicando todos los datos requeridos al efecto.

La COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) deberá facilitar la tarea de auditoría encomendada por la Ley referida a dicho Ente, suministrándole la información relevante que le fuese requerida por éste.

Art. 10. — Notifíquese al Comité de Administración del FONDO FIDUCIARIO DEL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL (CAF), al Gobierno de la Provincia de SAN JUAN, al ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD DE SAN JUAN (E.P.R.E.) y a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel Cameron.

ANEXO

E. P. R. E.
Ente Provincial Regulador de la Electricidad
San Juan

Resolución EPRE Nº 456

San Juan, 14 JUN 2004

VISTO:

El expediente Nº 550-1408/04 del registro del Ente Provincial Regulador de la Electricidad (E.P.R.E.), la Ley Provincial Nº 7480/04; la Ley Provincial Nº 6668/95, su modificatoria y Decreto Reglamentario, la Ley Nacional Nº 25.822, el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 1196/2003, los Contratos de Concesión de Energía San Juan S.A. y la Distribuidora Eléctrica de Caucete S.A., la Resolución E.P.R.E. Nº 450/04; y

CONSIDERANDO:

Fondo Especial para la Línea de Interconexión en 500 kV entre Mendoza y San Juan

Que el Gobierno Nacional mediante el dictado de la Ley Nº 25.822 del 19 de noviembre de 2003 y del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 1196/2003 del 4 de diciembre de 2003, ratifica y establece de realización prioritaria el Plan Federal de Transporte Eléctrico;

Que a los efectos de materializar la Propuesta Firme de la Provincia de San Juan por el 30% del precio final de la obra, se ha sancionado la Ley Provincial Nº 7480, por la que se crea en la Provincia de San Juan un fondo denominado "Fondo Especial para la Línea de Interconexión en 500 kV entre Mendoza y San Juan", con el objeto único de cubrir el 30% del precio final de la obra "Línea de Interconexión en 500 kV entre Mendoza y San Juan Primer Tramo Línea Minera", incluida en el Plan Federal de Transporte Eléctrico;

Que en el marco de la normativa citada precedentemente, y en virtud de las facultades y atribuciones otorgadas al Ente Provincial Regulador de la Electricidad, la Autoridad Regulatoria sancionó la Resolución E.P.R.E. Nº 450/04 del 28 de mayo de 2004, aprobando los valores unitarios en concepto de aportes al "Fondo Especial para la Línea de Interconexión en 500 kV entre Mendoza y San Juan", para su aplicación en las facturaciones mensuales emitidas por Energía San Juan S.A. y la Distribuidora Eléctrica de Caucete S.A. a los usuarios encuadrados en las respectivas categorías tarifarias;

Que los unitarios aprobados en la referida norma deben considerarse como válidos y aplicables a todos los usuarios abastecidos por las Distribuidoras de la Jurisdicción al mes de mayo de 2004, siendo éstos los que aportan al Fondo Especial constituido;

Beneficiarios de la Ampliación

Que el Anexo I del "Reglamento de acceso a la capacidad existente y ampliación del sistema de transporte de energía eléctrica", "Ampliaciones del sistema de transporte de energía eléctrica por convocatoria abierta a realizar con aportes del FFTEF", Titulo I. - definiciones, de los "Procedimientos para la programación de la operación, el despacho de cargas y el cálculo de precios". ("Los Procedimientos"), establece como "Iniciadores" a los "...CONVOCANTES e INTERESADOS que han suscrito el CONTRATO DE PROMOCION DE LA AMPLIACION";

Que en la misma norma se define como "Beneficiario no Iniciador" al "...Agente o Participante del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) no INICIADOR de la AMPLIACION, con demanda o generación de energía eléctrica ubicada físicamente en el área de influencia de una AMPLIACION POR ASIGNACION DE DERECHOS FINANCIEROS, que con posterioridad a la firma del Contrato COM ha incrementado su demanda o generación de energía eléctrica, resultando identificado como tal, por aplicación del método previsto en el Subanexo I del presente, y como consecuencia de ello debe necesariamente adquirir derechos y obligaciones similares a aquellas de los INICIADORES de la AMPLIACION";

Que el Artículo 5º de la Ley Provincial Nº 7480 establece que "Serán agentes de retención y percepción del Fondo creado en esta Ley, en lo que respecta a los usuarios cautivos y a los Grandes Usuarios Particulares (GUPA) y Grandes Usuarios Menores (GUME), las empresas concesionarias del servicio público de electricidad de jurisdicción provincial ENERGIA SAN JUAN SA. Y Distribuidora Eléctrica de Caucete S.A."; y que "en lo que respecta a los Grandes Usuarios Mayores (GUMA), el E.P.R.E. deberá coordinar con la Secretaría de Energía de la Nación y con la Compañía Administradora del Mercado Eléctrico Mayorista S.A. (CAMMESA), para que ésta última actúe como agente de retención y percepción, o en su defecto acordar con la Secretaría de Energía de la Nación un mecanismo idóneo que asegure la percepción".

Que mediante la Resolución E.P.R.E. Nº 450/04 se requirió a la Secretaría de Energía de la Nación establezca el carácter de "Beneficiario Iniciador" de la Ampliación Línea de Interconexión en 500 kV tramo Mendoza - San Juan, Primer Tramo de la Línea Minera, en el período de vigencia del Canon de Referencia, a determinados Usuarios del Mercado Eléctrico Mayorista en la jurisdicción San Juan, sujetos obligados a realizar aportes al "Fondo Especial para la Línea de Interconexión en 500 kV entre Mendoza y San

Juan", creado por Ley Provincial Nº 7480, por cuanto tales usuarios para asegurar la cancelación de la obra durante el período de dos años previsto para su ejecución, a través del pago del Tributo establecido por dicha ley, cancelan la totalidad de la parte que les corresponde del Canon de Obra dentro de ese período de dos años, cesando por lo tanto sus obligaciones respecto del Canon de Obra al cabo de ese período bianual;

Que en el Acto Administrativo aludido en el considerando anterior se requiere la incorporación en carácter de "Beneficiario Iniciador" a las sociedades jurídicas que revisten el carácter de Agentes del Mercado Eléctrico Mayorista al mes de mayo de 2004, en los términos de los "Los Procedimientos", incluyendo a las Distribuidoras y Grandes Usuarios de San Juan;

Que consecuentemente con los principios enunciados en la referida Resolución E.P.R.E. Nº 450/04, el carácter de "Beneficiarios Iniciadores" debe disponerse aún en el período de vigencia del Canon de referencia, período en el que los Beneficiarios Iniciadores están obligados únicamente al pago del Canon de Operación y Mantenimiento, correspondiendo para los nuevos usuarios futuros que accedan al uso del corredor en su carácter de "Beneficiarios no Iniciadores" la totalidad del Canon de referencia que comprende de Construcción; Operación y Mantenimiento;

Que para garantizar el cumplimiento de lo establecido en Los Procedimientos en el Anexo I del "Reglamento de acceso a la capacidad existente y ampliación del sistema de transporte de energía eléctrica" debe establecerse el procedimiento a seguir para el tratamiento de todos aquellos grandes usuarios, cuyas características puedan encuadrarse en las definidas para aquellos Agentes para los que se solicitara incorporación como "Beneficiarios Iniciadores", y que se incorporen en el futuro como usuarios "cautivos" de las Distribuidoras de la Jurisdicción; es decir, que no celebren contratos a término en el Mercado Eléctrico Mayorista, contratando el abastecimiento de la potencia, energía y servicios de red con Energía San Juan S.A. o la Distribuidora Eléctrica de Caucete S.A., según corresponda;

Que dado que la obligación en el pago del Canon de Referencia durante el período de vigencia de tal canon de los nuevos grandes usuarios, "Beneficiarios No Iniciadores" de la Ampliación no debe diluirse a través de la opción de permanecer como cautivos con el consecuente perjuicio sobre la recaudación de la parte del Canon de Referencia a cuyo pago están obligados por la normativa vigente, corresponde al E.P.R.E. por lo establecido en los Artículos 3º y 5º de la Ley Nº 7480 establecer por vía reglamentaria la vigencia de dicha obligación para nuevos usuarios futuros cuya envergadura se corresponda con las características de usuario Agente del MEM (GUMA) con independencia del encuadre tarifario de sus suministros, ya sea que éstos sean "cautivos" o "usuarios de peaje;

Que en tal sentido, corresponde caracterizar a tales usuarios siguiendo las pautas establecidas en la Resolución E.P.R.E. Nº 056/98 "Reglamento de parámetros técnicos que caracterizan a los Grandes Usuarios en el territorio provincial que pueden realizar contrato con generadores del SADI";

Que la citada norma provincial establece los módulos de potencia y energía, y demás parámetros técnicos mínimos que caracterizan a los Grandes Usuarios en el territorio provincial, conforme a lo dispuesto por el Artículo 14º de la Ley Nº 6668/95 y su Decreto Reglamentario Nº 0387/96, y en concordancia con las previsiones del Anexo 17 "Ingreso de nuevos Agentes al Mercado Eléctrico Mayorista" de "Los Procedimientos";

Que a fin de evitar situaciones de inequidad entre usuarios de las Distribuidoras con módulos de potencia y energía, y demás parámetros técnicos mínimos, similares a las establecidas para los "Grandes Usuarios Mayores" según las previsiones de la Resolución E.P.R.E. Nº 056/98, debe establecerse la mecánica para el pago de las obligaciones por el Canon Anual de la Ampliación, así como de los Costos de Operación y Mantenimiento de la Ampliación de esos usuarios de San Juan para el caso de que permanezcan en carácter de "cautivos";

Que el Directorio del Ente Provincial Regulador de la Electricidad se encuentra facultado para la emisión del presente acto administrativo, de conformidad a lo establecido en el Artículo 53º incisos a), r) y u) de la Ley Nº 6668/95;

Que ha intervenido el Area Económico - Financiera y Gestión Administrativa, Area Legal y Asesoramiento Jurídico, y la Gerencia General del E.P.R.E.;

POR ELLO:

EL DIRECTORIO DEL ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD RESUELVE:

ARTICULO 1º: Requerir a la Secretaría de Energía de la Nación establezca para el período de vigencia del Canon de Referencia el carácter de "Beneficiarios no Iniciadores" de la Ampliación "Línea de Interconexión en 500 kV tramo Estación Transformadora Mendoza - Estación Transformadora San Juan, Primer Tramo de la Línea Minera", a aquellos usuarios con módulos de potencia y energía, y demás parámetros técnicos mínimos caracterizados en el Artículo 2º de la presente, independientemente de su encuadre tarifario ante las Distribuidoras de la Jurisdicción San Juan, y que habiliten nuevos servicios con posterioridad a la conclusión del período de adhesión que se establezca en la Convocatoria abierta a interesados en participar como "Beneficiarios Iniciadores" de la "Ampliación Línea de Interconexión en 500 kV tramo ET Gran Mendoza - ET San Juan, Primer Tramo de la Línea Minera a realizarse con aportes del FFTEF".

ARTICULO 2º: Establecer como módulos de potencia y energía, y demás parámetros técnicos mínimos que caracterizan a los suministros de futuros nuevos usuarios a ser encuadrados durante el período de vigencia del Canon de Referencia como "Beneficiarios no Iniciadores" de la Ampliación "Línea de Interconexión en 500 kV tramo ET Gran Mendoza - ET San Juan, Primer Tramo de la Línea Minera" independientemente del encuadre tarifario otorgado al nuevo suministro habilitado a partir de la fecha resultante de lo establecido en el artículo precedente de la presente resolución, los que a continuación se detallan:

• Estar conectado en un nivel de tensión no inferior a UN (1) kilo Voltio (kV).

• Tener en cada punto de conexión una demanda de potencia y energía mínima para consumo propio de UN (1) MW y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA (4380) MWh anuales respectivamente.

ARTICULO 3º: Establecer que lo dispuesto en el artículo precedente alcanza también a aquellos futuros nuevos suministros que durante el período de referencia para el cálculo del Canon de Referencia alcancen los parámetros allí establecidos, estando en tal caso obligados los usuarios al pago del Canon de Construcción - Operación y Mantenimiento con idénticos criterios de cálculo a los utilizados para los "Beneficiarios no Iniciadores", mientras dure la caracterización de los suministros de su titularidad en las pautas del Artículo 2º precedente.

ARTICULO 4º: Las concesionarias del Servicio Público de Distribución de Electricidad de la provincia de San Juan, Energía San Juan S.A. y Distribuidora Eléctrica de Caucete S.A., deberán informar, con carácter de declaración jurada, en un plazo máximo de cinco (5) días de notificadas de solicitud de suministro, o factibilidad del mismo, presentada por usuarios cuyos módulos de potencia y energía, y demás parámetros técnicos mínimos estén encuadrados en lo dispuesto en el Artículo 2º de la presente, o que al cabo de dos años de conectado el nuevo suministro hayan alcanzado los valores de tales parámetros, comunicando tal circunstancia al Ente Provincial Regulador de la Electricidad, al Ente Nacional Regulador de la Electricidad, a la Secretaría de Energía de la Nación, al Consejo Federal de la Energía Eléctrica, y a la Compañía Administradora del Mercado Eléctrico Mayorista, a los efectos que correspondiere.

ARTICULO 5º: Téngase por Resolución del DIRECTORIO DEL ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia, comuníquese a la Secretaría de Energía de la Nación, a la Compañía Administradora del Mercado Eléctrico Mayorista S.A., al Ente Nacional Regulador de la Electricidad, al Consejo Federal de la Energía Eléctrica, a Energía San Juan S.A. y a la Distribuidora Eléctrica de Caucete S.A. Fecho. ARCHIVESE.

Administración Federal de Ingresos Públicos

ADUANAS

Resolución General 1707

Publicación de Valores Referenciales de carácter preventivo.

Bs. As., 21/7/2004

VISTO la Resolución General Nº 1004 (AFIP), por la que se prevé que la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS establecerá valores referenciales, de carácter precautorio, estimados por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, para evitar daños a la economía nacional y resguardar el interés fiscal en la importación de mercaderías, y

CONSIDERANDO:

Que efectuado el análisis pertinente en relación a los valores de determinada mercadería, corresponde la publicación de los mismos de acuerdo a lo previsto en el artículo 2º de la Resolución General citada en el VISTO.

Que ha tomado la intervención que le compete la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de Julio de 1997.

Por ello;

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Anexo I – LISTADO DE MERCADERIAS CON VALORES PROVISORIOS y el ANEXO II – ORIGEN DE LAS MERCADERIAS – de esta Resolución General.

Art. 2º — La presente Resolución será de aplicación para las solicitudes de destinación de importación para consumo, que se oficialicen a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — La garantía podrá constituirse además mediante seguro de garantía, modificándose en tal sentido el Anexo II, Punto III de la Resolución General Nº 857 de fecha 7 de Junio de 2000.

Art. 4º — Dejar sin efecto la Resolución General Nº 1661 de fecha 26 de marzo de 2004.

Art. 5º — Regístrese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Remítase copia a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR — Sección Nacional—, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA ALADI (MONTEVIDEO R.O.U), a la SECRETARIA DEL CONVENIO MULTILATERAL SOBRE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA ENTRE LAS DIRECCIONES DE ADUANAS DE AMERICA LATINA, ESPAÑA Y PORTUGAL (MEXICO D.F). Cumplido archívese. — Alberto R. Abad

ANEXO I

LISTADO DE MERCADERIAS CON VALORES REFERENCIALES

P.A.NCM	Descripción de la Mercadería	Valor Fob U$S	Unidad	Grupos de Origen
0406.10.90	Queso crema en envases de contenido neto inferior o igual a 2 kg.	6,00	Kg.	GR2
0406.40.00	Queso pasta azul en envases de contenido neto inferior o igual a 2 kg.	4,00	Kg.	GR2
	Queso pasta azul en envases de contenido neto superior a 2 kg.	3,10	Kg.	GR2
1604.13.10	Sardinas en aceite.	1,20	Kg.	GR1
	Sardinas en aceite.	1,38	Kg.	GR4
	Sardinas en salsa de tomates.	1,05	Kg.	GR1
1604.20.10	Preparaciones de atún, al natural.	1,20	Kg.	GR4
	Preparaciones de atún, en aceite.	1,30	Kg.	GR4
	Preparaciones de atún, en salsa de tomate.	1,35	Kg.	GR4
1604.20.20	Preparaciones de listados.	1,15	Kg.	GR4
2204.10.10	Vino espumoso.	1,50	Litro	GR2
2204.10.90	Vino espumoso.	1,50	Litro	GR2
2402.20.00	Cigarrillos que contengan tabaco en envases inmediatos de contenido igual a 20 cigarrillos.	0,20	Unidad	GR1
3208.90.10	Pinturas a base de resinas epoxi.	5.00	Kg.	GR2
3605.00.00	Fósforos, en envases inmediatos de contenido inferior o igual a 30 cerillas.	1,99	Kg.	GR1 GR2 GR3 GR4 GR5
	Fósforos, en envases inmediatos de contenido superior a 30 cerillas pero inferior o igual a 50 cerillas.	1,96	Kg.	GR1 GR2 GR3 GR4 GR5
	Fósforos, en envases inmediatos de contenido superior a 50 cerillas pero inferior o igual a 100 cerillas.	1,96	Kg.	GR1 GR2 GR3 GR4 GR5
	Fósforos, en envases inmediatos de contenido superior a 100 cerillas pero inferior o igual a 200 cerillas.	1,94	Kg.	GR1 GR2 GR3 GR4 GR5
	Fósforos, en envases inmediatos de contenido superior a 200 cerillas pero inferior o igual a 250 cerillas.	1,92	Kg.	GR1 GR2 GR3 GR4 GR5
	Fósforos, en envases inmediatos de contenido superior a 250 cerillas pero inferior o igual a 300 cerillas.	1,90	Kg.	GR1 GR2 GR3 GR4 GR5

P.A.NCM	Descripción de la Mercadería	Valor Fob U$S	Unidad	Grupos de Origen
	Fósforos, en envases inmediatos de contenido superior a 300 cerillas pero inferior o igual a 400 cerillas.	1,88	Kg.	GR1 GR2 GR3 GR4 GR5
	Fósforos, en envases inmediatos de contenido superior a 400 cerillas pero inferior o igual a 600 cerillas.	1,79	Kg.	GR1 GR2 GR3 GR4 GR5
	Fósforos, en envases inmediatos de contenido superior a 600 cerillas.	1,77	Kg.	GR1 GR2 GR3 GR4 GR5
3901.10.91	Polietileno en formas primarias, de densidad inferior a 0,94, reticulado, con carga.	1,60	Kg.	GR2 GR3 GR5
3901.10.92	Polietileno en formas primarias, de densidad inferior a 0,94, reticulado, sin carga.	1,56	Kg.	GR2 GR3 GR5
3919.10.00	Placas, láminas, hojas, cintas, tiras y demás formas planas, autoadhesivas, de polipropileno, en rollos de anchura inferior o igual a 20 cm.	2,30	Kg.	GR4
	Placas, láminas, hojas, cintas, tiras y demás formas planas, autoadhesivas, de poli(cloruro de vinilo), en rollos de anchura inferioir o igual a 20 cm.	2,85	Kg.	GR2
	Placas, láminas, hojas, cintas, tiras y demás formas planas, autoadhesivas, de poli(cloruro de vinilo), en rollos de anchura inferioir o igual a 20 cm.	3,10	Kg.	GR3
	Placas, láminas, hojas, cintas, tiras y demás formas planas, autoadhesivas, de poli(cloruro de vinilo), en rollos de anchura inferioir o igual a 20 cm.	2,45	Kg.	GR4
3919.90.00	Placas, láminas, hojas, cintas, tiras y demás formas planas, autoadhesivas, de polipropileno, en rollos de anchura superior a 20 cm.	2,05	Kg.	GR4
3920.20.19	Placas, láminas, hojas y tiras, de polipropileno biaxialmente orientado exclusivamente, no celular, sin refuerzo ni soporte, impresas.	3,63	Kg.	GR2
	Placas, láminas, hojas y tiras, de polipropileno biaxialmente orientado exclusivamente, no celular, sin refuerzo ni soporte, impresas.	3,48	Kg.	GR3
	Placas, láminas, hojas y tiras, de polipropileno biaxialmente orientado exclusivamente, no celular, sin refuerzo ni soporte, impresas.	3,18	Kg.	GR4
	Placas, láminas, hojas y tiras, de polipropileno biaxialmente orientado, no celular, sin refuerzo ni soporte, impresas, estratificadas exclusivamente con polietileno y con polipropileno monoaxialmente orientado, sin metalizar.	3,03	Kg.	GR2
	Placas, láminas, hojas y tiras, de polipropileno biaxialmente orientado, no celular, sin refuerzo ni soporte, impresas, estratificadas exclusivamente con polietileno y con polipropileno monoaxialmente orientado, sin metalizar.	2,90	Kg.	GR3
	Placas, láminas, hojas y tiras, de polipropileno biaxialmente orientado, no celular, sin refuerzo ni soporte, impresas, estratificadas exclusivamente con polietileno y con polipropileno monoaxialmente orientado, sin metalizar.	2,65	Kg.	GR4
	Placas, láminas, hojas y tiras, de polipropileno biaxialmente orientado, no celular, sin refuerzo ni soporte, impresas, estratificadas exclusivamente con poliéster, metalizadas.	4,06	Kg.	GR2
	Placas, láminas, hojas y tiras, de polipropileno biaxialmente orientado, no celular, sin refuerzo ni soporte, impresas, estratificadas exclusivamente con poliéster, metalizadas.	3,90	Kg.	GR3
	Placas, láminas, hojas y tiras, de polipropileno biaxialmente orientado, no celular, sin refuerzo ni soporte, impresas, estratificadas exclusivamente con poliéster, metalizadas.	3,55	Kg.	GR4
	Placas, láminas, hojas y tiras, de polímeros de propileno, biaxialmente orientado, no celular, sin refuerzo ni soporte, de anchura superior a 12,5 cm y de espesor superior a 10 micrómetros, impresas, estratificadas exclusivamente con poliéster, sin metalizar.	3,33	Kg.	GR2
	Placas, láminas, hojas y tiras, de polímeros de propileno, biaxialmente orientado, no celular, sin refuerzo ni soporte, de anchura superior a 12,5 cm y de espesor superior a 10 micrómetros, impresas, estratificadas exclusivamente con poliéster, sin metalizar.	3,19	Kg.	GR3
	Placas, láminas, hojas y tiras, de polímeros de propileno, biaxialmente orientado, no celular, sin refuerzo ni soporte, de anchura superior a 12,5 cm y de espesor superior a 10 micrómetros, impresas, estratificadas exclusivamente con poliéster, sin metalizar.	2,91	Kg.	GR4
	Placas, láminas, hojas y tiras, de polipropileno biaxialmente orientado, no celular, sin refuerzo ni soporte, impresas, estratificadas exclusivamente con poliéster y policloruro de vinilideno, sin metalizar.	4,71	Kg.	GR2
	Placas, láminas, hojas y tiras, de polipropileno biaxialmente orientado, no celular, sin refuerzo ni soporte, impresas, estratificadas exclusivamente con poliéster y policloruro de vinilideno, sin metalizar.	4,52	Kg.	GR3
	Placas, láminas, hojas y tiras, de polipropileno biaxialmente orientado, no celular, sin refuerzo ni soporte, impresas, estratificadas exclusivamente con poliéster y policloruro de vinilideno, sin metalizar.	4,08	Kg.	GR4

P.A.NCM	Descripción de la Mercadería	Valor Fob U$S	Unidad	Grupos de Origen
	Placas, láminas, hojas y tiras, de polipropileno biaxialmente orientado, no celular, sin refuerzo ni soporte, impresas, estratificadas exclusivamente con polipropileno monoaxialmente orientado, sin metalizar.	3,03	Kg.	GR2
	Placas, láminas, hojas y tiras, de polipropileno biaxialmente orientado, no celular, sin refuerzo ni soporte, impresas, estratificadas exclusivamente con polipropileno monoaxialmente orientado, sin metalizar.	2,90	Kg.	GR3
	Placas, láminas, hojas y tiras, de polipropileno biaxialmente orientado, no celular, sin refuerzo ni soporte, impresas, estratificadas exclusivamente con polipropileno monoaxialmente orientado, sin metalizar.	2,65	Kg.	GR4
	Placas, láminas, hojas y tiras, de polipropileno biaxialmente orientado, no celular, sin refuerzo ni soporte, impresas, estratificadas exclusivamente con celulosa regenerada, sin metalizar.	4,46	Kg.	GR2
	Placas, láminas, hojas y tiras, de polipropileno biaxialmente orientado, no celular, sin refuerzo ni soporte, impresas, estratificadas exclusivamente con celulosa regenerada, sin metalizar.	4,29	Kg.	GR3
	Placas, láminas, hojas y tiras, de polipropileno biaxialmente orientado, no celular sin refuerzo ni soporte, impresas, estratificadas exclusivamente con celulosa regenerada, sin metalizar.	3,90	Kg.	GR4
	Placas, láminas, hojas y tiras, de polipropileno biaxialmente orientado, no celular, sin refuerzo ni soporte, impresas, estratificadas con materiales distintos a los anteriormente mencionados.	4,58	Kg.	GR2
	Placas, láminas, hojas y tiras, de polipropileno biaxialmente orientado, no celular, sin refuerzo ni soporte, impresas, estratificadas con materiales distintos a los anteriormente mencionados.	4,39	Kg.	GR3
	Placas, láminas, hojas y tiras, de polipropileno biaxialmente orientado, no celular, sin refuerzo ni soporte, impresas, estratificadas con materiales distintos a los anteriormente mencionados.	4,00	Kg.	GR4
	Placas, láminas, hojas y tiras de polipropileno biaxialmente orientado, de espesor superior a 10 micrones, transparentes, sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación con ninguna otra materia.	1,35	Kg.	GR2
	Placas, láminas, hojas y tiras de polipropileno biaxialmente orientado, de espesor superior a 10 micrones, transparentes, sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación con ninguna otra materia.	1,73	Kg.	GR3
	Placas, láminas, hojas y tiras de polipropileno biaxialmente orientado, de espesor superior a 10 micrones, transparentes, sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación con ninguna otra materia.	0,90	Kg.	GR4
	Placas, láminas, hojas y tiras de polipropileno biaxialmente orientado, de espesor superior a 10 micrones, opacas o translúcidas, sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación con ninguna otra materia.	2,12	Kg.	GR2
	Placas, láminas, hojas y tiras de polipropileno biaxialmente orientado, de espesor superior a 10 micrones, opacas o translúcidas, sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación con ninguna otra materia.	2,50	Kg.	GR3
	Placas, láminas, hojas y tiras de polipropileno biaxialmente orientado, de espesor superior a 10 micrones, opacas o translúcidas, sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación con ninguna otra materia.	1,60	Kg.	GR4
	Placas, láminas, hojas y tiras de polipropileno biaxialmente orientado, de espesor superior a 10 micrones, metalizadas, sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación con ninguna otra materia.	2,30	Kg.	GR2
	Placas, láminas, hojas y tiras de polipropileno biaxialmente orientado, de espesor superior a 10 micrones, metalizadas, sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación con ninguna otra materia.	2,58	Kg.	GR3
	Placas, láminas, hojas y tiras de polipropileno biaxialmente orientado, de espesor superior a 10 micrones, metalizadas, sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación con ninguna otra materia.	1,95	Kg.	GR4
	Placas, láminas, hojas y tiras de polipropileno biaxialmente orientado, sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación con ninguna otra materia, excepto las precedentemente mencionadas.	1,35	Kg.	GR2
	Placas, láminas, hojas y tiras de polipropileno biaxialmente orientado, sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación con ninguna otra materia, excepto las precedentemente mencionadas.	1,73	Kg.	GR3
	Placas, láminas, hojas y tiras de polipropileno biaxialmente orientado, sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación con ninguna otra materia, excepto las precedentemente mencionadas.	0,90	Kg.	GR4
3920.43.90	Películas de polímeros de cloruro de vinilo no celular, sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, flexibles, de espesor inferior o igual a 80 micrones, sin impresiones.	2,30	Kg.	GR3
3920.62.91	Placas, láminas, hojas y tiras, exclusivamente de politereftalato de etileno no celular, sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con			

P.A.NCM	Descripción de la Mercadería	Valor Fob U$S	Unidad	Grupos de Origen
	otras materias, de espesor superior a 40 micrómetros y anchura superior a 12 cm, sin trabajar en la superficie, sin imprimir ni metalizar.	2,00	Kg.	GR1
	Placas, láminas, hojas y tiras, exclusivamente de politereftalato de etileno no celular, sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de espesor superior a 40 micrómetros y anchura superior a 12 cm, sin trabajar en la superficie, sin imprimir ni metalizar.	1,90	Kg.	GR2
	Placas, láminas, hojas y tiras, exclusivamente de politereftalato de etileno no celular, sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de espesor superior a 40 micrómetros y anchura superior a 12 cm, sin trabajar en la superficie, sin imprimir ni metalizar.	1,80	Kg.	GR3
	Placas, láminas, hojas y tiras, exclusivamente de politereftalato de etileno no celular, sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de espesor superior a 40 micrómetros y anchura superior a 12 cm, sin trabajar en la superficie, sin imprimir ni metalizar.	1,70	Kg.	GR4
	Placas, láminas, hojas y tiras, de politereftalato de etileno no celular, sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de espesor superior a 250 micrones pero inferior o igual a 1500 micrones y anchura superior a 12 cm, estratificadas exclusivamente con polietileno, sin trabajar en la superficie, sin imprimir ni metalizar.	2,60	Kg.	GR1 GR2 GR3
	Placas, láminas, hojas y tiras, de politereftalato de etileno no celular, sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de espesor superior a 250 micrones pero inferior o igual a 1500 micrones y anchura superior a 12 cm, estratificadas exclusivamente con polietileno, sin trabajar en la superficie, sin imprimir ni metalizar.	2,50	Kg.	GR4
	Placas, láminas, hojas y tiras, de politereftalato de etileno no celular, sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de espesor superior a 4 micrómetros y anchura superior a 12 cm, sin trabajar en la superficie ni imprimir, estratificadas excepto con polipropileno monoaxialmente orientado, policloruro de vinilideno o polietileno.	2,60	Kg.	GR1 GR2 GR3
	Placas, láminas, hojas y tiras, de politereftalato de etileno no celular, sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de espesor superior a 4 micrómetros y anchura superior a 12 cm, sin trabajar en la superficie ni imprimir, estratificadas excepto con polipropileno monoaxialmente orientado, policloruro de vinilideno o polietileno.	2,50	Kg.	GR4
3923.10.00	Estuches de polipropileno, diseñados para el envasado, transporte y almacenamiento de discos compactos.	1,10	Kg.	GR4
	Estuches de poliestireno, diseñados para el envasado, transporte y almacenamiento de discos compactos.	1,10	Kg.	GR4
3924.90.00	Cortinas de baño, de plástico.	3,00	Kg.	GR4
4011.10.00	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, diagonales, con ancho seccional inferior o igual a 165 mm y diámetro de llanta igual a 305 mm.	12,20	Unidad	GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, diagonales, con ancho seccional inferior o igual a 165 mm y diámetro de llanta igual a 406,4 mm.	22,40	Unidad	GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, diagonales con ancho seccional inferior o igual a 215 mm excepto los de 165 mm, 175 mm y 195 mm y de diámetro de llanta inferior o igual a 406,4 mm.	27,10	Unidad	GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 381 mm con ancho seccional igual a 215 mm, serie 70 e índice de velocidad inferior o igual a T.	26,30	Unidad	GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 381 mm con ancho seccional igual a 215 mm, serie 75 e índice de velocidad inferior o igual a T.	26,30	Unidad	GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 381 mm con ancho seccional igual a 235 mm, serie 75 e índice de velocidad inferior o igual a T.	28,50	Unidad	GR4
	Neumáticos, de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 406,4 mm y ancho seccional igual a 215 mm de serie 80 e índice de velocidad inferior o igual a T.	29,00	Unidad	GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 406.4 mm, ancho seccional inferior a 265 mm, excepto los de ancho seccional igual a 195 mm, 205 mm, 215 mm, 225 mm, 235 mm, 245 mm y 255 mm, serie inferior o igual a 90 e índice de velocidad inferior o igual a T.	42,50	Unidad	GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales con diámetro de llanta			

P.A.NCM	Descripción de la Mercadería	Valor Fob U$S	Unidad	Grupos de Origen
	igual a 330,2 mm y ancho seccional inferior o igual a 165 mm, serie 70 ó 75 e índice de velocidad igual a T.	14,50	Unidad	GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo radiales, con diámetro de llanta igual a 330,2 mm y ancho seccional igual a 175 mm, serie 70 ó 75 e índice de velocidad inferior o igual a T.	15,60	Unidad	GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 355,6 mm, ancho seccional igual a 185 mm, serie 65 e índice de velocidad inferior o igual a T.	19,50	Unidad	GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 355,6 mm, ancho seccional igual a 185 mm, serie 65 e índice de velocidad igual a H.	20,70	Unidad	GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 355,6 mm, ancho seccional igual a 195 mm, serie 70 ó 75 e índice de velocidad inferior o igual a T.	19,50	Unidad	GR4
4011.20.90	Neumáticos nuevos, de caucho, del tipo de los utilizados en autobuses o en camiones, de medida distinta a 11,00-24, diagonales, con diámetro de llanta igual a 508 mm (20"), ancho seccional igual a 229 mm y capacidad de carga igual a 14 telas según Norma IRAM 113.319.	68,50	Unidad	GR4
	Neumáticos nuevos, de caucho, del tipo de los utilizados en autobuses o en camiones, de medida distinta a 11,00-24, diagonales, con diámetro de llanta igual a 508 mm (20"), ancho seccional igual a 254 mm y capacidad de carga igual a 16 telas según Norma IRAM 113.319.	76,50	Unidad	GR4
	Neumáticos nuevos, de caucho, del tipo de los utilizados en autobuses o en camiones, de medida distinta a 11,00-24, diagonales, con diámetro de llanta igual a 508 mm (20"), ancho seccional igual a 279 mm y capacidad de carga igual a 16 telas según Norma IRAM 113.319.	81,60	Unidad	GR4
	Neumáticos nuevos, de caucho, del tipo de los utilizados en autobuses o en camiones, de medida distinta a 11,00-24, diagonales, con diámetro de llanta igual a 508 mm (20"), ancho seccional igual a 305 mm y capacidad de carga igual a 18 telas según Norma IRAM 113.319.	96,00	Unidad	GR4
	Neumáticos nuevos, de caucho, del tipo de los utilizados en autobuses o en camiones, de medida distinta a 11,00-24, diagonales, con diámetro de llanta igual a 508 mm (20") y ancho seccional y capacidad de carga distintos a los mencionados anteriormente.	60,00	Unidad	GR4
4011.50.00	Neumaticos nuevos de caucho, del tipo de los utilizados en bicicletas de paseo, incluso del tipo "playeras", de rodado superior o igual a 254 mm (nº10) pero inferior o igual a 406,4 mm (nº16).	1,05	Unidad	GR3 GR4
	Neumaticos nuevos de caucho, del tipo de los utilizados en bicicletas de paseo, incluso del tipo "playeras", de rodado superior a 406,4 mm (nº16) pero inferior o igual a 508 mm (nº20).	1,14	Unidad	GR3 GR4
	Neumaticos nuevos de caucho, del tipo de los utilizados en bicicletas de paseo, incluso del tipo "playeras", de rodado superior a 508 mm (nº20).	1,49	Unidad	GR3 GR4
	Neumaticos nuevos de caucho, del tipo de los utilizados en bicicletas de paseo, incluso del tipo "playeras", de rodado inferior a 254 mm (nº10).	1.00	Unidad	GR3 GR4
	Neumaticos nuevos de caucho, del tipo de los utilizados en bicicletas de carrera, de rodado superior o igual a 508 mm (nº20) pero inferior o igual a 609,6 mm (nº24).	1.49	Unidad	GR3 GR4
	Neumaticos nuevos de caucho, del tipo de los utilizados en bicicletas de carrera, de rodado superior a 609,6 mm (nº24).	1.59	Unidad	GR3 GR4
	Neumaticos nuevos de caucho, del tipo de los utilizados en bicicletas de carrera, de rodado inferior a 508 mm (nº20).	1.69	Unidad	GR3 GR4
	Neumaticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en bicicletas de "cross" o "mountain bike", de rodado superior o igual a 254 mm (nº10) pero inferior o igual a 406,4 mm (nº16).	1.10	Unidad	GR3 GR4
	Neumaticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en bicicletas de "cross" o "mountain bike", de rodado superior a 406,4 mm (nº16) pero inferior o igual a 508 mm (nº20).	1.20	Unidad	GR3 GR4
	Neumaticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en bicicletas de "cross" o "mountain bike" de rodado superior a 508 mm (nº20).	1.55	Unidad	GR3 GR4
	Neumaticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en bicicletas de "cross" o "mountain bike" de rodado inferior a 254 mm (nº10).	1.10	Unidad	GR3 GR4
	Neumaticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en bicicletas excepto de paseo, de carrera y de "cross" o "mountain bike".	1.50	Unidad	GR3 GR4
4013.20.00	Cámaras de caucho para neumáticos, del tipo de los utilizados en bicicletas, de rodado inferior o igual 16.	0.40	Unidad	GR3 GR4
	Cámaras de caucho para neumáticos, del tipo de los utilizados en bicicletas, de rodado superior a 16 pero inferior o igual a 24.	0.50	Unidad	GR3 GR4
	Cámaras de caucho para neumáticos, del tipo de los utilizados en bicicletas, de rodado superior a 24.	0.60	Unidad	GR3 GR4

P.A.NCM	Descripción de la Mercadería	Valor Fob U$S	Unidad	Grupos de Origen
4811.41.90	Papel y cartón autoadhesivos, en tiras o bobinas de anchura superior a 15 cm o en hojas en las que por lo menos uno de los lados sea superior o igual a 360 mm, medidos sin plegar, estucados, recubiertos, impregnados o revestidos, coloreados o decorados en la superficie o impresos.	1,8000	Kg.	GR2
4814.20.00	Cenefas y frizos constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo.	12,60	Kg.	GR2 GR3 GR5
	Los demás papeles para decorar, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo.	6,30	Kg.	GR2 GR3 GR5
5112.11.00	Tejido de lana peinada, con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2.	34,00	Kg.	GR2 GR3
5112.19.10	Tejido de lana peinada, con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso, de gramaje superior a 200 g/m2.	28,80	Kg.	GR2 GR3
5112.30.10	Tejido de lana peinada, con un contenido de lana inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de nailon o demás poliamidas.	28,10	Kg.	GR1
	Tejido de lana peinada, con un contenido de lana inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de nailon o demás poliamidas.	22,44	Kg.	GR2 GR3
	Tejido de lana peinada, con un contenido de lana inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de acrílico.	28,10	Kg.	GR1
	Tejido de lana peinada, con un contenido de lana inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de acrílico.	22,44	Kg.	GR2 GR3
	Tejido de lana peinada, con un contenido de lana inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas discontinuas distintas a las mencionadas anteriormente.	28,10	Kg.	GR1
	Tejido de lana peinada, con un contenido de lana inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas discontinuas distintas a las mencionadas anteriormente.	22,44	Kg.	GR2 GR3
5208.12.00	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, crudos, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2 y densidad inferior a 20 hilos por cm2.	3,00	Kg.	GR4 GR5
	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, crudos, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2 y densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 pero inferior a 26 hilos por cm2.	3,15	Kg.	GR4 GR5
	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, crudos, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2 y densidad superior o igual a 26 hilos por cm2 pero inferior a 33 hilos por cm2.	3,20	Kg.	GR4 GR5
	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, crudos, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2 y densidad superior o igual a 33 hilos por cm2 pero inferior a 41 hilos por cm2.	3,25	Kg.	GR4 GR5
	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, crudos, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2 y densidad superior o igual a 41 hilos por cm2 pero inferior a 50 hilos por cm2.	3,30	Kg.	GR4 GR5
	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, crudos, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2 y densidad superior o igual a 50 hilos por cm2 pero inferior a 60 hilos por cm2.	3,35	Kg.	GR4 GR5
	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, crudos, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2 y densidad superior o igual a 60 hilos por cm2 pero inferior a 72 hilos por cm2.	3,40	Kg.	GR4 GR5
	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, crudos, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2 y densidad superior o igual a 72 hilos por cm2 pero inferior a 90 hilos por cm2.	6,00	Kg.	GR4 GR5
	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, crudos, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2 y densidad superior o igual a 90 hilos por cm2.	7,00	Kg.	GR4 GR5
5208.22.00	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, blanqueados, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2 y densidad inferior a 20 hilos por cm2.	4,05	Kg.	GR4 GR5
	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, blanqueados, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2 y densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 pero inferior a 26 hilos por cm2.	4,10	Kg.	GR4 GR5
	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, blanqueados, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2 y densidad superior o igual a 26 hilos por cm2 pero inferior a 33 hilos por cm2.	4,15	Kg.	GR4 GR5
	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, blanqueados, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2 y densidad superior o igual a 33 hilos por cm2 pero inferior a 41 hilos por cm2.	4,20	Kg.	GR4 GR5
	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, blanqueados, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2 y densidad superior o igual a 41 hilos por cm2 pero inferior a 50 hilos por cm2.	4,25	Kg.	GR4 GR5
	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, blanqueados, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2 y densidad superior o igual a 50 hilos por cm2 pero inferior a 60 hilos por cm2.	4,30	Kg.	GR4 GR5
	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, blanqueados, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2 y densidad superior o igual a 60 hilos por cm2 pero inferior a 72 hilos por cm2.	4,35	Kg.	GR4 GR5
	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, blanqueados, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2 y densidad superior o igual a 72 hilos por cm2 pero inferior a 90 hilos por cm2.	6,00	Kg.	GR4 GR5
	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, blanqueados, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2 y densidad superior o igual a 90 hilos por cm2.	9,00	Kg.	GR4 GR5
5208.33.00	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y densidad inferior a 30 hilos por cm2.	5,46	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y densidad superior o igual a 30 hilos por cm2 pero inferior a 35 hilos por cm2.	5,74	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y densidad superior o igual a 35 hilos por cm2 pero inferior a 42 hilos por cm2.	6,72	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y densidad superior o igual a 42 hilos por cm2 pero inferior a 50 hilos por cm2.	7,35	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y densidad superior o igual a 50 hilos por cm2 pero inferior a 60 hilos por cm2.	8,61	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y densidad superior o igual a 60 hilos por cm2 pero inferior a 70 hilos por cm2.	10,68	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y densidad superior o igual a 70 hilos por cm2 pero inferior a 80 hilos por cm2.	13,86	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y densidad superior o igual a 80 hilos por cm2 pero inferior a 95 hilos por cm2.	17,57	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y densidad superior o igual a 95 hilos por cm2.	21,35	Kg.	GR4 GR5
5208.42.00	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de			

P.A.NCM	Descripción de la Mercadería	Valor Fob U$S	Unidad	Grupos de Origen
	distintos colores, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior a 200 g/m2 y de densidad inferior a 20 hilos por cm2.	5,50	Kg.	GR4 GR5
	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 pero inferior a 26 hilos por cm2.	6,00	Kg.	GR4 GR5
	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 26 hilos por cm2 pero inferior a 33 hilos por cm2.	6,10	Kg.	GR4 GR5
	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 33 hilos por cm2 pero inferior a 41 hilos por cm2.	6,20	Kg.	GR4 GR5
	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 41 hilos por cm2 pero inferior a 50 hilos por cm2.	6,25	Kg.	GR4 GR5
	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 50 hilos por cm2 pero inferior a 60 hilos por cm2.	6,30	Kg.	GR4 GR5
	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 60 hilos por cm2 pero inferior a 72 hilos por cm2.	6,35	Kg.	GR4 GR5
	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 72 hilos por cm2 pero inferior a 90 hilos por cm2.	10,50	Kg.	GR4 GR5
	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 90 hilos por cm2.	12,50	Kg.	GR4 GR5
5208.52.00	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, estampados, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior a 200 g/m2 y de densidad inferior a 20 hilos por cm2.	5,90	Kg.	GR4 GR5
	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, estampados, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 pero inferior a 26 hilos por cm2.	6,10	Kg.	GR4 GR5
	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, estampados, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 26 hilos por cm2 pero inferior a 33 hilos por cm2.	6,20	Kg.	GR4 GR5
	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, estampados, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 33 hilos por cm2 pero inferior a 41 hilos por cm2.	6,30	Kg.	GR4 GR5
	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, estampados, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 41 hilos por cm2 pero inferior a 50 hilos por cm2.	6,35	Kg.	GR4 GR5
	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, estampados, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 50 hilos por cm2 pero inferior a 60 hilos por cm2.	6,40	Kg.	GR4 GR5
	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, estampados, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 60 hilos por cm2 pero inferior a 72 hilos por cm2.	6,45	Kg.	GR4 GR5
	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, estampados, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 72 hilos por cm2 pero inferior a 90 hilos por cm2.	10,50	Kg.	GR4 GR5
	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, estampados, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 90 hilos por cm2.	12,50	Kg.	GR4 GR5
5209.11.00	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, crudos, de ligamento			

P.A.NCM	Descripción de la Mercadería	Valor Fob U$S	Unidad	Grupos de Origen
	tafetán, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad inferior a 20 hilos por cm2.	1,40	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, crudos, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 pero inferior a 25 hilos por cm2.	1,82	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, crudos, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 25 hilos por cm2 pero inferior a 30 hilos por cm2.	2,38	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, crudos, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 30 hilos por cm2 pero inferior a 36 hilos por cm2.	2,38	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, crudos, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 36 hilos por cm2 pero inferior a 42 hilos por cm2.	3,22	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, crudos, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 42 hilos por cm2 pero inferior a 48 hilos por cm2.	4,27	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, crudos, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 48 hilos por cm2 pero inferior a 54 hilos por cm2.	5,04	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, crudos, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 54 hilos por cm2 pero inferior a 60 hilos por cm2.	6,30	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, crudos, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 60 hilos por cm2.	7,98	Kg.	GR4 GR5
5209.12.00	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, crudos, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad inferior a 20 hilos por cm2.	1,75	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, crudos, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 pero inferior a 27 hilos por cm2.	2,10	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, crudos, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 27 hilos por cm2 pero inferior a 35 hilos por cm2.	2,66	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, crudos, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 35 hilos por cm2 pero inferior a 44 hilos por cm2.	2,45	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, crudos, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 44 hilos por cm2 pero inferior a 54 hilos por cm2.	3,15	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, crudos, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 54 hilos por cm2 pero inferior a 60 hilos por cm2.	4,20	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, crudos, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 60 hilos por cm2 pero inferior a 77 hilos por cm2.	5,04	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, crudos, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 77 hilos por cm2 pero inferior a 90 hilos por cm2.	6,65	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, crudos, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 90 hilos por cm2.	8,40	Kg.	GR4 GR5
5209.22.00	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, blanqueados, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior			

P.A.NCM	Descripción de la Mercadería	Valor Fob U$S	Unidad	Grupos de Origen
	o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad inferior a 20 hilos por cm2.	2,45	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, blanqueados, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 pero inferior a 27 hilos por cm2.	2,80	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, blanqueados, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 27 hilos por cm2 pero inferior a 35 hilos por cm2.	3,36	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, blanqueados, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 35 hilos por cm2 pero inferior a 44 hilos por cm2.	3,50	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, blanqueados, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 44 hilos por cm2 pero inferior a 54 hilos por cm2.	4,20	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, blanqueados, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 54 hilos por cm2 pero inferior a 60 hilos por cm2.	5,25	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, blanqueados, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 60 hilos por cm2 pero inferior a 77 hilos por cm2.	6,44	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, blanqueados, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 77 hilos por cm2 pero inferior a 90 hilos por cm2.	8,05	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, blanqueados, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 90 hilos por cm2.	9,80	Kg.	GR4 GR5
5209.31.00	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad inferior a 20 hilos por cm2.	2,80	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 pero inferior a 25 hilos por cm2.	3,22	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 25 hilos por cm2 pero inferior a 30 hilos por cm2.	3,78	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 30 hilos por cm2 pero inferior a 36 hilos por cm2.	4,48	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 36 hilos por cm2 pero inferior a 42 hilos por cm2.	5,32	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 42 hilos por cm2 pero inferior a 48 hilos por cm2.	6,37	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 48 hilos por cm2 pero inferior a 54 hilos por cm2.	7,84	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 54 hilos por cm2 pero inferior a 60 hilos por cm2.	9,10	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 60 hilos por cm2.	10,78	Kg.	GR4 GR5
5209.32.00	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad inferior a 20 hilos por cm2.	3,15	Kg.	GR4 GR5

P.A.NCM	Descripción de la Mercadería	Valor Fob U$S	Unidad	Grupos de Origen
	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 pero inferior a 27 hilos por cm2.	3,50	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 27 hilos por cm2 pero inferior a 35 hilos por cm2.	4,06	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 35 hilos por cm2 pero inferior a 44 hilos por cm2.	4,55	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 44 hilos por cm2 pero inferior a 54 hilos por cm2.	5,25	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 54 hilos por cm2 pero inferior a 60 hilos por cm2.	6,30	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 60 hilos por cm2 pero inferior a 77 hilos por cm2.	7,84	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 77 hilos por cm2 pero inferior a 90 hilos por cm2.	9,45	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 90 hilos por cm2.	11,20	Kg.	GR4 GR5
5209.39.00	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad inferior a 20 hilos por cm2.	3,15	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 pero inferior a 27 hilos por cm2.	3,50	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 27 hilos por cm2 pero inferior a 35 hilos por cm2.	4,06	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 35 hilos por cm2 pero inferior a 44 hilos por cm2.	4,55	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 44 hilos por cm2 pero inferior a 54 hilos por cm2.	5,25	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 54 hilos por cm2 pero inferior a 60 hilos por cm2.	6,30	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 60 hilos por cm2 pero inferior a 77 hilos por cm2.	7,84	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 77 hilos por cm2 pero inferior a 90 hilos por cm2.	9,45	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 90 hilos por cm2.	11,20	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, excepto los de ligamento tafetán y los de ligamento sarga, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad inferior a 20 hilos por cm2.	3,15	Kg.	GR4 GR5

P.A.NCM	Descripción de la Mercadería	Valor Fob U$S	Unidad	Grupos de Origen
	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, excepto los de ligamento tafetán y los de ligamento sarga, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 pero inferior a 27 hilos por cm2.	3,50	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, excepto los de ligamento tafetán y los de ligamento sarga, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 27 hilos por cm2 pero inferior a 35 hilos por cm2.	4,06	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, excepto los de ligamento tafetán y los de ligamento sarga, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 35 hilos por cm2 pero inferior a 44 hilos por cm2.	4,55	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, excepto los de ligamento tafetán y los de ligamento sarga, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 44 hilos por cm2 pero inferior a 54 hilos por cm2.	5,25	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, excepto los de ligamento tafetán y los de ligamento sarga, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 54 hilos por cm2 pero inferior a 60 hilos por cm2.	6,30	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, excepto los de ligamento tafetán y los de ligamento sarga, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 60 hilos por cm2 pero inferior a 77 hilos por cm2.	7,84	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, excepto los de ligamento tafetán y los de ligamento sarga, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 77 hilos por cm2 pero inferior a 90 hilos por cm2.	9,45	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, excepto los de ligamento tafetán y los de ligamento sarga, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 90 hilos por cm2.	11,20	Kg.	GR4 GR5
5209.41.00	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad inferior a 20 hilos por cm2.	3,50	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 pero inferior a 25 hilos por cm2.	3,92	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 25 hilos por cm2 pero inferior a 30 hilos por cm2.	4,48	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 30 hilos por cm2 pero inferior a 36 hilos por cm2.	5,18	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 36 hilos por cm2 pero inferior a 42 hilos por cm2.	6,02	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 42 hilos por cm2 pero inferior a 48 hilos por cm2.	7,42	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 48 hilos por cm2 pero inferior a 54 hilos por cm2.	8,89	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 54 hilos por cm2 pero inferior a 60 hilos por cm2.	10,15	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 60 por cm2.	11,83	Kg.	GR4 GR5
5209.42.10	Tejidos de mezclilla (“denim”) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, teñidos en “índigo blue” según Colour Index 73000 y de elastómeros, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad inferior a 20 hilos por cm2.	4,25	Kg.	GR1

P.A.NCM	Descripción de la Mercadería	Valor Fob U$S	Unidad	Grupos de Origen
	Tejidos de mezclilla (“denim”) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, teñidos en “índigo blue” según Colour Index 73000 y de elastómeros, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad inferior a 20 hilos por cm2.	4,00	Kg.	GR4 GR5
	Tejidos de mezclilla (“denim”) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, teñidos en “índigo blue” según Colour Index 73000 y de elastómeros, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 pero inferior a 27 hilos por cm2.	5,00	Kg.	GR1
	Tejidos de mezclilla (“denim”) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, teñidos en “índigo blue” según Colour Index 73000 y de elastómeros, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 pero inferior a 27 hilos por cm2.	4,11	Kg.	GR4 GR5
	Tejidos de mezclilla (“denim”) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, teñidos en “índigo blue” según Colour Index 73000 y de elastómeros, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 27 hilos por cm2 pero inferior a 35 hilos por cm2.	4,84	Kg.	GR1
	Tejidos de mezclilla (“denim”) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, teñidos en “índigo blue” según Colour Index 73000 y de elastómeros, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 27 hilos por cm2 pero inferior a 35 hilos por cm2.	3,98	Kg.	GR4 GR5
	Tejidos de mezclilla (“denim”) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, teñidos en “índigo blue” según Colour Index 73000 y de elastómeros, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 35 hilos por cm2 pero inferior a 44 hilos por cm2.	4,37	Kg.	GR1
	Tejidos de mezclilla (“denim”) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, teñidos en “índigo blue” según Colour Index 73000 y de elastómeros, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 35 hilos por cm2 pero inferior a 44 hilos por cm2.	3,59	Kg.	GR4 GR5
	Tejidos de mezclilla (“denim”) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, teñidos en “índigo blue” según Colour Index 73000 y de elastómeros, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 44 hilos por cm2 pero inferior a 54 hilos por cm2.	4,80	Kg.	GR1
	Tejidos de mezclilla (“denim”) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, teñidos en “índigo blue” según Colour Index 73000 y de elastómeros, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 44 hilos por cm2 pero inferior a 54 hilos por cm2.	4,28	Kg.	GR4 GR5
	Tejidos de mezclilla (“denim”) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, teñidos en “índigo blue” según Colour Index 73000 y de elastómeros, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 54 hilos por cm2 pero inferior a 60 hilos por cm2.	5,60	Kg.	GR1
	Tejidos de mezclilla (“denim”) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, teñidos en “índigo blue” según Colour Index 73000 y de elastómeros, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 54 hilos por cm2 pero inferior a 60 hilos por cm2.	5,17	Kg.	GR4 GR5
	Tejidos de mezclilla (“denim”) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, teñidos en “índigo blue” según Colour Index 73000 y de elastómeros, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 60 hilos por cm2 pero inferior a 77 hilos por cm2.	5,10	Kg.	GR1
	Tejidos de mezclilla (“denim”) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, teñidos en “índigo blue” según Colour Index 73000 y de elastómeros, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 60 hilos por cm2 pero inferior a 77 hilos por cm2.	3,80	Kg.	GR4 GR5
	Tejidos de mezclilla (“denim”) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, teñidos en “índigo blue” según Colour Index 73000 y de elastómeros, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 77 hilos por cm2 pero inferior a 90 hilos por cm2.	5,48	Kg.	GR1
	Tejidos de mezclilla (“denim”) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, teñidos en “índigo blue” según Colour Index 73000 y de elastómeros, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 77 hilos por cm2 pero inferior a 90 hilos por cm2.	4,51	Kg.	GR4 GR5
	Tejidos de mezclilla (“denim”) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, teñidos en “índigo blue” según Colour Index 73000 y de elastómeros, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 90 hilos por cm2.	5,48	Kg.	GR1

P.A.NCM	Descripción de la Mercadería	Valor Fob U$S	Unidad	Grupos de Origen
	Tejidos de mezclilla (“denim”) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, teñidos en “índigo blue” según Colour Index 73000 y de elastómeros, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 90 hilos por cm2.	4,51	Kg.	GR4 GR5
	Tejidos de mezclilla (“denim”) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, teñidos en “índigo blue” según Colour Index 73000, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad inferior a 20 hilos por cm2.	2,62	Kg.	GR1
	Tejidos de mezclilla (“denim”) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, teñidos en “índigo blue” según Colour Index 73000, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad inferior a 20 hilos por cm2.	2,15	Kg.	GR4 GR5
	Tejidos de mezclilla (“denim”) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, teñidos en “índigo blue” según Colour Index 73000, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 pero inferior a 27 hilos por cm2.	2,83	Kg.	GR1
	Tejidos de mezclilla (“denim”) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, teñidos en “índigo blue” según Colour Index 73000, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 pero inferior a 27 hilos por cm2.	2,33	Kg.	GR4 GR5
	Tejidos de mezclilla (“denim”) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, teñidos en “índigo blue” según Colour Index 73000, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 27 hilos por cm2 pero inferior a 35 hilos por cm2.	2,81	Kg.	GR1
	Tejidos de mezclilla (“denim”) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, teñidos en “índigo blue” según Colour Index 73000, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 27 hilos por cm2 pero inferior a 35 hilos por cm2.	2,31	Kg.	GR4 GR5
	Tejidos de mezclilla (“denim”) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, teñidos en “índigo blue” según Colour Index 73000, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 35 hilos por cm2 pero inferior a 44 hilos por cm2.	2,82	Kg.	GR1
	Tejidos de mezclilla (“denim”) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, teñidos en “índigo blue” según Colour Index 73000, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 35 hilos por cm2 pero inferior a 44 hilos por cm2.	2,32	Kg.	GR4 GR5
	Tejidos de mezclilla (“denim”) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, teñidos en “índigo blue” según Colour Index 73000, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 44 hilos por cm2 pero inferior a 54 hilos por cm2.	2,90	Kg.	GR1
	Tejidos de mezclilla (“denim”) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, teñidos en “índigo blue” según Colour Index 73000, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 44 hilos por cm2 pero inferior a 54 hilos por cm2.	2,39	Kg.	GR4 GR5
	Tejidos de mezclilla (“denim”) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, teñidos en “índigo blue” según Colour Index 73000, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 54 hilos por cm2 pero inferior a 60 hilos por cm2.	4,68	Kg.	GR1
	Tejidos de mezclilla (“denim”) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, teñidos en “índigo blue” según Colour Index 73000, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 54 hilos por cm2 pero inferior a 60 hilos por cm2.	3,85	Kg.	GR4 GR5
	Tejidos de mezclilla (“denim”) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, teñidos en “índigo blue” según Colour Index 73000, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 60 hilos por cm2 pero inferior a 77 hilos por cm2.	5,20	Kg.	GR1
	Tejidos de mezclilla (“denim”) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, teñidos en “índigo blue” según Colour Index 73000, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 60 hilos por cm2 pero inferior a 77 hilos por cm2.	4,28	Kg.	GR4 GR5
	Tejidos de mezclilla (“denim”) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, teñidos en “índigo blue” según Colour Index 73000, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 77 hilos por cm2 pero inferior a 90 hilos por cm2.	5,30	Kg.	GR1
	Tejidos de mezclilla (“denim”) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, teñidos en “índigo blue” según			

P.A.NCM	Descripción de la Mercadería	Valor Fob U$S	Unidad	Grupos de Origen
	Colour Index 73000, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 77 hilos por cm2 pero inferior a 90 hilos por cm2.	4,36	Kg.	GR4 GR5
	Tejidos de mezclilla (“denim”) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, teñidos en “índigo blue” según Colour Index 73000, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 90 hilos por cm2.	5,30	Kg.	GR1
	Tejidos de mezclilla (“denim”) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, teñidos en “índigo blue” según Colour Index 73000, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 90 hilos por cm2.	4,36	Kg.	GR4 GR5
	Tejidos de mezclilla (“denim”) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, excepto los teñidos en “índigo blue” según Colour Index 73000 y de elastómeros, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad inferior a 20 hilos por cm2.	6,02	Kg.	GR4 GR5
	Tejidos de mezclilla (“denim”) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, excepto los teñidos en “índigo blue” según Colour Index 73000 y de elastómeros, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 pero inferior a 27 hilos por cm2.	4,90	Kg.	GR4 GR5
	Tejidos de mezclilla (“denim”) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, excepto los teñidos en “índigo blue” según Colour Index 73000 y de elastómeros, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 27 hilos por cm2 pero inferior a 35 hilos por cm2.	4,51	Kg.	GR4 GR5
	Tejidos de mezclilla (“denim”) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, excepto los teñidos en “índigo blue” según Colour Index 73000 y de elastómeros, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 35 hilos por cm2 pero inferior a 44 hilos por cm2.	4,20	Kg.	GR4 GR5
	Tejidos de mezclilla (“denim”) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, excepto los teñidos en “índigo blue” según Colour Index 73000 y de elastómeros, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 44 hilos por cm2 pero inferior a 54 hilos por cm2.	4,73	Kg.	GR4 GR5
	Tejidos de mezclilla (“denim”) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, excepto los teñidos en “índigo blue” según Colour Index 73000 y de elastómeros, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 54 hilos por cm2 pero inferior a 60 hilos por cm2.	4,90	Kg.	GR4 GR5
	Tejidos de mezclilla (“denim”) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, excepto los teñidos en “índigo blue” según Colour Index 73000 y de elastómeros, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 60 hilos por cm2 pero inferior a 77 hilos por cm2.	5,92	Kg.	GR4 GR5
	Tejidos de mezclilla (“denim”) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, excepto los teñidos en “índigo blue” según Colour Index 73000 y de elastómeros, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 77 hilos por cm2 pero inferior a 90 hilos por cm2.	5,26	Kg.	GR4 GR5
	Tejidos de mezclilla (“denim”) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, excepto los teñidos en “índigo blue” según Colour Index 73000 y de elastómeros, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 90 hilos por cm2.	5,26	Kg.	GR4 GR5
	Tejidos de mezclilla (“denim”) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, excepto los teñidos en “índigo blue” según Colour Index 73000, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad inferior a 20 hilos por cm2.	2,48	Kg.	GR4 GR5
	Tejidos de mezclilla (“denim”) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, excepto los teñidos en “índigo blue” según Colour Index 73000, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 pero inferior a 27 hilos por cm2.	2,48	Kg.	GR4 GR5
	Tejidos de mezclilla (“denim”) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, excepto los teñidos en “índigo blue” según Colour Index 73000, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 27 hilos por cm2 pero inferior a 35 hilos por cm2.	2,30	Kg.	GR4 GR5
	Tejidos de mezclilla (“denim”) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, excepto los teñidos en “índigo blue” según Colour Index 73000, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 35 hilos por cm2 pero inferior a 44 hilos por cm2.	2,70	Kg.	GR4 GR5

P.A.NCM	Descripción de la Mercadería	Valor Fob U$S	Unidad	Grupos de Origen
	Tejidos de mezclilla (“denim”) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, excepto los teñidos en “índigo blue” según Colour Index 73000, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 44 hilos por cm2 pero inferior a 54 hilos por cm2.	2,80	Kg.	GR4 GR5
	Tejidos de mezclilla (“denim”) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, excepto los teñidos en “índigo blue” según Colour Index 73000, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 54 hilos por cm2 pero inferior a 60 hilos por cm2.	4,29	Kg.	GR4 GR5
	Tejidos de mezclilla (“denim”) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, excepto los teñidos en “índigo blue” según Colour Index 73000, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 60 hilos por cm2 pero inferior a 77 hilos por cm2.	4,44	Kg.	GR4 GR5
	Tejidos de mezclilla (“denim”) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, excepto los teñidos en “índigo blue” según Colour Index 73000, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 77 hilos por cm2 pero inferior a 90 hilos por cm2.	4,44	Kg.	GR4 GR5
	Tejidos de mezclilla (“denim”) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, excepto los teñidos en “índigo blue” según Colour Index 73000, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 90 hilos por cm2.	4,51	Kg.	GR4 GR5
5209.43.00	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior a 4, excepto los tejidos de mezclilla (“denim”), de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad inferior a 20 hilos por cm2.	3,85	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior a 4, excepto los tejidos de mezclilla (“denim”), de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 pero inferior a 27 hilos por cm2.	4,20	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior a 4, excepto los tejidos de mezclilla (“denim”), de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 27 hilos por cm2 pero inferior a 35 hilos por cm2.	4,76	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior a 4, excepto los tejidos de mezclilla (“denim”), de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 35 hilos por cm2 pero inferior a 44 hilos por cm2.	5,25	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior a 4, excepto los tejidos de mezclilla (“denim”), de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 44 hilos por cm2 pero inferior a 54 hilos por cm2.	5,95	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior a 4, excepto los tejidos de mezclilla (“denim”), de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 54 hilos por cm2 pero inferior a 60 hilos por cm2.	7,35	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior a 4, excepto los tejidos de mezclilla (“denim”), de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 60 hilos por cm2 pero inferior a 77 hilos por cm2.	8,89	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior a 4, excepto los tejidos de mezclilla (“denim”), de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 77 hilos por cm2 pero inferior a 90 hilos por cm2.	10,50	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior a 4, excepto los tejidos de mezclilla (“denim”), de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 900 hilos por cm2.	12,25	Kg.	GR4 GR5
5209.49.00	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad inferior a 20 hilos por cm2.	3,85	Kg.	GR4 GR5

P.A.NCM	Descripción de la Mercadería	Valor Fob U$S	Unidad	Grupos de Origen
	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 pero inferior a 27 hilos por cm2.	4,20	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 27 hilos por cm2 pero inferior a 35 hilos por cm2.	4,76	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 35 hilos por cm2 pero inferior a 44 hilos por cm2.	5,25	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 44 hilos por cm2 pero inferior a 54 hilos por cm2.	5,95	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 54 hilos por cm2 pero inferior a 60 hilos por cm2.	7,35	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 60 hilos por cm2 pero inferior a 77 hilos por cm2.	8,89	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 77 hilos por cm2 pero inferior a 90 hilos por cm2.	10,50	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 90 hilos por cm2.	12,25	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad inferior a 20 hilos por cm2.	3,85	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 pero inferior a 27 hilos por cm2.	4,20	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 27 hilos por cm2 pero inferior a 35 hilos por cm2.	4,76	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 35 hilos por cm2 pero inferior a 44 hilos por cm2.	5,25	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 44 hilos por cm2 pero inferior a 54 hilos por cm2.	5,95	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 54 hilos por cm2 pero inferior a 60 hilos por cm2.	7,35	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 60 hilos por cm2 pero inferior a 77 hilos por cm2.	8,89	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 77 hilos por cm2 pero inferior a 90 hilos por cm2.	10,50	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, excepto los de ligamento tafetán o			

P.A.NCM	Descripción de la Mercadería	Valor Fob U$S	Unidad	Grupos de Origen
	los de ligamento sarga, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 90 hilos por cm2.	12,25	Kg.	GR4 GR5
5210.12.00	Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, crudo, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad inferior a 30 hilos por cm2.	1,79	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, crudo, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 30 hilos por cm2 pero inferior a 35 hilos por cm2.	2,02	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, crudo, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 35 hilos por cm2 pero inferior a 42 hilos por cm2.	2,84	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, crudo, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 42 hilos por cm2 pero inferior a 50 hilos por cm2.	3,37	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, crudo, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 50 hilos por cm2 pero inferior a 60 hilos por cm2.	4,43	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, crudo, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 60 hilos por cm2 pero inferior a 70 hilos por cm2.	6,17	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, crudo, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 70 hilos por cm2 pero inferior a 80 hilos por cm2.	8,84	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, crudo, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 80 hilos por cm2 pero inferior a 95 hilos por cm2.	11,96	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, crudo, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 95 hilos por cm2.	15,13	Kg.	GR4 GR5
5210.31.00	Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, teñido, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad inferior a 20 hilos por cm2.	4,12	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, teñido, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 pero inferior a 26 hilos por cm2.	4,59	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, teñido, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 26 hilos por cm2 pero inferior a 33 hilos por cm2.	4,82	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, teñido, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 33 hilos por cm2 pero inferior a 41 hilos por cm2.	5,64	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, teñido, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 41 hilos por cm2 pero inferior a 50 hilos por cm2.	6,17	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, teñido, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 50 hilos por cm2 pero inferior a 60 hilos por cm2.	7,23	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, teñido, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad			

P.A.NCM	Descripción de la Mercadería	Valor Fob U$S	Unidad	Grupos de Origen
	superior o igual a 60 hilos por cm2 pero inferior a 72 hilos por cm2.	8,97	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, teñido, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 72 hilos por cm2 pero inferior a 90 hilos por cm2.	11,64	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, teñido, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 90 hilos por cm2.	14,76	Kg.	GR4 GR5
5210.49.00	Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad inferior a 30 hilos por cm2.	5,29	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 30 hilos por cm2 pero inferior a 35 hilos por cm2.	5,52	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 35 hilos por cm2 pero inferior a 42 hilos por cm2.	6,34	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 42 hilos por cm2 pero inferior a 50 hilos por cm2.	6,87	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 50 hilos por cm2 pero inferior a 60 hilos por cm2.	7,93	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 60 hilos por cm2 pero inferior a 70 hilos por cm2.	10,02	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 70 hilos por cm2 pero inferior a 80 hilos por cm2.	12,69	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 80 hilos por cm2 pero inferior a 95 hilos por cm2.	15,81	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 95 hilos por cm2.	18,98	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, con hilados de distintos colores, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad inferior a 30 hilos por cm2.	5,29	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, con hilados de distintos colores, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 30 hilos por cm2 pero inferior a 35 hilos por cm2.	5,52	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, con hilados de distintos colores, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 35 hilos por cm2 pero inferior a 42 hilos por cm2.	6,34	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, con hilados de distintos colores, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 42 hilos por cm2 pero inferior a 50 hilos por cm2.	6,87	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, con hilados de distintos colores, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 50 hilos por cm2 pero inferior a 60 hilos por cm2.	7,93	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, con hilados de distintos colores, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje inferior o igual a 200			

P.A.NCM	Descripción de la Mercadería	Valor Fob U$S	Unidad	Grupos de Origen
	g/m2 y de densidad superior o igual a 60 hilos por cm2 pero inferior a 70 hilos por cm2.	10,02	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, con hilados de distintos colores, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 70 hilos por cm2 pero inferior a 80 hilos por cm2.	12,69	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, con hilados de distintos colores, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 80 hilos por cm2 pero inferior a 95 hilos por cm2.	15,81	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, con hilados de distintos colores, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 95 hilos por cm2.	18,98	Kg.	GR4 GR5
5210.51.00	Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, estampados, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad inferior a 20 hilos por cm2.	4,68	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, estampados, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 pero inferior a 26 hilos por cm2.	5,15	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, estampados, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 26 hilos por cm2 pero inferior a 33 hilos por cm2.	5,38	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, estampados, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 33 hilos por cm2 pero inferior a 41 hilos por cm2.	6,20	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, estampados, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 41 hilos por cm2 pero inferior a 50 hilos por cm2.	6,73	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, estampados, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 50 hilos por cm2 pero inferior a 60 hilos por cm2.	8,07	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, estampados, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 60 hilos por cm2 pero inferior a 72 hilos por cm2.	9,81	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, estampados, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 72 hilos por cm2 pero inferior a 90 hilos por cm2.	12,48	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, estampados, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 90 hilos por cm2.	15,60	Kg.	GR4 GR5
5211.12.00	Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, crudo, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad inferior a 20 hilos por cm2.	1,91	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, crudo, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 pero inferior a 25 hilos por cm2.	2,28	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, crudo, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 25 hilos por cm2 pero inferior a 30 hilos por cm2.	2,86	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, crudo, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 30 hilos por cm2 pero inferior a 36 hilos por cm2.	3,42	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, crudo, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 36 hilos por cm2 pero inferior a 42 hilos por cm2.	3,85	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, crudo, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 42 hilos por cm2 pero inferior a 48 hilos por cm2.	4,52	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, crudo, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 48 hilos por cm2 pero inferior a 54 hilos por cm2.	5,43	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, crudo, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 54 hilos por cm2 pero inferior a 60 hilos por cm2.	7,13	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, crudo, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 60 hilos por cm2.	8,96	Kg.	GR4 GR5
5211.39.00	Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, teñidos, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad inferior a 20 hilos por cm2.	3,31	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, teñidos, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 pero inferior a 27 hilos por cm2.	3,68	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, teñidos, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 27 hilos por cm2 pero inferior a 35 hilos por cm2.	4,26	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, teñidos, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 35 hilos por cm2 pero inferior a 44 hilos por cm2.	4,78	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, teñidos, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 44 hilos por cm2 pero inferior a 54 hilos por cm2.	5,52	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, teñidos, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 54 hilos por cm2 pero inferior a 60 hilos por cm2.	6,62	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, teñidos, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 60 hilos por cm2 pero inferior a 77 hilos por cm2.	8,23	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, teñidos, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 77 hilos por cm2 pero inferior a 90 hilos por cm2.	9,93	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, teñidos, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 90 hilos por cm2.	11,76	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, teñido, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad inferior a 20 hilos por cm2.	3,31	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, teñido, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 pero inferior a 27 hilos por cm2.	3,68	Kg.	GR4 GR5

P.A.NCM	Descripción de la Mercadería	Valor Fob U$S	Unidad	Grupos de Origen
	Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, teñido, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 27 hilos por cm2 pero inferior a 35 hilos por cm2.	4,26	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, teñido, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 35 hilos por cm2 pero inferior a 44 hilos por cm2.	4,78	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, teñido, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 44 hilos por cm2 pero inferior a 54 hilos por cm2.	5,52	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, teñido, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 54 hilos por cm2 pero inferior a 60 hilos por cm2.	6,62	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, teñido, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 60 hilos por cm2 pero inferior a 77 hilos por cm2.	8,23	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, teñido, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 77 hilos por cm2 pero inferior a 90 hilos por cm2.	9,93	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, teñido, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 90 hilos por cm2.	11,76	Kg.	GR4 GR5
5211.49.00	Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con hilados de distintos colores, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad inferior a 20 hilos por cm2.	4,01	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con hilados de distintos colores, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 pero inferior a 27 hilos por cm2.	4,38	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con hilados de distintos colores, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 27 hilos por cm2 pero inferior a 35 hilos por cm2.	4,96	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con hilados de distintos colores, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 35 hilos por cm2 pero inferior a 44 hilos por cm2.	5,48	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con hilados de distintos colores, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 44 hilos por cm2 pero inferior a 54 hilos por cm2.	6,22	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con hilados de distintos colores, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 54 hilos por cm2 pero inferior a 60 hilos por cm2.	7,67	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con hilados de distintos colores, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 60 hilos por cm2 pero inferior a 77 hilos por cm2.	9,28	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con hilados de distintos colores, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 77 hilos por cm2 pero inferior a 90 hilos por cm2.	10,98	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con hilados de distintos colores, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 90 hilos por cm2.	12,81	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas, con hilados de distintos colores, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad inferior a 20 hilos por cm2.	4,01	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas, con hilados de distintos colores, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 pero inferior a 27 hilos por cm2.	4,38	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas, con hilados de distintos colores, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 27 hilos por cm2 pero inferior a 35 hilos por cm2.	4,96	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas, con hilados de distintos colores, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 35 hilos por cm2 pero inferior a 44 hilos por cm2.	5,48	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas, con hilados de distintos colores, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 44 hilos por cm2 pero inferior a 54 hilos por cm2.	6,22	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas, con hilados de distintos colores, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 54 hilos por cm2 pero inferior a 60 hilos por cm2.	7,67	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas, con hilados de distintos colores, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 60 hilos por cm2 pero inferior a 77 hilos por cm2.	9,28	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas, con hilados de distintos colores, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 77 hilos por cm2 pero inferior a 90 hilos por cm2.	10,98	Kg.	GR4 GR5
	Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas, con hilados de distintos colores, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 90 hilos por cm2.	12,81	Kg.	GR4 GR5
5801.22.00	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy"), de algodón, de gramaje inferior a 200 g/m2.	6,00	Kg.	GR4
	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy"), de algodón, de gramaje superior o igual a 200 g/m2 pero inferior a 300 g/m2.	5,60	Kg.	GR4
	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy"), de algodón, de gramaje superior o igual a 300 g/m2 pero inferior a 400 g/m2.	4,17	Kg.	GR4
	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy"), de algodón, de gramaje superior o igual a 400 g/m2 pero inferior a 500 g/m2.	3,80	Kg.	GR4
	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy"), de algodón, de gramaje superior a 500 g/m2.	3,80	Kg.	GR4
6001.22.00	Tejidos con bucles, de punto, de poliéster.	4,00	Kg.	GR4 GR5
6102.30.00	Abrigos (tapados), chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas.	17,90	Kg.	GR4 GR7
6103.42.00	Pantalones de punto, de algodón, para hombre o niño.	15,75	Kg.	GR4 GR7
6103.43.00	Pantalones de fibras sintéticas, para hombre o niño.	16,56	Kg.	GR4 GR7
6104.42.00	Vestidos de punto, de algodón.	21,98	Kg.	GR4 GR7
6104.43.00	Vestidos de punto, de fibras sintéticas.	39,20	Kg.	GR4 GR7

P.A.NCM	Descripción de la Mercadería	Valor Fob U$S	Unidad	Grupos de Origen
6104.53.00	Faldas y faldas pantalón, de punto, de fibras sintéticas.	30,53	Kg.	GR4 GR7
6104.62.00	Pantalones de algodón, para mujer o niña.	15,84	Kg.	GR4 GR7
6104.63.00	Pantalones de punto, de fibras sintéticas, para mujer o niña.	26,43	Kg.	GR4 GR7
6106.10.00	Camisas, blusas y blusas camiseras de punto, de algodón, para mujer o niña.	21,15	Kg.	GR4 GR7
6106.20.00	Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, de fibras sintéticas o artificiales, para mujer o niña.	31,65	Kg.	GR4 GR7
6107.11.00	Calzoncillos y “slips”, de punto, de algodón, para hombre o niño.	19,36	Kg.	GR4 GR7
6109.10.00	“T-shirts” y camisetas interiores, de punto, de algodón.	16,58	Kg.	GR4 GR7
6111.10.00	Prendas y complementos (accesorios) de vestir para bebé de lana o pelo fino.	22,85	Kg.	GR4 GR7
6111.20.00	Prendas y complementos, de vestir, de punto, de algodón, para bebés.	23,14	Kg.	GR4 GR7
6111.30.00	Prendas y complementos (accesorios) de vestir para bebé de fibras sintéticas.	24,20	Kg.	GR4 GR7
6112.11.00	Conjunto de abrigo para entrenamiento o deporte de algodón.	16,64	Kg.	GR4 GR7
6112.12.00	Conjunto de abrigo para entrenamiento o deporte de fibras sintéticas.	19,50	Kg.	GR4 GR7
6202.11.00	Abrigos (tapados), impermeables, chaquetones, capas y artículos similares de lana o pelo fino, para mujer o niña.	46,35	Kg.	GR4 GR7
6202.12.00	Abrigos (tapados), impermeables, chaquetones, capas y artículos similares de algodón, para mujer o niña.	20,03	Kg.	GR4 GR7
6202.13.00	Abrigos (tapados), impermeables, chaquetones, capas y artículos similares de fibras sintéticas o artificiales, para mujer o niña.	24,94	Kg.	GR4 GR7
6202.92.00	Anoraks, cazadoras, y artículos similares de algodón, para mujer o niña.	24,90	Kg.	GR4 GR7
6202.93.00	Anoraks, cazadoras y artículos similares de fibras sintéticas o artificiales, para mujer o niña.	24,93	Kg.	GR4 GR7
6203.12.00	Trajes (ambos o ternos) de fibras sintéticas, para hombre o niño.	33,89	Kg.	GR4 GR7
6203.31.00	Chaquetas de lana o pelo fino, para hombre o niño.	72,24	Kg.	GR4 GR7
6203.33.00	Chaquetas de fibras sintéticas, para hombre o niño.	35,96	Kg.	GR4 GR7
6203.41.00	Pantalones de lana o pelo fino, para hombre o niño.	55,34	Kg.	GR4 GR7
6203.42.00	Pantalones de algodón, para hombre o niño.	10,00	Kg.	GR4 GR7
6203.43.00	Pantalones de fibras sintéticas, para hombre o niño.	17,50	Kg.	GR4 GR7
6204.22.00	Conjuntos de algodón, para mujer o niña.	36,73	Kg.	GR4 GR7
6204.31.00	Chaquetas de lana, para mujer o niña.	87,48	Kg.	GR4 GR7
6204.33.00	Chaquetas de fibras sintéticas, para mujer o niña.	38,40	Kg.	GR4 GR7
6204.39.00	Chaquetas de las demás materias textiles, para mujer o niña.	58,70	Kg.	GR4 GR7
6204.42.00	Vestidos de algodón, para mujer o niña.	25,66	Kg.	GR4 GR7
6204.43.00	Vestidos de fibras sintéticas, para mujer o niña.	30,09	Kg.	GR4 GR7
6204.44.00	Vestido de fibras artificiales, para mujer o niña.	12,43	Kg.	GR4 GR7
6204.62.00	Pantalones de algodón, para mujer o niña.	10,50	Kg.	GR4 GR7
6205.20.00	Camisas de algodón, para hombre o niño.	26,21	Kg.	GR4 GR7
6205.30.00	Camisas de fibras sintéticas o artificiales, para hombre o niño.	15,35	Kg.	GR4 GR7
6205.90.00	Camisas de las demás materias textiles, para hombre o niño.	30,58	Kg.	GR4 GR7
6206.30.00	Camisas, blusas y blusas camiseras de algodón, para mujer o niña.	34,08	Kg.	GR4 GR7
6206.40.00	Camisas, blusas y blusas camiseras de fibras sintéticas o artificiales, para mujer o niña.	22,60	Kg.	GR4 GR7
6209.10.00	Prendas y complementos (accesorios) de vestir para bebé de lana o pelo fino.	57,20	Kg.	GR4 GR7
6209.20.00	Prendas y complementos de vestir, de algodón, para bebés.	26,06	Kg.	GR4 GR7
6209.30.00	Prendas y complementos (accesorios) de vestir para bebé de fibras sintéticas.	22,84	Kg.	GR4 GR7
6209.90.00	Prendas para bebé de las demás materias textiles.	34,05	Kg.	GR4 GR7
6211.20.00	Monos (overoles) y conjuntos de esquí.	19,24	Kg.	GR4 GR7
6212.10.00	Sostenes (corpiños).	75,49	Kg.	GR4 GR7
6212.20.00	Fajas y fajas bragas (fajas bombacha).	53,28	Kg.	GR4 GR7
6214.30.00	Chales, pañuelos de cuello, bufandas y artículos similares de fibras sintéticas.	17,48	Kg.	GR4 GR7
6215.10.00	Corbatas de seda o desperdicios de seda.	142,74	Kg.	GR4 GR7
6215.20.00	Corbatas de fibras sintéticas o artificiales.	23,38	Kg.	GR4 GR7
6302.60.00	Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo para toalla, de algodón.	7,50	Kg.	GR2 GR3
	Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo para toalla, de algodón.	5,60	Kg.	GR4 GR5
6402.19.00	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, para fútbol, superior al número 34 o sus equivalentes.	6,57	Par	GR1
6402.91.00	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, de caña corta, de tenis, baloncesto, gimnasia y similares inferior o igual al número 34 o sus equivalentes.	6,00	Par	GR1
	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, de caña corta, de tenis, baloncesto, gimnasia y similares superior al número 34 o sus equivalentes.	7,00	Par	GR1
6403.19.00	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural para fútbol superior al número 34 o sus equivalentes.	8,00	Par	GR1

P.A.NCM	Descripción de la Mercadería	Valor Fob U$S	Unidad	Grupos de Origen
6406.10.00	Parte superior de calzado, de cuero vacuno.	13,50	Kg.	GR4
	Parte superior de calzado, de caucho o plástico.	8,00	Kg.	GR4
	Parte superior de calzado, de materias textiles.	10,90	Kg.	GR4
6911.10.10	Juegos para el servicio de mesa o cocina, de porcelana, presentados en un envase común.	3,00	Kg.	GR2 GR3
	Juegos para el servicio de mesa o cocina, de porcelana, presentados en un envase común.	1,35	Kg.	GR4
6911.10.90	Artículos para el servicio de mesa o cocina, de porcelana.	3,00	Kg.	GR2 GR3
	Artículos para el servicio de mesa o cocina, de porcelana.	1,35	Kg.	GR4
6912.00.00	Vajilla y artículos similares para el servicio de mesa o cocina, de cerámica, excepto porcelana.	2,00	Kg.	GR2 GR3
	Vajilla y artículos similares para el servicio de mesa o cocina, de cerámica, excepto porcelana.	1,25	Kg.	GR4
7012.00.00	Ampollas de vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío, cuya capacidad sea superior a 0,5 litros pero inferior o igual a 1,5 litros.	1,03	Unidad	GR4
7306.30.00	Tubos soldados de sección circular de hierro o acero sin alear, obtenidos a partir de productos planos laminados en caliente, de espesor superior a 1,5 mm pero inferior o igual a 3.2 mm, cincados.	0,5630	Kg.	GR3 GR6
	Tubos soldados de sección circular de hierro o acero sin alear, obtenidos a partir de productos planos laminados en caliente, de espesor superior a 1,5 mm pero inferior o igual a 3.2 mm, cincados.	0,4450	Kg.	GR4 GR5 GR15
	Tubos soldados de sección circular de hierro o acero sin alear, obtenidos a partir de productos planos laminados en caliente, excepto los precedentemente mencionados.	0,4920	Kg.	GR3 GR6
	Tubos soldados de sección circular de hierro o acero sin alear, obtenidos a partir de productos planos laminados en caliente, excepto los precedentemente mencionados.	0,3780	Kg.	GR4 GR5 GR15
	Tubos soldados de sección circular de hierro o acero sin alear, obtenidos a partir de productos planos laminados en frío, aluminizados.	0,9270	Kg.	GR3 GR6
	Tubos soldados de sección circular de hierro o acero sin alear, obtenidos a partir de productos planos laminados en frío, aluminizados.	0,7320	Kg.	GR4 GR5 GR15
	Tubos soldados de sección circular de hierro o acero sin alear, obtenidos a partir de productos planos laminados en frío, excepto los aluminizados.	0,5170	Kg.	GR3 GR6
	Tubos soldados de sección circular de hierro o acero sin alear, obtenidos a partir de productos planos laminados en frío, excepto los aluminizados.	0,5040	Kg.	GR4 GR5 GR15
	Tubos soldados de sección circular, de hierro o acero sin alear, obtenidos a partir de productos distintos de los laminados planos en frío o en caliente.	0,4920	Kg.	GR3 GR6
	Tubos soldados de sección circular, de hierro o acero sin alear, obtenidos a partir de productos distintos de los laminados planos en frío o en caliente.	0,3780	Kg.	GR4 GR5 GR15
7306.60.00	Tubos soldados de hierro o acero sin alear, obtenidos a partir de productos planos laminados en caliente, excepto los de sección circular.	0,4920	Kg.	GR3 GR6
	Tubos soldados de hierro o acero sin alear, obtenidos a partir de productos planos laminados en caliente, excepto los de sección circular.	0,3780	Kg.	GR2 GR4 GR5
	Tubos soldados de hierro o acero sin alear, obtenidos a partir de productos planos laminados en frío, excepto los de sección circular.	0,5170	Kg.	GR3 GR6
	Tubos soldados de hierro o acero sin alear, obtenidos a partir de productos planos laminados en frío, excepto los de sección circular.	0,5040	Kg.	GR2 GR4 GR5
	Tubos soldados de hierro o acero sin alear, obtenidos a partir de productos distintos de los laminados planos en frío o en caliente, excepto los de sección circular.	0,4920	Kg.	GR3 GR6
	Tubos soldados de hierro o acero sin alear, obtenidos a partir de productos distintos de los laminados planos en frío o en caliente, excepto los de sección circular.	0,3780	Kg.	GR2 GR4 GR5
7306.90.10	Otros tubos de hierro o acero sin alear.	0,4920	Kg.	GR3 GR6
	Otros tubos de hierro o acero sin alear.	0,3780	Kg.	GR2 GR4 GR5
7306.90.90	Otros tubos de aceros aleados, excepto el inoxidable.	0,4920	Kg.	GR3 GR6
	Otros tubos de aceros aleados, excepto el inoxidable.	0,3780	Kg.	GR2 GR4 GR5
7307.19.10	Curvas moldeadas, de fundición maleable, de diámetro interno superior a 50,8 mm, con revestimiento epoxi.	1,3200	Kg.	GR4
	Codos moldeados, de fundición maleable, de diámetro interno superior a 50,8 mm, con revestimiento epoxi.	1,0200	Kg.	GR4
	Tes moldeadas, de fundición maleable, de diámetro interno superior a 50,8 mm, con revestimiento epoxi.	1,1300	Kg.	GR4
	Cuplas moldeadas, de fundición maleable, de diámetro interno superior a 50,8 mm, con revestimiento epoxi.	1,3000	Kg.	GR4
	Uniones dobles moldeadas, de fundición maleable, de diámetro interno superior a 50,8 mm, con revestimiento epoxi.	1,6100	Kg.	GR4
	Accesorios de tubería distintos de los mencionados anteriormente, moldeados, de fundición maleable, de diámetro interno superior a 50,8 mm, con revestimiento epoxi.	1,4400	Kg.	GR4

P.A.NCM	Descripción de la Mercadería	Valor Fob U$S	Unidad	Grupos de Origen
	Accesorios de tubería distintos de los mencionados anteriormente, moldeados, de diámetro interno superior a 50,8 mm, con revestimiento epoxi.	1,2100	Kg.	GR4
	Curvas moldeadas, de fundición maleable, de diámetro interno superior a 50,8 mm, cincadas.	1,2100	Kg.	GR4
	Codos moldeados, de fundición maleable, de diámetro interno superior a 50,8 mm, cincados.	0,8700	Kg.	GR4
	Tes moldeados, de fundición maleable, de diámetro interno superior a 50,8 mm, cincadas.	1,0500	Kg.	GR4
	Cuplas moldeadas, de fundición maleable, de diámetro interno superior a 50,8 mm, cincadas.	1,2400	Kg.	GR4
	Uniones dobles moldeadas, de fundición maleable, de diámetro interno superior a 50,8 mm, cincadas.	1,4300	Kg.	GR4
	Accesorios de tubería distintos de los mencionados anteriormente, moldeados, de diámetro interno superior a 50,8 mm, cincados.	1,3800	Kg.	GR4
7307.19.20	Codos moldeados para soldar a tope, de acero, de diámetro exterior inferior o igual a 120 mm, de noventa grados (90º) radio largo, según normas IRAM 2607 y ANSI/ASME B36.10M.	1,4000	Kg.	GR4
	Codos moldeados para soldar a tope, de acero, de diámetro exterior inferior o igual a 120 mm, de noventa grados (90º) radio corto, según normas IRAM 2607 y ANSI/ASME B36.10M.	1,5000	Kg.	GR4
	Codos moldeados para soldar a tope, de acero, de diámetro exterior inferior o igual a 120 mm, de cuarenta y cinco grados (45º) radio largo, según normas IRAM 2607 y ANSI/ASME B36.10M.	1,5500	Kg.	GR4
	Tes normales moldeadas para soldar a tope, de acero, de diámetro exterior inferior o igual a 120 mm, según normas IRAM 2607 y ANSI/ASME B36.10M.	1,5400	Kg.	GR4
	Tes de reducción moldeadas para soldar a tope, de acero, de diámetro exterior inferior o igual a 120 mm, según normas IRAM 2607 y ANSI/ASME B36.10M.	1,6500	Kg.	GR4
	Accesorios de tubería moldeados para soldar a tope, de acero, distintos de los mencionados anteriormente, de diámetro exterior inferior o igual a 120 mm.	2,0000	Kg.	GR4
	Codos moldeados para soldar a tope, de acero, de diámetro exterior superior a 120 mm, de noventa grados (90º) radio largo, según normas IRAM 2607 y ANSI/ASME B36.10M.	1,7000	Kg.	GR4
	Codos moldeados para soldar a tope, de acero, de diámetro exterior superior a 120 mm, de noventa grados (90º) radio corto, según normas IRAM 2607 y ANSI/ASME B36.10M.	1,8000	Kg.	GR4
	Codos moldeados para soldar a tope, de acero, de diámetro exterior superior a 120 mm, de cuarenta y cinco grados (45º) radio largo, según normas IRAM 2607 y ANSI/ASME B36.10M.	1,8500	Kg.	GR4
	Tes normales moldeadas para soldar a tope, de acero, de diámetro exterior superior a 120 mm, según normas IRAM 2607 y ANSI/ASME B36.10M.	1,9800	Kg.	GR4
	Tes de reducción moldeadas para soldar a tope, de acero, de diámetro exterior superior a 120 mm, según normas IRAM 2607 y ANSI/ASME B36.10M.	2,0500	Kg.	GR4
	Accesorios de tubería moldeados para soldar a tope, de acero, distintos de los mencionados anteriormente, de diámetro exterior superior a 120 mm.	2,5000	Kg.	GR4
	Accesorios de tubería moldeados, distintos de los mencionados anteriormente, roscados o no.	2,5000	Kg.	GR4
7307.19.90	Curvas moldeadas de fundición nodular, de diámetro interno inferior o igual a 50,8 mm, con revestimiento epoxi.	1,3200	Kg.	GR4
	Codos moldeados de fundición nodular, de diámetro interno inferior o igual a 50,8 mm, con revestimiento epoxi.	1,0200	Kg.	GR4
	Tes moldeadas de fundición nodular, de diámetro interno inferior o igual a 50,8 mm, con revestimiento epoxi.	1,1300	Kg.	GR4
	Cuplas moldeadas de fundición nodular, de diámetro interno inferior o igual a 50,8 mm, con revestimiento epoxi.	1,3000	Kg.	GR4
	Uniones dobles moldeadas de fundición nodular, de diámetro interno inferior o igual a 50,8 mm, con revestimiento epoxi.	1,6100	Kg.	GR4
	Accesorios de tubería distintos de los mencionados anteriormente, moldeados, de fundición nodular, de diámetro interno inferior o igual a 50,8 mm, con revestimiento epoxi.	1,4400	Kg.	GR4
	Curvas moldeadas de fundición nodular, de diámetro interno inferior o igual a 50,8 mm, cincadas.	1,2100	Kg.	GR4
	Codos moldeados de fundición nodular, de diámetro interno inferior o igual a 50,8 mm, cincados.	0,8700	Kg.	GR4
	Tes moldeadas de fundición nodular, de diámetro interno inferior o igual a 50,8 mm, cincadas.	1,0500	Kg.	GR4
	Cuplas moldeadas de fundición nodular, de diámetro interno inferior o igual a 50,8 mm, cincadas.	1,2400	Kg.	GR4
	Uniones dobles moldeadas de fundición nodular, de diámetro interno inferior o igual a 50,8 mm, cincadas.	1,4300	Kg.	GR4
	Accesorios de tubería distintos de los mencionados anteriormente, moldeados, de fundición nodular, de diámetro interno inferior o igual a 50,8 mm, cincados.	1,3800	Kg.	GR4
7307.93.00	Codos obtenidos por proceso distinto del moldeado, para soldar a tope, de acero, de diámetro exterior			

P.A.NCM	Descripción de la Mercadería	Valor Fob U$S	Unidad	Grupos de Origen
	inferior o igual a 120 mm, de noventa grados (90º) radio largo, según normas IRAM 2607 y ANSI/ASME B36.10M.	1,6000	Kg.	GR4
	Codos obtenidos por proceso distinto del moldeado, para soldar a tope, de acero, de diámetro exterior inferior o igual a 120 mm, de noventa grados (90º) radio corto, según normas IRAM 2607 y ANSI/ASME B36.10M.	1,7000	Kg.	GR4
	Codos obtenidos por proceso distinto del moldeado, para soldar a tope, de acero, de diámetro exterior inferior o igual a 120 mm, de cuarenta y cinco grados (45º) radio largo, según normas IRAM 2607 y ANSI/ASME B36.10M.	1,7500	Kg.	GR4
	Tes normales obtenidas por proceso distinto del moldeado, para soldar a tope, de acero, de diámetro exterior inferior o igual a 120 mm, según normas IRAM 2607 y ANSI/ASME B36.10M.	1,7600	Kg.	GR4
	Tes de reducción obtenidas por proceso distinto del moldeado, para soldar a tope, de acero, de diámetro exterior inferior o igual a 120 mm, según normas IRAM 2607 y ANSI/ASME B36.10M.	1,8700	Kg.	GR4
	Accesorios de tubería obtenidos por proceso distinto del moldeado, para soldar a tope, de acero, distintos de los mencionados anteriormente, de diámetro exterior inferior o igual a 120 mm.	2,2000	Kg.	GR4
	Codos obtenidos por proceso distinto del moldeado, para soldar a tope, de acero, de diámetro exterior superior a 120 mm, de noventa grados (90º) radio largo, según normas IRAM 2607 y ANSI/ASME B36.10M.	1,9000	Kg.	GR4
	Codos obtenidos por proceso distinto del moldeado, para soldar a tope, de acero, de diámetro exterior superior a 120 mm, de noventa grados (90º) radio corto, según normas IRAM 2607 y ANSI/ASME B36.10M.	2,0000	Kg.	GR4
	Codos obtenidos por proceso distinto del moldeado, para soldar a tope, de acero, de diámetro exterior superior a 120 mm, de cuarenta y cinco grados (45º) radio largo, según normas IRAM 2607 y ANSI/ASME B36.10M.	2,0500	Kg.	GR4
	Tes normales obtenidas por proceso distinto del moldeado, para soldar a tope, de acero, de diámetro exterior superior a 120 mm, según normas IRAM 2607 y ANSI/ASME B36.10M.	2,0900	Kg.	GR4
	Tes de reducción obtenidas por proceso distinto del moldeado, para soldar a tope, de acero, de diámetro exterior superior a 120 mm, según normas IRAM 2607 y ANSI/ASME B36.10M.	2,2000	Kg.	GR4
	Accesorios de tubería obtenidos por proceso distinto del moldeado, para soldar a tope, de acero, distintos de los mencionados anteriormente, de diámetro exterior superior a 120 mm.	2,5000	Kg.	GR4
	Accesorios de tubería obtenidos por proceso distinto del moldeado, para soldar a tope, de acero, distintos de los mencionados anteriormente.	2,5000	Kg.	GR4
7610.10.00	Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, de aluminio.	8,00	Kg.	GR3
8203.20.10	Alicates, pinzas y artículos similares.	5,70	Kg.	GR4
8203.20.90	Tenazas y artículos similares.	4,20	Kg.	GR4
8205.40.00	Destornilladores, con punta tipo Torx, acondicionados para la venta al por menor en juegos de hasta 4 unidades.	7,44	Kg.	GR4
	Destornilladores, con punta tipo Torx, acondicionados para la venta al por menor en juegos de 5 y hasta 6 unidades inclusive.	8,12	Kg.	GR4
	Destornilladores, con punta tipo Torx, acondicionados para la venta al por menor en juegos mayores a 6 unidades.	8,12	Kg.	GR4
	Destornilladores, excepto con punta tipo Torx o Allen o con mango en T, acondicionados para la venta al por menor en juegos de hasta 4 unidades.	3,04	Kg.	GR4
	Destornilladores, excepto con punta tipo Torx o Allen o con mango en T, acondicionados para la venta al por menor en juegos de 5 y hasta 6 unidades inclusive.	2,70	Kg.	GR4
	Destornilladores, excepto con punta tipo Torx o Allen o con mango en T, acondicionados para la venta al por menor en juegos de 7 y hasta 10 unidades inclusive.	3,56	Kg.	GR4
	Destornilladores, excepto con punta tipo Torx o Allen o con mango en T, acondicionados para la venta al por menor en juegos de 11 y hasta 15 unidades inclusive.	3,17	Kg.	GR4
	Destornilladores, excepto con punta tipo Torx o Allen o con mango en T, acondicionados para la venta al por menor en juegos de más de 15 unidades.	3,17	Kg.	GR4
	Destornillador con buscapolo.	16,00	Kg.	GR4
	Destornillador con punta tipo Torx.	8,04	Kg.	GR4
	Destornillador, excepto con buscapolo o con punta tipo Torx o del tipo utilizado para tornillos de cabeza con hueco hexagonal, con varilla de diámetro inferior o igual a 4mm.	6,68	Kg.	GR4
	Destornillador, excepto con buscapolo o con punta tipo Torx o del tipo utilizado para tornillos de cabeza con hueco hexagonal, con varilla de diámetro superior a 4mm pero inferior a 5 mm.	5,58	Kg.	GR4
	Destornillador, excepto con buscapolo o con punta tipo Torx o del tipo utilizado para tornillos de cabeza			

P.A.NCM	Descripción de la Mercadería	Valor Fob U$S	Unidad	Grupos de Origen
	con hueco hexagonal, con varilla de diámetro superior a 5mm pero inferior a 6 mm.	4,04	Kg.	GR4
	Destornillador, excepto con buscapolo o con punta tipo Torx o del tipo utilizado para tornillos de cabeza con hueco hexagonal, con varilla de diámetro superior a 6 mm pero inferior a 8 mm.	3,24	Kg.	GR4
	Destornillador, excepto con buscapolo o con punta tipo Torx o del tipo utilizado para tornillos de cabeza con hueco hexagonal, con varilla de diámetro superior a 8 mm.	2,42	Kg.	GR4
8212.10.20	Máquina de afeitar descartable, de cabezal fijo, con parte operante de acero sin alear.	0,03	Unidad	GR4 GR14
	Máquina de afeitar descartable, de cabezal fijo, con parte operante de acero inoxidable.	0,06	Unidad	GR4 GR14
8414.10.00	Bomba de vacío rotativa accionada mediante árbol de levas, de acople por eje de bomba, de diámetro inferior a 17mm., de uso en vehículos automotores.	22,00	Unidad	GR2
	Bomba de vacío rotativa accionada mediante árbol de levas, de acople por disco de arrastre, de diámetro superior o igual a 17mm. pero inferior a 26 mm., de uso en vehículos automotores.	40,00	Unidad	GR2
	Bomba de vacío rotativa accionada mediante árbol de levas, de acople por disco de arrastre, de diámetro superior o igual a 26mm. pero inferior o igual a 34 mm., de uso en vehículos automotores.	80,00	Unidad	GR2
	Bomba de vacío rotativa accionada a correa, de uso en vehículos automotores.	60,00	Unidad	GR2
	Bomba de vacío rotativa accionada por alternador, de uso en vehículos automotores.	25,00	Unidad	GR2
	Bomba de vacío rotativa accionada por acoplamiento a engranaje, de uso en vehículos automotores.	40,00	Unidad	GR2
	Bomba de vacío alternativa a membrana, accionada por polea, de uso en vehículos automotores.	80,00	Unidad	GR2
	Bomba de vacío alternativa a pistón, accionada por botador o leva, de uso en vehículos automotores.	68,00	Unidad	GR2
	Bomba de vacío alternativa de membrana, de accionamiento eléctrico.	95,00	Unidad	GR2
8415.10.11	Acondicionadores de aire frío/calor, con capacidad inferior o igual a 1.800 frigorías/h, con motocompresor rotativo, del tipo sistemas de elementos separados.	270,00	Unidad	GR8
	Acondicionadores de aire frío/calor, con capacidad superior a 1800 frigorías/h, pero inferior o igual a 2.500 frigorías/h con motocompresor rotativo, del tipo sistemas de elementos separados.	295,00	Unidad	GR8
	Acondicionadores de aire frío/calor, con capacidad superior a 2.500 frigorías/h, pero inferior o igual a 3.000 frigorías/h con motocompresor rotativo, del tipo sistemas de elementos separados.	350,00	Unidad	GR8
	Acondicionadores de aire frío/calor, con capacidad superior a 3.000 frigorías/h, pero inferior o igual a 5.000 frigorías/h con motocompresor rotativo, del tipo sistemas de elementos separados.	450,00	Unidad	GR8
	Acondicionadores de aire frío/calor, con capacidad superior a 5.000 frigorías/h, pero inferior o igual a 5.500 frigorías/h con motocompresor rotativo, del tipo sistemas de elementos separados.	545,00	Unidad	GR8
	Acondicionadores de aire frío, con capacidad inferior o igual a 1.800 frigorías/h, con motocompresor rotativo, del tipo sistemas de elementos separados.	230,00	Unidad	GR8
	Acondicionadores de aire frío, con capacidad superior a 1800 frigorías/h, pero inferior o igual a 2.500 frigorías/h con motocompresor rotativo, del tipo sistemas de elementos separados.	250,00	Unidad	GR8
	Acondicionadores de aire frío, con capacidad superior a 2.500 frigorías/h, pero inferior o igual a 3.000 frigorías/h con motocompresor rotativo, del tipo sistemas de elementos separados.	310,00	Unidad	GR8
	Acondicionadores de aire frío, con capacidad superior a 3.000 frigorías/h, pero inferior o igual a 5.000 frigorías/h con motocompresor rotativo, del tipo sistemas de elementos separados.	400,00	Unidad	GR8
	Acondicionadores de aire frío, con capacidad superior a 5.000 frigorías/h, pero inferior o igual a 5.500 frigorías/h con motocompresor rotativo, del tipo sistemas de elementos separados.	480,00	Unidad	GR8
8425.19.10	Polipastos manuales con capacidad inferior o igual a 0.5 tn.	30,00	Unidad	GR8
	Polipastos manuales con capacidad superior a 0.5 tn. pero inferior o igual a 1 tn.	40,00	Unidad	GR8
	Polipastos manuales con capacidad superior a 1 tn. pero inferior o igual a 2 tn.	55,00	Unidad	GR8
	Polipastos manuales con capacidad superior a 2 tn. pero inferior o igual a 3 tn.	75,00	Unidad	GR8
8450.11.00	Lavarropas de eje horizontal sin dispositivo de secado.	180,00	Unidad	GR4 GR13
	Lavarropas de eje vertical, excepto por sistema de chorro de agua, sin dispositivo de secado.	220,00	Unidad	GR3
	Lavarropas de eje vertical por sistema de chorro de agua, sin dispositivo de secado.	225,00	Unidad	GR4
8470.10.00	Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior de hasta treinta y dos teclas, sin dispositivo de impresión, de bolsillo, excepto las que tengan capacidad de comunicación bidireccional con computadoras u otras máquinas numéricas digitales.	0,35	Unidad	GR4
	Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior de hasta treinta y dos teclas, sin dispositivo de impresión, excepto las de bolsillo y las que tengan capacidad de comunicación bidireccional con computadoras u otras máquinas numéricas digitales.	0,40	Unidad	GR4
8523.90.00	Discos de lectura óptica, con posibilidad de ser grabados sólo una vez (CD-R).	0,15	Unidad	GR2 GR3 GR4
8534.00.00	Circuitos impresos simple faz, rígidos, con aislante de resina fenólica con papel celulósico, con o sin impresión de componentes, en lotes de peso total inferior o igual a 7,5 kg.	52,00	Kg.	GR2
	Circuitos impresos simple faz, rígidos, con aislante de resina fenólica con papel celulósico, con o sin impresión de componentes, en lotes de peso total inferior o igual a 7,5 kg.	82,00	Kg.	GR3
	Circuitos impresos simple faz, rígidos, con aislante de resina fenólica con papel celulósico, con o sin impresión de componentes, en lotes de peso total inferior o igual a 7,5 kg.	76,00	Kg.	GR4
	Circuitos impresos simple faz, rígidos, con aislante de resina fenólica con papel celulósico, con o sin impresión de componentes, en lotes de peso total superior a 7,5 kg pero inferior o igual a 15 kg.	37,00	Kg.	GR2
	Circuitos impresos simple faz, rígidos, con aislante de resina fenólica con papel celulósico, con o sin impresión de componentes, en lotes de peso total superior a 7,5 kg pero inferior o igual a 15 kg.	64,00	Kg.	GR3
	Circuitos impresos simple faz, rígidos, con aislante de resina fenólica con papel celulósico, con o sin impresión de componentes, en lotes de peso total superior a 7,5 kg pero inferior o igual a 15 kg.	48,00	Kg.	GR4
	Circuitos impresos simple faz, rígidos, con aislante de resina fenólica con papel celulósico, con o sin impresión de componentes, en lotes de peso total superior a 15 kg pero inferior o igual a 30 kg.	36,00	Kg.	GR2
	Circuitos impresos simple faz, rígidos, con aislante de resina fenólica con papel celulósico, con o sin impresión de componentes, en lotes de peso total superior a 15 kg pero inferior o igual a 30 kg.	61,00	Kg.	GR3
	Circuitos impresos simple faz, rígidos, con aislante de resina fenólica con papel celulósico, con o sin impresión de componentes, en lotes de peso total superior a 15 kg pero inferior o igual a 30 kg.	37,00	Kg.	GR4
	Circuitos impresos simple faz, rígidos, con aislante de resina fenólica con papel celulósico, con o sin impresión de componentes, en lotes de peso total superior a 30 kg pero inferior o igual a 60 kg,	33,00	Kg.	GR2
	Circuitos impresos simple faz, rígidos, con aislante de resina fenólica con papel celulósico, con o sin impresión de componentes, en lotes de peso total superior a 30 kg pero inferior o igual a 60 kg,	59,00	Kg.	GR3
	Circuitos impresos simple faz, rígidos, con aislante de resina fenólica con papel celulósico, con o sin impresión de componentes, en lotes de peso total superior a 30 kg pero inferior o igual a 60 kg,	32,00	Kg.	GR4
	Circuitos impresos simple faz, rígidos, con aislante de resina fenólica con papel celulósico, con o sin impresión de componentes, en lotes de peso total superior a 60 kg pero inferior o igual a 120 kg.	28,00	Kg.	GR2
	Circuitos impresos simple faz, rígidos, con aislante de resina fenólica con papel celulósico, con o sin impresión de componentes, en lotes de peso total superior a 60 kg pero inferior o igual a 120 kg.	54,00	Kg.	GR3
	Circuitos impresos simple faz, rígidos, con aislante de resina fenólica con papel celulósico, con o sin impresión de componentes, en lotes de peso total superior a 60 kg pero inferior o igual a 120 kg.	25,00	Kg.	GR4
	Circuitos impresos simple faz, rígidos, con aislante de resina fenólica con papel celulósico, con o sin impresión de componentes, en lotes de peso total superior a 120 kg.	27,00	Kg.	GR2
	Circuitos impresos simple faz, rígidos, con aislante de resina fenólica con papel celulósico, con o sin impresión de componentes, en lotes de peso total superior a 120 kg.	49,00	Kg.	GR3
	Circuitos impresos simple faz, rígidos, con aislante de resina fenólica con papel celulósico, con o sin impresión de componentes, en lotes de peso total superior a 120 kg.	22,00	Kg.	GR4
	Circuitos impresos simple faz, rígidos, con aislante de resina epoxídica con tejido de fibra de vidrio, con o sin impresión de componentes, en lotes de peso total inferior o igual a 3 kg.	175,00	Kg.	GR2
	Circuitos impresos simple faz, rígidos, con aislante de resina epoxídica con tejido de fibra de vidrio, con o sin impresión de componentes, en lotes de peso total inferior o igual a 3 kg.	200,00	Kg.	GR3
	Circuitos impresos simple faz, rígidos, con aislante de resina epoxídica con tejido de fibra de vidrio, con o sin impresión de componentes, en lotes de peso total inferior o igual a 3 kg.	195,00	Kg.	GR4
	Circuitos impresos simple faz, rígidos, con aislante de resina epoxídica con tejido de fibra de vidrio, con o sin			

P.A.NCM	Descripción de la Mercadería	Valor Fob U$S	Unidad	Grupos de Origen
	impresión de componentes, en lotes de peso total superior a 3 kg pero inferior o igual a 6 kg.	150,00	Kg.	GR2
	Circuitos impresos simple faz, rígidos, con aislante de resina epoxídica con tejido de fibra de vidrio, con o sin impresión de componentes, en lotes de peso total superior a 3 kg pero inferior o igual a 6 kg.	165,00	Kg.	GR3
	Circuitos impresos simple faz, rígidos, con aislante de resina epoxídica con tejido de fibra de vidrio, con o sin impresión de componentes, en lotes de peso total superior a 3 kg pero inferior o igual a 6 kg.	113,00	Kg.	GR4
	Circuitos impresos simple faz, rígidos, con aislante de resina epoxídica con tejido de fibra de vidrio, con o sin impresión de componentes, en lotes de peso total superior a 6 kg pero inferior o igual a 12 kg.	104,00	Kg.	GR2
	Circuitos impresos simple faz, rígidos, con aislante de resina epoxídica con tejido de fibra de vidrio, con o sin impresión de componentes, en lotes de peso total superior a 6 kg pero inferior o igual a 12 kg.	112,00	Kg.	GR3
	Circuitos impresos simple faz, rígidos, con aislante de resina epoxídica con tejido de fibra de vidrio, con o sin impresión de componentes, en lotes de peso total superior a 6 kg pero inferior o igual a 12 kg.	80,00	Kg.	GR4
	Circuitos impresos simple faz, rígidos, con aislante de resina epoxídica con tejido de fibra de vidrio, con o sin impresión de componentes, en lotes de peso total superior a 12 kg pero inferior o igual a 24 kg.	85,00	Kg.	GR2
	Circuitos impresos simple faz, rígidos, con aislante de resina epoxídica con tejido de fibra de vidrio, con o sin impresión de componentes, en lotes de peso total superior a 12 kg pero inferior o igual a 24 kg.	93,00	Kg.	GR3
	Circuitos impresos simple faz, rígidos, con aislante de resina epoxídica con tejido de fibra de vidrio, con o sin impresión de componentes, en lotes de peso total superior a 12 kg pero inferior o igual a 24 kg.	68,00	Kg.	GR4
	Circuitos impresos simple faz, rígidos, con aislante de resina epoxídica con tejido de fibra de vidrio, con o sin impresión de componentes, en lotes de peso total superior a 24 kg pero inferior o igual a 48 kg.	74,00	Kg.	GR2
	Circuitos impresos simple faz, rígidos, con aislante de resina epoxídica con tejido de fibra de vidrio, con o sin impresión de componentes, en lotes de peso total superior a 24 kg pero inferior o igual a 48 kg.	81,00	Kg.	GR3
	Circuitos impresos simple faz, rígidos, con aislante de resina epoxídica con tejido de fibra de vidrio, con o sin impresión de componentes, en lotes de peso total superior a 24 kg pero inferior o igual a 48 kg.	63,00	Kg.	GR4
	Circuitos impresos simple faz, rígidos, con aislante de resina epoxídica con tejido de fibra de vidrio, con o sin impresión de componentes, en lotes de peso total superior a 48 kg pero inferior o igual a 96 kg.	60,00	Kg.	GR2
	Circuitos impresos simple faz, rígidos, con aislante de resina epoxídica con tejido de fibra de vidrio, con o sin impresión de componentes, en lotes de peso total superior a 48 kg pero inferior o igual a 96 kg.	75,00	Kg.	GR3
	Circuitos impresos simple faz, rígidos, con aislante de resina epoxídica con tejido de fibra de vidrio, con o sin impresión de componentes, en lotes de peso total superior a 48 kg pero inferior o igual a 96 kg.	54,00	Kg.	GR4
	Circuitos impresos simple faz, rígidos, con aislante de resina epoxídica con tejido de fibra de vidrio, con o sin impresión de componentes, en lotes de peso total superior a 96 kg pero inferior o igual a 192 kg.	55,00	Kg.	GR2 GR3
	Circuitos impresos simple faz, rígidos, con aislante de resina epoxídica con tejido de fibra de vidrio, con o sin impresión de componentes, en lotes de peso total superior a 96 kg pero inferior o igual a 192 kg.	45,00	Kg.	GR4
	Circuitos impresos simple faz, rígidos, con aislante de resina epoxídica con tejido de fibra de vidrio, con o sin impresión de componentes, en lotes de peso total superior a 192 kg.	47,00	Kg.	GR2
	Circuitos impresos simple faz, rígidos, con aislante de resina epoxídica con tejido de fibra de vidrio, con o sin impresión de componentes, en lotes de peso total superior a 192 kg.	52,00	Kg.	GR3
	Circuitos impresos simple faz, rígidos, con aislante de resina epoxídica con tejido de fibra de vidrio, con o sin impresión de componentes, en lotes de peso total superior a 192 kg.	37,00	Kg.	GR4
	Circuitos impresos doble faz, rígidos, con aislante de resina epoxídica con tejido de fibra de vidrio, con agujeros metalizados, con o sin impresión de componentes, en lotes de peso total inferior o igual a 0,75 kg.	490,00	Kg.	GR2
	Circuitos impresos doble faz, rígidos, con aislante de resina epoxídica con tejido de fibra de vidrio, con agujeros metalizados, con o sin impresión de componentes, en lotes de peso total inferior o igual a 0,75 kg.	700,00	Kg.	GR3
	Circuitos impresos doble faz, rígidos, con aislante de resina epoxídica con tejido de fibra de vidrio, con agujeros metalizados, con o sin impresión de componentes, en lotes de peso total inferior o igual a 0,75 kg.	600,00	Kg.	GR4
	Circuitos impresos doble faz, rígidos, con aislante de resina epoxídica con tejido de fibra de vidrio, con agujeros metalizados, con o sin impresión de componentes, en lotes de peso total superior a 0,75 kg pero inferior o igual a 1,5 kg.	405,00	Kg.	GR2
	Circuitos impresos doble faz, rígidos, con aislante de resina epoxídica con tejido de fibra de vidrio, con agujeros metalizados, con o sin impresión de componentes, en lotes de peso total superior a 0,75 kg pero inferior o igual a 1,5 kg.	430,00	Kg.	GR3
	Circuitos impresos doble faz, rígidos, con aislante de resina epoxídica con tejido de fibra de vidrio, con agujeros metalizados, con o sin impresión de componentes, en lotes de peso total superior a 0,75 kg pero inferior o igual a 1,5 kg.	495,00	Kg.	GR4
	Circuitos impresos doble faz, rígidos, con aislante de resina epoxídica con tejido de fibra de vidrio, con agujeros metalizados, con o sin impresión de componentes, en lotes de peso total superior a 1,5 kg pero inferior o igual a 3 kg.	340,00	Kg.	GR2
	Circuitos impresos doble faz, rígidos, con aislante de resina epoxídica con tejido de fibra de vidrio, con agujeros metalizados, con o sin impresión de componentes, en lotes de peso total superior a 1,5 kg pero inferior o igual a 3 kg.	305,00	Kg.	GR3
	Circuitos impresos doble faz, rígidos, con aislante de resina epoxídica con tejido de fibra de vidrio, con agujeros metalizados, con o sin impresión de componentes, en lotes de peso total superior a 1,5 kg pero inferior o igual a 3 kg.	360,00	Kg.	GR4
	Circuitos impresos doble faz, rígidos, con aislante de resina epoxídica con tejido de fibra de vidrio, con agujeros metalizados, con o sin impresión de componentes, en lotes de peso total superior a 3 kg pero inferior o igual a 6 kg.	255,00	Kg.	GR2
	Circuitos impresos doble faz, rígidos, con aislante de resina epoxídica con tejido de fibra de vidrio, con agujeros metalizados, con o sin impresión de componentes, en lotes de peso total superior a 3 kg pero inferior o igual a 6 kg.	240,00	Kg.	GR3
	Circuitos impresos doble faz, rígidos, con aislante de resina epoxídica con tejido de fibra de vidrio, con agujeros metalizados, con o sin impresión de componentes, en lotes de peso total superior a 3 kg pero inferior o igual a 6 kg.	290,00	Kg.	GR4
	Circuitos impresos doble faz, rígidos, con aislante de resina epoxídica con tejido de fibra de vidrio, con agujeros metalizados, con o sin impresión de componentes, en lotes de peso total superior a 6 kg pero inferior o igual a 12 kg.	180,00	Kg.	GR2
	Circuitos impresos doble faz, rígidos, con aislante de resina epoxídica con tejido de fibra de vidrio, con agujeros metalizados, con o sin impresión de componentes, en lotes de peso total superior a 6 kg pero inferior o igual a 12 kg.	215,00	Kg.	GR3
	Circuitos impresos doble faz, rígidos, con aislante de resina epoxídica con tejido de fibra de vidrio, con agujeros metalizados, con o sin impresión de componentes, en lotes de peso total superior a 6 kg pero inferior o igual a 12 kg.	248,00	Kg.	GR4
	Circuitos impresos doble faz, rígidos, con aislante de resina epoxídica con tejido de fibra de vidrio, con agujeros metalizados, con o sin impresión de componentes, en lotes de peso total superior a 12 kg pero inferior o igual a 24 kg.	140,00	Kg.	GR2
	Circuitos impresos doble faz, rígidos, con aislante de resina epoxídica con tejido de fibra de vidrio, con agujeros metalizados, con o sin impresión de componentes, en lotes de peso total superior a 12 kg pero inferior o igual a 24 kg.	170,00	Kg.	GR3 GR4
	Circuitos impresos doble faz, rígidos, con aislante de resina epoxídica con tejido de fibra de vidrio, con agujeros metalizados, con o sin impresión de componentes, en lotes de peso total superior a 24 kg pero inferior o igual a 48 kg.	130,00	Kg.	GR2 GR4
	Circuitos impresos doble faz, rígidos, con aislante de resina epoxídica con tejido de fibra de vidrio, con agujeros metalizados, con o sin impresión de componentes, en lotes de peso total superior a 24 kg pero inferior o igual a 48 kg.	145,00	Kg.	GR3
	Circuitos impresos doble faz, rígidos, con aislante de resina epoxídica con tejido de fibra de vidrio, con agujeros metalizados, con o sin impresión de componentes, en lotes de peso total superior a 48 kg.	120,00	Kg.	GR2
	Circuitos impresos doble faz, rígidos, con aislante de resina epoxídica con tejido de fibra de vidrio, con agujeros metalizados, con o sin impresión de componentes, en lotes de peso total superior a 48 kg.	140,00	Kg.	GR3
	Circuitos impresos doble faz, rígidos, con aislante de resina epoxídica con tejido de fibra de vidrio, con agujeros metalizados, con o sin impresión de componentes, en lotes de peso total superior a 48 kg.	128,00	Kg.	GR4
	Circuitos impresos multicapa, de 2 (dos) o más capas interiores, con aislante de resina epoxídica o fenólica, con papel celulósico o tejido de fibra de vidrio, con o sin impresión de componentes, en lotes de peso total inferior o igual a 3,5 kg.	420,00	Kg.	GR2

P.A.NCM	Descripción de la Mercadería	Valor Fob U$S	Unidad	Grupos de Origen
	Circuitos impresos multicapa, de 2 (dos) o más capas interiores, con aislante de resina epoxídica o fenólica, con papel celulósico o tejido de fibra de vidrio, con o sin impresión de componentes, en lotes de peso total inferior o igual a 3,5 kg.	450,00	Kg.	GR3
	Circuitos impresos multicapa, de 2 (dos) o más capas interiores, con aislante de resina epoxídica o fenólica, con papel celulósico o tejido de fibra de vidrio, con o sin impresión de componentes, en lotes de peso total inferior o igual a 3,5 kg.	350,00	Kg.	GR4
	Circuitos impresos multicapa, de 2 (dos) o más capas interiores, con aislante de resina epoxídica o fenólica, con papel celulósico o tejido de fibra de vidrio, con o sin impresión de componentes, en lotes de peso total superior a 3,5 kg pero inferior o igual 7kg.	275,00	Kg.	GR2
	Circuitos impresos multicapa, de 2 (dos) o más capas interiores, con aislante de resina epoxídica o fenólica, con papel celulósico o tejido de fibra de vidrio, con o sin impresión de componentes, en lotes de peso total superior a 3,5 kg pero inferior o igual 7kg.	325,00	Kg.	GR3
	Circuitos impresos multicapa, de 2 (dos) o más capas interiores, con aislante de resina epoxídica o fenólica, con papel celulósico o tejido de fibra de vidrio, con o sin impresión de componentes, en lotes de peso total superior a 3,5 kg pero inferior o igual 7kg.	225,00	Kg.	GR4
	Circuitos impresos multicapa, de 2 (dos) o más capas interiores, con aislante de resina epoxídica o fenólica, con papel celulósico o tejido de fibra de vidrio, con o sin impresión de componentes, en lotes de peso total superior a 7 kg pero inferior o igual 14kg.	190,00	Kg.	GR2
	Circuitos impresos multicapa, de 2 (dos) o más capas interiores, con aislante de resina epoxídica o fenólica, con papel celulósico o tejido de fibra de vidrio, con o sin impresión de componentes, en lotes de peso total superior a 7 kg pero inferior o igual 14kg.	245,00	Kg.	GR3
	Circuitos impresos multicapa, de 2 (dos) o más capas interiores, con aislante de resina epoxídica o fenólica, con papel celulósico o tejido de fibra de vidrio, con o sin impresión de componentes, en lotes de peso total superior a 7 kg pero inferior o igual 14kg.	150,00	Kg.	GR4
	Circuitos impresos multicapa, de 2 (dos) o más capas interiores, con aislante de resina epoxídica o fenólica, con papel celulósico o tejido de fibra de vidrio, con o sin impresión de componentes, en lotes de peso total superior a 14 kg pero inferior o igual 28 kg.	145,00	Kg.	GR2
	Circuitos impresos multicapa, de 2 (dos) o más capas interiores, con aislante de resina epoxídica o fenólica, con papel celulósico o tejido de fibra de vidrio, con o sin impresión de componentes, en lotes de peso total superior a 14 kg pero inferior o igual 28 kg.	190,00	Kg.	GR3
	Circuitos impresos multicapa, de 2 (dos) o más capas interiores, con aislante de resina epoxídica o fenólica, con papel celulósico o tejido de fibra de vidrio, con o sin impresión de componentes, en lotes de peso total superior a 14 kg pero inferior o igual 28 kg.	118,00	Kg.	GR4
	Circuitos impresos multicapa, de 2 (dos) o más capas interiores, con aislante de resina epoxídica o fenólica, con papel celulósico o tejido de fibra de vidrio, con o sin impresión de componentes, en lotes de peso total superior a 28 kg pero inferior o igual 56 kg.	120,00	Kg.	GR2
	Circuitos impresos multicapa, de 2 (dos) o más capas interiores, con aislante de resina epoxídica o fenólica, con papel celulósico o tejido de fibra de vidrio, con o sin impresión de componentes, en lotes de peso total superior a 28 kg pero inferior o igual 56 kg.	165,00	Kg.	GR3
	Circuitos impresos multicapa, de 2 (dos) o más capas interiores, con aislante de resina epoxídica o fenólica, con papel celulósico o tejido de fibra de vidrio, con o sin impresión de componentes, en lotes de peso total superior a 28 kg pero inferior o igual 56 kg.	100,00	Kg.	GR4
	Circuitos impresos multicapa, de 2 (dos) o más capas interiores, con aislante de resina epoxídica o fenólica, con papel celulósico o tejido de fibra de vidrio, con o sin impresión de componentes, en lotes de peso total superior a 56 kg.	115,00	Kg.	GR2
	Circuitos impresos multicapa, de 2 (dos) o más capas interiores, con aislante de resina epoxídica o fenólica, con papel celulósico o tejido de fibra de vidrio, con o sin impresión de componentes, en lotes de peso total superior a 56 kg.	150,00	Kg.	GR3
	Circuitos impresos multicapa, de 2 (dos) o más capas interiores, con aislante de resina epoxídica o fenólica, con papel celulósico o tejido de fibra de vidrio, con o sin impresión de componentes, en lotes de peso total superior a 56 kg.	100,00	Kg.	GR4
8712.00.10	Bicicletas de rodado inferior o igual a 12.	17,00	Unidad	GR12
	Bicicletas de rodado superior a 12 pero inferior o igual a 14.	26,00	Unidad	GR12
	Bicicletas de rodado superior a 14 pero inferior o igual a 16.	34,00	Unidad	GR12
	Bicicletas de rodado superior a 16 pero inferior o igual a 20.	39,00	Unidad	GR12
	Bicicletas de rodado superior a 20 pero inferior o igual a 26, sin cambios.	42,00	Unidad	GR12
	Bicicletas de rodado superior a 20 pero inferior o igual a 26, con cambios.	47,00	Unidad	GR12
8714.91.00	Cuadros de bicicletas construidos esencialmente en acero, incluso con horquilla y/o suspensión.	2,10	Kg.	GR4
	Horquillas de bicicletas construidas esencialmente en acero con o sin suspensión.	2,10	Kg.	GR4
8715.00.00	Coches para el transporte de niños, tipo "troller", para mellizos.	16,00	Unidad	GR4
	Coches para el transporte de 1 (un) niño, tipo "troller", sin moisés separable.	9,60	Unidad	GR4
	Coches para el transporte de 1 (un) niño, tipo "troller", con moisés separable.	16,00	Unidad	GR4
	Coches para el transporte de 1 (un) niño, tipo "telescópico".	12,80	Unidad	GR4
	Coches para el transporte de niños, tipo "paraguas", para mellizos.	9,60	Unidad	GR4
	Coches para el transporte de 1 (un) niño, tipo "paraguas".	5,00	Unidad	GR4
9003.11.00	Monturas de gafas, de plástico, coloreadas en la masa, con bisagra tipo flex.	1,10	Unidad	GR4
	Monturas de gafas, de plástico, coloreadas en la masa, sin bisagra tipo flex.	0,90	Unidad	GR4
	Monturas de gafas, de plástico, sin colorear en la masa, con bisagra tipo flex.	0,70	Unidad	GR4
	Monturas de gafas, de plástico, sin colorear en la masa, sin bisagra tipo flex.	0,50	Unidad	GR4
9018.31.11	Jeringas de material plástico, de capacidad inferior o igual a 2 cm3, hipodérmicas, descartables, estériles, con aguja.	0,0274	Unidad	GR4
	Jeringas de material plástico, de capacidad inferior o igual a 2 cm3, hipodérmicas, descartables, estériles, sin aguja.	0,0268	Unidad	GR4
	Otras jeringas de material plástico, de capacidad inferior o igual a 2 cm3, con o sin aguja.	0,0270	Unidad	GR4
9018.31.19	Jeringas de material plástico, de capacidad superior a 2 cm3 pero inferior a 5 cm3, hipodérmicas, descartables, estériles, con aguja.	0,0275	Unidad	GR4
	Jeringas de material plástico, de capacidad igual a 5 cm3, hipodérmicas, descartables, estériles, con aguja.	0,0300	Unidad	GR4
	Jeringas de material plástico, de capacidad igual a 10 cm3, hipodérmicas, descartables, estériles, con aguja.	0,0350	Unidad	GR4
	Jeringas de material plástico, de capacidad igual a 20 cm3, hipodérmicas, descartables, estériles, con aguja.	0,0503	Unidad	GR4
	Jeringas de material plástico, de capacidad superior a 5 cm3 exepto las de 10 cm3 ó 20 cm3, hipodérmicas, descartables, estériles, con aguja.	0,0450	Unidad	GR4
	Jeringas de material plástico, de capacidad superior a 2 cm3 pero inferior a 5 cm3, hipodérmicas, descartables, estériles, sin aguja.	0,0225	Unidad	GR4
	Jeringas de material plástico, de capacidad igual a 5 cm3, hipodérmicas, descartables, estériles, sin aguja.	0,0254	Unidad	GR4
	Jeringas de material plástico, de capacidad igual a 10 cm3, hipodérmicas, descartables, estériles, sin aguja.	0,0283	Unidad	GR4
	Jeringas de material plástico, de capacidad igual a 20 cm3, hipodérmicas, descartables, estériles, sin aguja.	0,0500	Unidad	GR4
	Jeringas de material plástico, de capacidad superior a 5 cm3 exepto las de 10 cm3 ó 20 cm3, hipodérmicas, descartables, estériles, sin aguja.	0,0480	Unidad	GR4
9501.00.00	Triciclos, coches y otros juguetes de ruedas, concebidos para que se monten los niños, diseñados para ser impulsados por los pies de los niños en el piso, de plástico sin reforzar con fibra de vidrio.	2,80	Kg.	GR4
	Triciclos, coches y otros juguetes de ruedas, concebidos para que se monten los niños, a pedal, de plástico sin reforzar con fibra de vidrio.	2,80	Kg.	GR4
	Triciclos, coches y otros juguetes de ruedas, concebidos para que se monten los niños, con motor eléctrico, de plástico sin reforzar con fibra de vidrio.	3,20	Kg.	GR4
	Triciclos, coches y otros juguetes de ruedas, concebidos para que se monten los niños, a pedal, de plástico reforzado con fibra de vidrio.	3,00	Kg.	GR4
	Triciclos, coches y otros juguetes de ruedas, concebidos para que se monten los niños, con motor eléctrico, de plástico reforzado con fibra de vidrio.	3,50	Kg.	GR4
	Coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos, de plástico.	2,80	Kg.	GR4
9506.62.00	Pelotas de fútbol, de cuero natural o regenerado.	3,50	Unidad	GR4
	Pelotas de fútbol, de poliuretano.	3,00	Unidad	GR4
	Pelotas de fútbol, de policloruro de vinilo.	2,80	Unidad	GR4
	Pelotas de fútbol, de materias plásticas, excepto de poliuretano o policloruro de vinilo.	1,50	Unidad	GR4
	Pelotas de fútbol, de materias distintas a las mencionadas anteriormente.	1,50	Unidad	GR4
	Pelotas de rugby, de cuero natural.	3,80	Unidad	GR4
	Pelotas de rugby, de poliuretano.	3,20	Unidad	GR4
	Pelotas de rugby, de policloruro de vinilo.	2,90	Unidad	GR4
	Pelotas de rugby, de materias plásticas, excepto de poliuretano o policloruro de vinilo.	2,20	Unidad	GR4
	Pelotas de rugby, de materias distintas a las mencionadas anteriormente.	2,20	Unidad	GR4
	Pelotas de voleibol, de cuero natural.	3,60	Unidad	GR4
	Pelotas de voleibol, de poliuretano.	3,10	Unidad	GR4

P.A.NCM	Descripción de la Mercadería	Valor Fob U$S	Unidad	Grupos de Origen
	Pelotas de voleibol, de policloruro de vinilo.	2,80	Unidad	GR4
	Pelotas de voleibol, de materias plásticas, excepto de poliuretano o policloruro de vinilo.	1,80	Unidad	GR4
	Pelotas de voleibol, de materias distintas a las mencionadas anteriormente.	1,80	Unidad	GR4
	Pelotas de baloncesto, de cuero natural.	4,00	Unidad	GR4
	Pelotas de baloncesto, de poliuretano.	3,40	Unidad	GR4
	Pelotas de baloncesto, de policloruro de vinilo.	3,00	Unidad	GR4
	Pelotas de baloncesto, de materias plásticas, excepto de poliuretano o policloruro de vinilo.	2,80	Unidad	GR4
	Pelotas de baloncesto, de materias distintas a las mencionadas anteriormente.	2,80	Unidad	GR4
	Pelotas de otros deportes, de cuero natural.	3,50	Unidad	GR4
	Pelotas de otros deportes, de poliuretano.	3,00	Unidad	GR4
	Pelotas de otros deportes, de policloruro de vinilo.	2,80	Unidad	GR4
	Pelotas de otros deportes, de materias plásticas, excepto de poliuretano o policloruro de vinilo.	1,50	Unidad	GR4
	Pelotas de otros deportes, de materias distintas a las mencionadas anteriormente.	1,50	Unidad	GR4
	Cámaras para pelotas inflables deportivas.	0,40	Unidad	GR4
9607.11.00	Cierres de cremallera, con dientes de bronce, fijos, de longitud de la cinta superior o igual a 10 cm pero inferior o igual a 12 cm.	0,0490	Unidad	GR4
	Cierres de cremallera, con dientes de bronce, fijos, de longitud de la cinta superior a 12 cm pero inferior o igual a 15 cm.	0,0530	Unidad	GR4
	Cierres de cremallera, con dientes de bronce, fijos, de longitud de la cinta superior a 15 cm pero inferior o igual a 18 cm.	0,0570	Unidad	GR4
	Cierres de cremallera, con dientes de bronce, fijos, de longitud de la cinta superior a 18 cm pero inferior o igual a 22 cm.	0,0620	Unidad	GR4
9607.19.00	Cierres de cremallera, con dientes de poliamida o poliéster, fijos, entre 2,2 mm y 3,8 mm, ambos inclusive de ancho de cremallera, de longitud de cinta superior o igual a 10 cm pero inferior o igual a 14 cm.	0,0162	Unidad	GR4
	Cierres de cremallera, con dientes de poliamida o poliéster, fijos, entre 2,2 mm y 3,8 mm, ambos inclusive de ancho de cremallera, de longitud de cinta superior a 14 cm pero inferior o igual a 18 cm.	0,0179	Unidad	GR4
	Cierres de cremallera, con dientes de poliamida o poliéster, fijos, entre 2,2 mm y 3,8 mm, ambos inclusive de ancho de cremallera, de longitud de cinta superior a 18 cm pero inferior o igual a 22 cm.	0,0198	Unidad	GR4
	Cierres de cremallera, con dientes de poliamida o poliéster, fijos, entre 2,2 mm y 3,8 mm, ambos inclusive de ancho de cremallera, de longitud de cinta superior a 22 cm pero inferior o igual a 25 cm.	0,0211	Unidad	GR4
	Cierres de cremallera, con dientes de poliamida o poliéster, fijos, entre 2,2 mm y 3,8 mm, ambos inclusive de ancho de cremallera, de longitud de cinta superior a 25 cm pero inferior o igual a 28 cm.	0,0230	Unidad	GR4
	Cierres de cremallera, con dientes de poliamida o poliéster, fijos, entre 2,2 mm y 3,8 mm, ambos inclusive de ancho de cremallera, de longitud de cinta superior a 28 cm pero inferior o igual a 40 cm.	0,0293	Unidad	GR4
	Cierres de cremallera, con dientes de poliamida o poliéster, fijos, entre 2,2 mm y 3,8 mm, ambos inclusive de ancho de cremallera, de longitud de cinta superior a 40 cm pero inferior o igual a 60 cm.	0,0383	Unidad	GR4
	Cierres de cremallera, con dientes de poliamida o poliéster, fijos, entre 4,2 mm y 5,8 mm, ambos inclusive de ancho de cremallera, de longitud de cinta superior o igual a 10 cm pero inferior o igual a 14 cm.	0,0295	Unidad	GR4
	Cierres de cremallera, con dientes de poliamida o poliéster, fijos, entre 4,2 mm y 5,8 mm, ambos inclusive de ancho de cremallera, de longitud de cinta superior o igual a 14 cm pero inferior o igual a 20 cm.	0,0329	Unidad	GR4
	Cierres de cremallera, con dientes de poliamida o poliéster, fijos, entre 4,2 mm y 5,8 mm, ambos inclusive de ancho de cremallera, de longitud de cinta superior o igual a 20 cm pero inferior o igual a 30 cm.	0,0389	Unidad	GR4
	Cierres de cremallera, con dientes de poliamida o poliéster, fijos, entre 4,2 mm y 5,8 mm, ambos inclusive de ancho de cremallera, de longitud de cinta superior o igual a 30 cm pero inferior o igual a 40 cm.	0,0455	Unidad	GR4
	Cierres de cremallera, con dientes de poliamida o poliéster, fijos, entre 4,2 mm y 5,8 mm, ambos inclusive de ancho de cremallera, de longitud de cinta superior o igual a 40 cm pero inferior o igual a 60 cm.	0,0587	Unidad	GR4
	Cierres de cremallera, con dientes de poliamida o poliéster, separables, entre 4,2 mm y 5,8 mm, ambos inclusive de ancho de cremallera, de longitud de cinta superior o igual a 25 cm pero inferior o igual a 35 cm.	0,0689	Unidad	GR4
	Cierres de cremallera, con dientes de poliamida o poliéster, separables, entre 4,2 mm y 5,8 mm, ambos inclusive de ancho de cremallera, de longitud de cinta superior a 35 cm pero inferior o igual a 50 cm.	0,0785	Unidad	GR4

P.A.NCM	Descripción de la Mercadería	Valor Fob U$S	Unidad	Grupos de Origen
	Cierres de cremallera, con dientes de poliamida o poliéster, separables, entre 4,2 mm y 5,8 mm, ambos inclusive de ancho de cremallera, de longitud de cinta superior a 50 cm pero inferior o igual a 65 cm.	0,0878	Unidad	GR4
	Cierres de cremallera, con dientes de poliamida o poliéster, separables, entre 4,2 mm y 5,8 mm, ambos inclusive de ancho de cremallera, de longitud de cinta superior a 65 cm pero inferior o igual a 75 cm.	0,0978	Unidad	GR4
	Cierres de cremallera, con dientes de poliamida o poliéster, separables, entre 4,2 mm y 5,8 mm, ambos inclusive de ancho de cremallera, de longitud de cinta superior a 75 cm pero inferior o igual a 85 cm.	0,1060	Unidad	GR4
	Cierres de cremallera, con dientes de plástico distinto de poliamida o poliéster, fijos, entre 4,2 mm y 5,8 mm, ambos inclusive de ancho de cremallera, de longitud de cinta superior o igual a 14 cm pero inferior o igual a 20 cm.	0,0583	Unidad	GR4
	Cierres de cremallera, con dientes de plástico distinto de poliamida o poliéster, fijos, entre 4,2 mm y 5,8 mm, ambos inclusive de ancho de cremallera, de longitud de cinta superior o igual a 20 cm pero inferior o igual a 30 cm.	0,0747	Unidad	GR4
	Cierres de cremallera, con dientes de plástico distinto de poliamida o poliéster, separables, entre 4,2 mm y 5,8 mm, ambos inclusive de ancho de cremallera, de longitud de cinta superior o igual a 25 cm pero inferior o igual a 35 cm.	0,0959	Unidad	GR4
	Cierres de cremallera, con dientes de plástico distinto de poliamida o poliéster, separables, entre 4,2 mm y 5,8 mm, ambos inclusive de ancho de cremallera, de longitud de cinta superior a 35 cm pero inferior o igual a 50 cm.	0,1156	Unidad	GR4
	Cierres de cremallera, con dientes de plástico distinto de poliamida o poliéster, separables, entre 4,2 mm y 5,8 mm, ambos inclusive de ancho de cremallera, de longitud de cinta superior a 50 cm pero inferior o igual a 65 cm.	0,1351	Unidad	GR4
	Cierres de cremallera, con dientes de plástico distinto de poliamida o poliéster, separables, entre 4,2 mm y 5,8 mm, ambos inclusive de ancho de cremallera, de longitud de cinta superior a 65 cm pero inferior o igual a 75 cm.	0,1488	Unidad	GR4
	Cierres de cremallera, con dientes de plástico distinto de poliamida o poliéster, separables, entre 4,2 mm y 5,8 mm, ambos inclusive de ancho de cremallera, de longitud de cinta superior a 75 cm pero inferior o igual a 85 cm.	0,1625	Unidad	GR4
9607.20.00	Cinta de cierre de cremallera, con dientes de poliamida o poliéster, entre 2,2 mm y 3,8 mm, ambos inclusive de ancho de cremallera.	0,0285	Metro	GR4
	Cinta de cierre de cremallera, con dientes de poliamida o poliéster, entre 4,2 mm y 5,8 mm, ambos inclusive de ancho de cremallera.	0,0405	Metro	GR4
9617.00.10	Termos y demás recipientes isotérmicos con una capacidad inferior o igual a 1 litro, con ampolla de vidrio.	2,45	Unidad	GR2 GR3 GR8
	Termos y demás recipientes isotérmicos con una capacidad inferior o igual a 1 litro, con ampolla de acero inoxidable.	4,00	Unidad	GR8
	Termos y demás recipientes isotérmicos con una capacidad inferior o igual a 1 litro, con ampolla de metal común, excepto de acero inoxidable	4,20	Unidad	GR2 GR3
	Termos y demás recipientes isotérmicos con una capacidad inferior o igual a 1 litro, con ampolla de metal común, excepto de acero inoxidable	4,00	Unidad	GR4
	Termos y demás recipientes isotérmicos con una capacidad superior a 1 litro pero inferior o igual a 2,5 litros con ampolla de vidrio.	2,50	Unidad	GR2 GR3
	Termos y demás recipientes isotérmicos con una capacidad superior a 1 litro pero inferior o igual a 2,5 litros con ampolla de vidrio.	2,45	Unidad	GR8
	Termos y demás recipientes isotérmicos con una capacidad superior a 1 litro pero inferior o igual a 2,5 litros con ampolla de acero inoxidable.	4,50	Unidad	GR8
	Termos y demás recipientes isotérmicos con una capacidad superior a 1 litro pero inferior o igual a 2,5 litros con ampolla de metal común, excepto de acero inoxidable	5,00	Unidad	GR2 GR3
	Termos y demás recipientes isotérmicos con una capacidad superior a 1 litro pero inferior o igual a 2,5 litros con ampolla de metal común, excepto de acero inoxidable	4,50	Unidad	GR4
	Termos y demás recipientes isotérmicos con una capacidad superior a 2,5 litros con ampolla de vidrio.	4,00	Unidad	GR2 GR3 GR4
	Termos y demás recipientes isotérmicos con una capacidad superior a 2,5 litros con ampolla de metal común.	12,10	Unidad	GR2 GR3
	Termos y demás recipientes isotérmicos con una capacidad superior a 2,5 litros con ampolla de metal común.	7,00	Unidad	GR4

ANEXO II

ORIGEN DE LAS MERCADERIAS

GRUPO 1
203 BRASIL
205 COLOMBIA
208 CHILE
210 ECUADOR
221 PARAGUAY
225 URUGUAY

GRUPO 2
438 ALEMANIA
406 BELGICA
409 DINAMARCA
410 ESPAÑA
412 FRANCIA
423 HOLANDA
417 ITALIA
320 JAPON
425 PORTUGAL

GRUPO 3
204 CANADA
212 ESTADOS UNIDOS
218 MEXICO

GRUPO 4
308 COREA DEMOCRATICA
309 COREA REPUBLICANA
310 CHINA
331 EMIRATOS ARABES UNIDOS
312 FILIPINAS
341 HONG KONG
315 INDIA
316 INDONESIA
319 ISRAEL
326 MALASIA
332 PAKISTAN
313 TAIWAN
335 THAILANDIA
333 SINGAPUR
337 VIETNAM

GRUPO 5
159 SUDAFRICA
411 FINLANDIA
414 HUNGRIA
422 NORUEGA
424 POLONIA
426 REINO UNIDO
427 RUMANIA
429 SUECIA
430 SUIZA
436 TURQUIA
445 UCRANIA
451 REPUBLICA CHECA
444 RUSIA

GRUPO 6
202 BOLIVIA
222 PERU
226 VENEZUELA

GRUPO 7
128 ISLA MAURICIO
345 BANGLADESH
344 MACAO

GRUPO 8
308 COREA DEMOCRATICA
309 COREA REPUBLICANA
331 EMIRATOS ARABES UNIDOS
312 FILIPINAS
341 HONG KONG
315 INDIA
316 INDONESIA
319 ISRAEL
326 MALASIA
332 PAKISTAN
313 TAIWAN
335 THAILANDIA
333 SINGAPUR
337 VIETNAM

GRUPO 9
310 CHINA

GRUPO 10
308 COREA DEMOCRATICA
310 CHINA
331 EMIRATOS ARABES UNIDOS
312 FILIPINAS
341 HONG KONG
315 INDIA
316 INDONESIA
319 ISRAEL
326 MALASIA
332 PAKISTAN
335 THAILANDIA
333 SINGAPUR
337 VIETNAM

GRUPO 11
438 ALEMANIA
406 BELGICA
409 DINAMARCA
410 ESPAÑA
412 FRANCIA
423 HOLANDA
320 JAPON
425 PORTUGAL

GRUPO 12
308 COREA DEMOCRATICA
309 COREA REPUBLICANA
331 EMIRATOS ARABES UNIDOS
312 FILIPINAS
341 HONG KONG
315 INDIA
316 INDONESIA
319 ISRAEL
326 MALASIA
332 PAKISTAN
335 THAILANDIA
333 SINGAPUR
337 VIETNAM

GRUPO 13
438 ALEMANIA
406 BELGICA
409 DINAMARCA
412 FRANCIA
423 HOLANDA
320 JAPON
425 PORTUGAL
448 ESLOVAQUIA

GRUPO 14
113 EGIPTO
413 GRECIA
426 REINO UNIDO

GRUPO 15
438 ALEMANIA
406 BELGICA
409 DINAMARCA
410 ESPAÑA
412 FRANCIA
423 HOLANDA
417 ITALIA
425 PORTUGAL

DISPOSICIONES

Subdirección General de Recursos Humanos

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 160/2004

Rotación de Jefa Titular en jurisdicción de la Dirección Regional Oeste.

Bs. As., 19/7/2004

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Dirección Regional Oeste propone por razones de índole funcional que la Jefa Titular de la Agencia N° 14 Contadora Pública Lilian Esther REYNOSO pase a desempeñarse en idéntico carácter en la Agencia N° 54 de su jurisdicción.

Que sobre el particular, destácase que a la luz del Decreto N° 491/02 y su aclaratorio, Decreto N° 601/02 (artículo 2°), se ha efectuado una evaluación de la presente gestión, de la cual surge que no genera una mayor erogación presupuestaria, en razón de la modificación que la misma implica.

Que se cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas I y de la Dirección General Impositiva.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición N° 235/04 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA
GENERAL DE LA SUBDIRECCION GENERAL
DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

Artículo 1° — La Jefa Titular de la Agencia N° 14 Contadora Pública Lilian Esther REYNOSO (Legajo N° 23.624/80) pasará a desempeñarse en idéntico carácter en la Agencia N° 54 de la Dirección Regional Oeste.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Beatriz L. Fontau.

N° 454.047

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 427/2004

Desígnase interinamente a un funcionario a cargo de la Dirección de Planificación Penal Tributaria y Aduanera.

Bs. As., 19/7/2004

VISTO la renuncia al Organismo presentada por el Abogado Carlos Fernando LUCUY, quien se venía desempeñando en el carácter de Director Interino de la Dirección de Planificación Penal Tributaria y Aduanera, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario disponer la medida conducente a garantizar el normal funcionamiento del área.

Que a tales efectos efectos, se dispone la asignación a cargo de la Dirección de Planificación Penal Tributaria y Aduanera del Jefe Interino de la División Requerimientos Judiciales de esa Unidad, Abogado Martín ALSINA.

Que sobre el particular, destácase que a la luz del Decreto N° 491/02 y su aclaratorio, Decreto N° 601/02 (artículo 2°), se ha efectuado una evaluación de la presente gestión, de la cual surge que no genera una mayor erogación presupuestaria en razón de las modificaciones que la misma implica.

Que por lo expuesto, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 4° y 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997 y 2° del Decreto N° 1399 del 4 de noviembre de 2001, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

Artículo 1° — El Jefe Interino de la División Requerimientos Judiciales de la Dirección de Planificación Penal Tributaria y Aduanera, Abogado Martín ALSINA (Legajo N° 33.256/07), actuará a cargo de la citada Dirección.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

N° 454.049

BANCO CIUDAD

REMATE CON BASE

AUTOMOVILES

HONDA ACCORD LX modelo 1993

PEUGEOT 405 GRI modelo 1996

Subasta: 10 de agosto de 2004, a las 11 hs.,
Esmeralda 660, 3er. piso, Salón Auditorio Santa María de los Buenos Ayres, Ciudad de Buenos Aires

FORMA DE PAGO: Al contado (en efectivo o cheques de titulares de cuenta corriente de bancos de esta plaza) 20% del precio de venta en concepto de seña, más el 10% más IVA en concepto de comisión en el acto de la subasta. El saldo (80%) restante dentro de los cinco días hábiles subsiguientes a la fecha del remate.

EXHIBICION: del 26 de julio al 9 de agosto de 2004, en Deán Funes 1777, Ciudad de Buenos Aires; de lunes a viernes de 8 a 12 horas.

CATALOGOS: en Esmeralda 660, 6to. Piso, Caja nro. 2 - Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 10 a 15 horas.

INFORMES: En Esmeralda 660, 6to. Piso - Ciudad de Buenos Aires, Venta de Bienes y Servicios, de lunes a viernes de 10 a 15 hs.

TE. 4322-7673/9267, FAX 4322-6817.

www.bancociudad.com.ar
Martillero: Decreto Ley 9372/63 art. 8 inc. "m", Ley 19.642 y Ley 20.225
Miembro de la Asociación Internacional de Entidades de Crédito Prendario

e. 27/7 N° 453.834 v. 28/7/2004

MINISTERIO DE DEFENSA

Resolución 655/2004

Bs. As., 12/7/2004

VISTO la Decisión Administrativa N° 477 del 16 de setiembre de 1998, el Decreto N° 1421 del 8 de agosto de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3° inciso c) de la Decisión Administrativa N° 477/98, prevé el Suplemento Extraordinario de Gabinete.

Que el Decreto N° 1421/02 aprueba la reglamentación de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, estableciendo en el artículo 10 - inciso e) que el otorgamiento de los suplementos extraordinarios o incentivos deben estar fundados.

Que resulta pertinente premiar el rendimiento demostrado por diversos agentes que cumplen funciones en la SECRETARIA DE ASUNTOS MILITARES asignándole el Suplemento Extraordinario de Gabinete correspondiente a dicha Secretaría.

Que el servicio jurídico permanente de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete, determinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que el artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 477/98, faculta a los señores Ministros, Secretarios y Subsecretarios a administrar el excedente de Unidades Retributivas asignadas y no utilizadas.

Por ello,

EL MINISTRO
DE DEFENSA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Dase por asignado, a partir del 1 de mayo de 2004 hasta el 31 de mayo de 2004, el Suplemento, de Gabinete Extraordinario, correspondiente a la SECRETARIA DE ASUNTOS MILITARES a los agentes que se detallan en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución, asignándole la cantidad de Unidades Retributivas que le corresponde a cada uno de ellos.

ARTICULO 2° — El gasto que demande la aplicación de la presente medida se imputará a la Jurisdicción 45 - Programa 01 - Inciso 1 - Partida 1.7.0. - Gabinete de Autoridades Superiores.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE J. B. PAMPURO, Ministro de Defensa.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 27/7 N° 453.924 v. 27/7/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GRAL. DE ADUANAS

ADUANA DE SAN JUAN

Por desconocerse el domicilio de las personas que a continuación se mencionan, se les notifica por este medio para que dentro de diez (10) días hábiles comparezcan en los sumarios contenciosos que se detallan, a presentar su defensa y ofrecer todas las pruebas por las infracciones que se les imputa y en cada caso se indica, bajo apercibimiento de rebeldía. Asimismo, deberán constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana sita en Avda. José I. De la Roza 10 Oeste - San Juan (Art. 1001 del Código Aduanero), caso contrario se aplicará lo dispuesto en el Art. 1004 C.A. Se les hace saber que el pago del monto mínimo de la multa producirá los efectos previstos en los Arts. 930/932 del Código Aduanero. Fdo.: CARLOS GABRIELLI, Administrador Aduana de San Juan.

SC55-	CAUSANTE	MULTA MINIMA $	DIFERENCIA DE TRIBUTOS A LA IMPORTACION
127/03	VICTOR DI LUCIANO EDUARDO E. GODOY SANCHEZ	$ 1.653,06	$ 1.212,10

e. 27/7 N° 453.930 v. 27/7/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Arroz (Oryza sativa) de nombre Cambá INTA-PROARROZ obtenida por INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA.

Solicitante: INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

Representante legal: Ing. Agr. María Elena Ragonese

Patrocinante: Ing. Agr. Alberto Blas Livore

Fundamentación de novedad: La variedad Cambá INTA-PROARROZ, presenta las siguientes diferencias morfológicas con las variedades R.P.2 y El Paso 144 a saber: El color del tabique del tallo en floración de Cambá INTA-PROARROZ presenta una coloración pajiza, mientras que es verde en R.P.2 y en El Paso 144. La exerción de la panoja es moderada en Cambá INTA-PROARROZ, mientras que resulta bien exerta en El Paso 144 y en R.P.2 la base coincide con el collar. Las lemmas estériles resultan largas en Cambá INTA-PROARROZ, cortas para EL Paso 144 y medianas para R.P.2. El apículo resulta blanco a floración en Cambá INTA-PROARROZ, mientras que es amarillo en las otras dos variedades.

Fecha de verificación de estabilidad: 10/04/00

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 27/7 N° 453.909 v. 27/7/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE HACIENDA

Resolución 159/2004

Bs. As., 23/7/2004

VISTO la Ley N° 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, su reglamentación aprobada por el Decreto N° 74 del 22 de enero de 1998 y sus modificatorios, el Decreto N° 1129 de fecha 31 de agosto de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 1129 de fecha 31 de agosto de 2001 dispone la creación de una Comisión de Asesoramiento y Control de Gestión ad-hoc, en el ámbito de la ex-SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, la que tendrá como misión y funciones realizar el seguimiento del régimen de registro, control de gestión y elaboración de un informe trimestral sobre la eficacia y eficiencia del régimen, y estará integrada por representantes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA del ex-MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y de la ex-SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que por Resolución N° 84 de fecha 14 de noviembre de 2001 de la ex-SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, se declaró constituida e integrada la Comisión de Asesoramiento y Control de Gestión ad-hoc.

Que la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, solicita la designación del Contador Marcelo Pablo COSTA (M.I. N° 13.653.976), el Contador Jorge BOSISIO (M.I. N° 7.698.702) y la Contadora Ana María BRANA (M.I. N° 14.277.238), para integrar la Comisión de Asesoramiento y Control de Gestión ad-hoc.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, dictaminando que la medida es legalmente viable.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sustitúyese el Artículo 2° de la Resolución N° 84 de fecha 14 de noviembre de 2001 de la ex-SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, por el siguiente:

“ARTICULO 2°.- Establécese que la Comisión constituida por el artículo precedente estará integrada: en representación de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por el Contador Público Nacional Marcelo Pablo COSTA (M.I. N° 13.653.976), el Contador Público Nacional Jorge BOSISIO (M.I. N° 7.698.702) y la Contadora Pública Nacional Ana María BRANA (M.I. N° 14.277.238), en representación de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS por el Ingeniero Julio Oscar CASTELLS (M.I. N° 4.754.699), el Ingeniero Alberto FIANDESIO (M.I. N° 7.803.144) y el Doctor Horacio AHUMADA (M.I. N° 17.025.707) y en representación de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION por el Asesor D. Roberto Sixto FERNANDEZ (M.I. N° 4.386.903).”

ARTICULO 2° — Las disposiciones de la presente resolución tendrán vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS A. MOSSE, Secretario de Hacienda.

e. 27/7 Nº 454.087 v. 27/7/2004

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 17 de la Resolución ex-SE 137/92, sus modificatorias y complementarias, que la firma LANXESS S.A. ha informado a esta Secretaría que asumió la titularidad de la planta ubicada en Camino de la Costa Brava s/n de la Ciudad de ZARATE, Provincia de BUENOS AIRES, anteriormente propiedad de BAYER S.A., que se encontraba incorporada como GRAN USUARIO MAYOR a dicho Mercado a partir del 1° de agosto de 2003 y que solicita su habilitación para seguir actuando en el mismo carácter y bajo las mismas condiciones que el anterior titular.

Distribuidor: COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE ZARATE.

NOTA: Se hace saber a los interesados que los expedientes correspondientes se encuentran disponibles para tomar vista en Paseo Colón 171, 7° piso, oficina 704 de la Ciudad de Buenos Aires, en el horario de 10 a 13 y de 15 a 18 horas, durante 5 (cinco) días corridos a partir de la fecha de la presente publicación.

Ing. BAUTISTA J. MARCHESCHI, Subsecretario de Energía Eléctrica.

e. 27/7 N° 454.003 v. 27/7/2004

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición 2335/2004

Bs. As., 16/7/2004

VISTO el expediente número 2221/02, del registro de esta COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que el CENTRO DE INVESTIGACION Y DESARROLLO EN TELECOMUNICACIONES, ELECTRONICA E INFORMATICA (CITEI). laboratorio perteneciente al INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL: (INTI), reconocido por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES (CNC). solicita la ampliación de los ensayos para los que se encuentra habilitado.

Que mediante convenio celebrado el día 3 de febrero del año 1993, basado en Decreto N° 375/91 del Poder Ejecutivo Nacional, en su Art. 1°, la CNC reconoce al CITEI como laboratorio autorizado a los efectos de realizar las mediciones de equipos y materiales de uso específico de telecomunicaciones y de equipos que hagan uso del espectro radioeléctrico.

Que, de acuerdo con lo informado por el Area Normalización de Equipos y Homologaciones, luego de la correspondiente auditoría efectuada por personal de la citada Area, corresponde acceder a lo requerido en cuanto a la Norma Técnica CNC-Q2-60.14 V03.1 “EQUIPOS RADIOELETRICOS DE HASTA 100 mW”.

Que la presente medida se dicta con encuadre en el Art. 6° incs. f) y z) del Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios, y en uso de las facultades conferidas por el Anexo I Art. 2°. inc. 2.1. de la Resolución CNT N° 700/96.

Por ello,

EL GERENTE DE INGENIERIA
DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
DISPONE:

ARTICULO 1° — Habilitar al CENTRO DE INVESTIGACION Y DESARROLLO EN TELECOMUNICACIONES, ELECTRONICA E INFORMATICA (CITEI) para realizar los ensayos correspondientes a la Norma Técnica CNC-Q2-60.14 V03.1 “EQUIPOS RADIOELECTRICOS DE HASTA 100 mW”.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Ing. JULIAN GARDELLA, Jefe Area Radiocom., Comisión Nacional de Comunicaciones. A/C Gerencia.

e. 27/7 N° 453.925 v. 27/7/2004